

**EL CANON 469 APLICADO A LA FUNCIÓN DE ADMINISTRAR LA JUSTICIA
EN LAS CURIAS DIOCESANAS**



Autor

SEMEY DE JESUS LUCUMI HOLGUIN

Director

JOSE FERNANDO ALVAREZ SALGADO, Pbro.

Doctor en Derecho Canónico

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

DOCTORADO ECLESIASTICO EN DERECHO CANONICO

BOGOTÁ, D.C., enero de 2020

**EL CANON 469 APLICADO A LA FUNCIÓN DE ADMINISTRAR LA JUSTICIA
EN LAS CURIAS DIOCESANAS**

SEMEY DE JESUS LUCUMI HOLGUIN

Trabajo presentado como requisito para optar al título de

Doctor en Derecho Canónico

Director

Pbro. JOSE FERNANDO ALVAREZ SALGADO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

DOCTORADO EN DERECHO CANÓNICO

BOGOTÁ, D.C. , enero de 2020

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

Rector:

Jorge Humberto Peláez Piedrahita, S.J

Vicerrector académico

Ing. Luis David Prieto Martínez

Decano de la Facultad de Derecho Canónico

Luis Bernardo Mur Malagón, SDB

NOTA DE ACEPTACION

Presidente del jurado

Jurado

Jurado

Bogotá, D.C., enero de 2020

AGRADECIMIENTOS

Mi gratitud a Dios, Uno y Trino, fundamento de todo nuestro quehacer eclesial, a María nuestra Madre y animadora de la fe y San José custodio de la Iglesia.

Mi especial reconocimiento a todas las personas que con su patrocinio siguen animando mi amor y servicio a la Iglesia desde el Derecho Canónico; entre ellas especialmente a mi Obispo, Monseñor Edgar de Jesús García Gil, quien sigue dándome la oportunidad de estudiar.

A los Padres Jesuitas y su Pontificia Universidad Javeriana, a las directivas de la Universidad, al padre Luis Bernardo Mur Malagón Decano de la Facultad de Derecho canónico por su continuo interés por que saque adelante este trabajo.

Al fondo de becas Alosiano por su gran y generoso apoyo.

A Marthica y su generosa colaboración para con todos los miembros de la facultad.

Al padre José Fernando Álvarez quien con su apoyo y sabiduría ha guiado este trabajo de tesis; al padre Leonardo Cárdenas Téllez por sus enseñanzas.

Igualmente, a mis compañeros de estudio.

A los amigos que me acogieron en Bogotá: Berthica, Teresita, Isabel, María y Patricia, a Herminia y su grata amistad, al Dr. Gustavo González y su recordada esposa Susana (qepd), las hermanas de Santa Rosa de Lima,

A los amigos que me apoyaron de cerca como aquellos que lo hicieron en la distancia: Olga Arias, Ana Chacón, Gloria Murillo, Cristina Guzmán, Jhonathan, Alejandra, Juan José y Juan Esteban, a doña Luz Mila y Ruby, a las hermanitas Asunta y María Dolly,

a Hernán Barona (qepd) y muchas personas que, con su oración, palabras de aliento y ayuda generosa me apoyaron en esta gran empresa de estudio.

Especial reconocimiento a mi familia: mis tíos, Herney, Edgar, Hernán y Emelda, a mis hermanas Ana Milena y María Elena, mis amados sobrinos y quiero hacer mención especial de Luis Hernando Zambrano Castillo, quien se hermanó conmigo en este proyecto, me animó, colaboró y ayudó en la estructura final; todos ellos sostén, apoyo y guía en mi vida sacerdotal y profesional, solo me resta darle a Dios con mi estudio y mi servicio pastoral todo honor y toda gloria.

TABLA DE CONTENIDO

NOTA DE ACEPTACION	4
AGRADECIMIENTOS	4
TABLA DE CONTENIDO	7
SIGLAS Y ABREVIATURAS	8
LISTA DE FIGURAS	10
LISTA DE ANEXOS	11

INTRODUCCION	11
---------------------------	-----------

CAPITULO I. CRITERIOS JURÍDICO–CANÓNICOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA EN EL PUEBLO DE DIOS

15

Introducción	15
1.1 Potestad de Régimen en la Iglesia	15
1.2 Unidad y Distinción de la Potestad de Régimen en la Iglesia.	18
1.3 La potestad de orden, de magisterio y de jurisdicción.	23
1.3.1. La potestad de orden.....	23
1.3.2 La potestad de Magisterio.	26
1.3.3 La potestad de jurisdicción.	27
1.4 La distinción de poderes en la Iglesia hasta el CIC83.....	30
1.4.1 Potestad ejecutiva en el CIC83	35
1.4.2 Potestad legislativa en el CIC83	37
1.4.3 La potestad judicial en el CIC83.	38
Conclusión del capítulo	41

CAPITULO II. ROLES Y PERFILES EN LOS OPERADORES DE JUSTICIA

44

Introducción	44
2.1 Miembros de los Tribunales. Roles y perfiles.	48
2.1.1 El Obispo Diocesano: Juez y Moderador del Tribunal	49
2.1.2 El Vicario Judicial	52
2.1.3 Los Jueces Eclesiásticos.	58
2.1.4 El Defensor del Vínculo.	63
2.1.5 El Promotor de Justicia.....	69
2.1.6. El Notario	71

2.1.6.1 Proceso ordinario de Primera Instancia de la Nulidad matrimonial.	73
2.1.6.2 Procesos ordinarios en Segunda Instancia de la Nulidad matrimonial.	74
2.1.7 Abogado	75
2.1.8 El Procurador	78
2.1.9 Patrón Estable.....	79
2.1.10 El Intérprete.....	80
2.1.11 Cursor.....	81
2.2 Brecha de competencias	81
Conclusiones	92
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	99
ANEXOS.....	114

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AAS	Acta Apostolicae Sedis
AL	Exhortación Apostólica Postsinodal <i>Amoris Laetitia</i>
ApA	Decreto <i>Apostolicam Actuositatem</i>
C	Canon
CA	Encíclica <i>Centessimus Annus</i>
Cc	Cánones
CCC	Código Civil Colombiano
CCEO	Código de Cánones de las Iglesias Orientales
CEC	Conferencia Episcopal de Colombia
CIC	Código de Derecho Canónico
CIC17	Código de Derecho Canónico de 1917
CIC83	Código de Derecho Canónico de 1983
CVI	Concilio Vaticano I
CVII	Concilio Vaticano II
DC	Instrucción <i>Dignitas Connubi</i>
DEL	Diccionario de la Lengua Española
DRR	Discurso a la Rota Romana
EG	Exhortación Apostólica <i>Evangelii Gaudium</i>
LG	Constitución Dogmática <i>Lumen Gentium</i>
M.P.	Motu Proprio
MEMI	Motu Proprio <i>Mitis et Misericors Iesus</i>
MIDI	Motu Proprio <i>Mitis Iudex Dominus Iesus</i>
PB	Constitución Apostólica <i>Pastor Bonus</i>
PO	Decreto <i>Presbyterorum Ordinis</i>
PR	Potestad de Régimen
RP	Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio
SDL	Constitución Apostólica <i>Sacrae Disciplinae Leges</i>
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

LISTA DE FIGURAS

Figura 1 Organización de la Curia Diocesana	48
Figura 2 Actuaciones procesales del Juez eclesiástico	62

LISTA DE ANEXOS

Anexo A Formato de instrumento	114
Anexo B Instrumento diligenciado Arquidiócesis de Cali	117
Anexo C Instrumento diligenciado Diócesis de Buga.....	121
Anexo D Instrumento diligenciado. Diócesis de Cartago	124
Anexo E Instrumento diligenciado Diócesis de Palmira	128

INTRODUCCION

La Curia ha de equipararse a la cabeza de una diócesis, ya que es el lugar donde debe regularse de manera ecuánime la actividad administrativa, el ministerio pastoral y el ejercicio de la potestad judicial, estas son las funciones propias del Obispo constituido por la gracia de Dios, y por acción de la Santa Sede como pastor “*mediante el Espíritu Santo que le ha sido conferido en la consagración episcopal*”

La presente investigación doctoral parte de la propuesta presentada en el canon 469 del Código de Derecho Canónico del 83 -en adelante CIC83-, apartado que en las actuales interpretaciones legislativas puede considerarse como un “canon marco”, es decir, un contenido jurídico con una base normativa fundamental, el cual debe tener un desarrollo legislativo y debe conducir a la confección de nuevos elementos e instrumentos para la cualificación de alguna función en la Iglesia , en este caso de la curia judicial.

A este contexto se le debe sumar las consideraciones suscitadas por los *Motu Proprios* de Benedicto XVI , los cuales generan nuevas situaciones que deben ser interpretadas desde la canonicidad de la Iglesia, en especial se puede considerar los siguientes: Quarit Semper (2012) que establece reformas a la Pastor Bonus que regula la normatividad de la Curia, por otro lado, la Omnium in mentem (2009) que precisa la concepción del sacramento del Orden en el caso específico del diaconado, y sobre el matrimonio, en el caso de los bautizados que se han apartado de la fe.

Asimismo se consideran los *Motu Proprios* emanados del papa Francisco, y que han de ser tomadas en cuenta para el ejercicio judicial dentro de la Curia diocesana, de manera especial: MIDI –sobre la necesidad de reabrir los tribunales diocesanos y la función de Juez del Obispo-, y “Como una madre amorosa” –sobre a remoción de los obispos-. En ese

sentido, la pretensión inicial es desde la academia, hacer seguimiento y plantear la proyección del canon 469 del CIC83 y todas las modificaciones legislativas presentadas en los dos últimos pontificados y que se han de tener en cuenta en los nuevos tribunales de la Iglesia, entendido como respuestas a las problemáticas que han ido surgiendo en la implementación planteada.

Desde el punto de vista temático, este trabajo doctoral se encuentra enmarcado en la legislación canónica vigente, específicamente en el Libro II **Del Pueblo de Dios**, parte II **De la Constitución Jerárquica de la Iglesia**, sección II **De las Iglesias Particulares y de sus Agrupaciones**, título III **De la Ordenación Interna de las Iglesias Particulares**, capítulo II De la Curia Diocesana.

Se delimita en la línea investigativa **de la Constitución Jerárquica de la Iglesia**, analizando una arista específica, la cual es concretamente “*la ordenación interna de las iglesias particulares*”; asimismo en materia metodológico se enfatiza en el uso del método sintético como primordial en el estudio doctrinal expuesto, coadyuvándose para la investigación jurídica del método exegético, como enfoques complementarios en las investigaciones canónicas, de acuerdo con los planteamientos de Bunge (2004.2011).

El presente trabajo busca, sin ánimos de pretensión, abrir el “diálogo” entre ciertas categorías fundamentales para el área abordada, lo cual se ve reflejado en la estructura misma del documento, a saber:

En el primer capítulo se desarrollan una serie de criterios Jurídico-Canónicos sobre la administración de la justicia en el Pueblo de Dios; ello con la finalidad de tener claridad sobre el principio de institución divina que tiene la Iglesia en el ejercicio de su potestad, principio que revela un gran componente teológico-jurídico.

En el segundo capítulo se abordan los paradigmas de identidad en los operadores de la justicia en la Iglesia, clarificando los roles y los perfiles que han de tener los miembros de los tribunales; por otro lado se proponen una distinción de las brechas de competencia de los operadores judiciales; el reconocimiento de estas brechas permitirán la evaluación de los desempeños de estos servidores para favorecer la operatividad judicial en los Tribunales Eclesiásticos, teniendo como fundamento la ley suprema de la Iglesia “*la salvación de las almas*”.

El propósito ulterior del trabajo no es hacer una síntesis y presentación de lo ya asumido, estudiado y vivido, y menos realizar una evaluación de las acciones jurídico-pastorales de las Iglesias particulares del Valle del Cauca, se trata de problematizar y evaluar las respuestas que se están dando a las exigencias que la realidad eclesial demanda, tanto a sus ministros como a todos los bautizados, para ello son leídos bajo el criterio de la conversión pastoral y eclesial que el Papa Francisco ha invitado a asumir a toda la Iglesia.

Que el espíritu de la conversión pastoral se haga exigencia en toda la Iglesia, para que de verdad las curias orienten la actividad administrativa, guíen el ministerio pastoral y realicen misericordiosamente el ejercicio de la potestad judicial, para la Mayor Gloria de Dios y la Salvación de las Almas.

CAPÍTULO I

CRITERIOS JURÍDICO–CANÓNICOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA EN EL PUEBLO DE DIOS

Introducción

En el presente acápite se exponen de manera sucinta algunos aspectos que definen la función judicial al interno de la Iglesia; en ese sentido, y con base en la recopilación organizada de datos documentales se desarrollan categorías funcionales pertinentes para el abordaje de este tema.

A partir del concepto de potestad, y su aplicación en el funcionamiento de la Iglesia, como garante y ejecutora del Reino de Dios en la realidad temporal, condición que adquieren el Romano Pontífice y los Obispos en virtud del Orden Sagrado en plenitud, y los sacerdotes por colaboración con esta dimensión.

Así mismo se plantean principios de orden teórico que describen las modalidades de potestad legislativa, ejecutiva y judicial dentro de la estructura de la Iglesia, y las previsiones que definen las acciones y competencias de aquellos responsables de ejercerlas, para el logro de los fines últimos de la Iglesia y la misión encomendada por Cristo.

1.1 Potestad de Régimen en la Iglesia

Sobre el termino *potestad*, el Concilio Vaticano II –en adelante CVII- presenta claramente la distinción ontológica que existe entre la naturaleza del *munus* (función) y la *potestas* (potestad); la anterior es una claridad a tener en cuenta en esta investigación, en vista que la función requiere a veces de la potestad para su aplicación y desarrollo, mientras que la potestad siempre se tiene para una función determinada.

Sobre este particular, la Constitución dogmática *Lumen Gentium* –en adelante *LG*- señala que los Obispos por su consagración sacramental se les hace participar de la plenitud del sacramento del Orden, y por ello reciben la triple función de enseñar, santificar y regir el Pueblo de Dios; aunque las de enseñar y regir, por su propia naturaleza para poder ser ejercidas exigen la comunión jerárquica con Colegio episcopal y con su Cabeza, el Papa. (Bunge, 2004, p. 2)

En ese mismo orden de ideas, el actual Código de Derecho Canónico –en adelante CIC83- en el canon 129 § 1 enuncia la existencia de la **potestad de régimen** –en adelante *PR*-, la cual es una institución de carácter vinculante y netamente jurídica, que se origina, arraiga, y apoya en la potestad sagrada.

Esta *PR* es llamada también *potestad de jurisdicción en la Iglesia*, al respecto Cenalmor & Miras (2006) se refieren a este concepto en los siguientes términos:

La Iglesia es una “entidad institucional cuya constitución y gobierno no depende de la libre iniciativa de sus miembros sino de lo dispuesto por su divino Fundador” (Cfr. El can. 204 § 2 y su fuente inspiradora tomada de LG 8b). Ella conserva y prolonga su identidad con autonomía de quienes la integran en el tiempo y por tanto supone la existencia de una estructura institucional permanente, que nace de Cristo su fundador y contiene en sí, unos vínculos, unas funciones y unos fines que no cambian según las personas que los realicen.

Por ende, la *PR* es una institución divina *-quidem ex institutione divina est in Ecclesia-*, al tiempo que constituye un principio que manifiesta un componente teológico-jurídico que ha de tenerse en cuenta en esta investigación; en estrecha conexión se encuentran los planteamientos académicos de Montañez (2014), quien expone que se puede establecer que el canon 129 recoge *los principios dogmáticos* sobre este particular, y que están planteados en el CVII:

Los ministros sagrados, en el grado del sacerdocio ministerial, tienen la potestad sagrada (LG 10b), pero sin especificar sobre su origen, si es o no sacramental. Con la consagración episcopal le viene conferida la plenitud del sacramento del orden, que le da la gracia del Espíritu Santo y le imprime el carácter sagrado (LG 21).

Asimismo, el CIC83 utiliza la expresión *potestas regiminis*, no sólo para indicar la potestad judicial, como ocurre en el derecho romano y civil en la actualidad, sino también, para indicar la potestad legislativa y ejecutiva; refiriéndose, por lo tanto, con estos dos términos, a la potestad de gobierno en la Iglesia.

Por otro lado, la Tradición de la Iglesia plantea que el sacramento del Orden capacita para realizar *en nombre de Cristo*, efectos santificadores en los hombres, y que la misión canónica capacita para el “Gobierno social” de la Iglesia. En ese sentido, Minakata (2015) aporta los siguientes elementos de juicio para el abordaje de este argumento y su relación con la PR:

La misión canónica hace referencia, entre otras cuestiones, a sujetos que la reciben y a los efectos que produce sobre ellos en orden al desempeño de funciones y realización de actos para cumplir la misión dada por Cristo a su Iglesia”. En cuanto a los ministros; “por su nuevo modo de ser, reciben adicionalmente a su personalidad de fieles, la personalidad de ministros. Con el efecto ontológico en la persona del ordenado viene una nueva situación jurídica general: 1) un nuevo y peculiar título de destinación —deputatio— al servicio del Pueblo de Dios (c. 1008); 2) Los presbíteros y diáconos reciben una misión y una facultad de actuar en la persona de Cristo Cabeza (c. 1009 § 3); 3) Los diáconos son habilitados para el servicio litúrgico, de la palabra y de la caridad según lo prescrito por los libros litúrgicos (c. 1009 § 3); 3) un estilo de vida particular —el estatuto jurídico particular de los ordenados—; 4) la incorporación al ordo correspondiente con vínculos ontológicos y jurídicos entre ellos. (pág. 26)

Con base en lo anterior, Amaya (2013) recalca la relación de la misión canónica con la condición adquirida en virtud del sacramento del Orden, en ese sentido los grados del sacerdocio involucran un mayor nivel de participación en la potestad de régimen:

A. El sacramento del Orden es el fundamento ontológico de la potestad de régimen, que se transmite a través de la Misión canónica: sólo quien es ordenado puede recibir la Misión canónica para ejercer la potestad de orden. B. La potestad de régimen se confiere en parte por el sacramento y en parte por la misión canónica. Esto se da por qué son acciones complementarias. C. La potestad se confiere en su totalidad por la consagración Episcopal unida a la comunión jerárquica. La Misión canónica sólo afecta la determinación del ámbito del ejercicio de la potestad de régimen o de jurisdicción. De otro lado, es necesaria la referencia a la jerarquía de la Iglesia establecida por su Fundador, que implica la constitución de Oficios capitales: el Romano Pontífice y los Obispos que reciben directamente de Cristo (el Papa por misión divina, unida a su elección - aceptación; los Obispos a través del sacramento y de la misión canónica). La plenitud de los “tria munera”, incluida la potestad de jurisdicción en sus diversas manifestaciones, representa externamente a Cristo, cabeza de la Iglesia, como fundamento visible de la unidad en la Iglesia universal y en las Iglesias particulares (LG 23). En el Papa y los Obispos diocesanos la titularidad de la potestad de jurisdicción tiene un significado capital, originario, no derivado ni participado de otras autoridades eclesiásticas. Tratándose de otros sujetos, la potestad es participada según el derecho a través del Oficio eclesiástico o de la delegación personal” (pág. 24)

1.2 Unidad y Distinción de la Potestad de Régimen en la Iglesia.

Para poder explicar el proceso de generación de la unidad y la distinción de la potestad de régimen en la Iglesia, es necesario conocer convenientemente su naturaleza, su origen y la razón por la cual se produce en la Iglesia.

Sobre la contextualización de este concepto, se cita el contenido del RAE, en el cual, el término potestad se asocia con: “*dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre algo*” (RAE, 2001); esta definición es muy amplia y abre posibilidades de estudio, desde diferentes ángulos o ramas del saber que promuevan el bien común, pero para esta investigación solo interesa la perspectiva desde el derecho canónico, con lo cual se deriva que la potestad es una capacidad de quien ejerce autoridad.

Al respecto, Hervada (2001)-citado por Minakata (ob.cit.)- expone una singularidad en el concepto de potestad, entendida como servicio:

potestad en sentido analógico, a la potestad requerida para la administración de los bienes de la gracia, porque quien realiza el acto lo hace desde una posición sólo ministerial, no de superioridad. En cambio, la potestad de régimen (que no deja de ser un servicio) se ejercita en una relación superior-subditus. (pág. 363)

La doctrina católica reconoce al Derecho como un elemento importante e imprescindible para la Iglesia; ello implica que sea considerado como un factor connatural a su vida, dada su índole societaria y jerárquica (LG 8); en virtud de eso, es necesario tener claridad sobre la importancia de la dimensión jurídica en la vida y funcionamiento de la Iglesia, en consecuencia no se trata del fruto de hipotéticos deseos humanos, ni una variable más de una súper organización o un apéndice añadido a su naturaleza. La Iglesia tiene una normativa y un rigor judicial, y ello constituye un aspecto que existe independientemente del conocimiento y reconocimiento hasta de los mismos bautizados.

Desde sus orígenes, la Iglesia tiene componentes jurídicos incorporados en su naturaleza; por ejemplo, Jesucristo desarrolla la figura de su Reino en este mundo, y lo presenta como un cuerpo social visible, con vínculos entre sus miembros, igualmente pone como exigencia intrínseca una gran capacidad de vivir en la justicia, una norma que ha de ser asumida por todo aquel que se reconozca como fiel, y que se haya bautizado en consecuencia.

En vista de lo anterior, la realidad de un ordenamiento jurídico en la Iglesia exige tener claridad sobre algunos conceptos involucrados; así pues, en relación con el presente estudio es fundamental el análisis del concepto *potestad eclesiástica*, también llamada *potestad sacra*. Este concepto es definido por Amaya (2013, pág. 18) como el poder conferido por Cristo a su Iglesia *-potestas sacra-*, y se asume como la potestad transmitida por Cristo a los apóstoles y sus sucesores (Obispos), quienes en el nombre de Cristo

enseñan, santifican y gobiernan a los hombres a fin de llevarlos a la Salvación; asimismo esta potestad no se puede ejercitar sino es en comunión jerárquica con la Cabeza y los miembros del Colegio episcopal (Montañez, ob.cit)

Esta potestad sacra es presentada por el CVII como elemento esencial, propio de los ministros ordenados, y que constituye una impronta; es entendible entonces que la doctrina conciliar ponga su acento en la condición unitaria, llamándola “*realidad unitaria*”, que concreta y explicita el servicio que han de prestar quienes son llamados al Sacramento del Orden, por tanto “*es la suma de los poderes que la Iglesia ha recibido de Cristo y que ejercita en su nombre para conducir a los hombres a la Vida eterna*”, (Cfr. LG 10. 18. 27; PO 2. 6)

Al respecto Ahlers, Reinhild, & otros (2008) indican que la potestad sacra como realidad unitaria, es “fundada de forma sacramental”, proviene de la misión de Cristo y está ordenada al anuncio auténtico de la Palabra y a la celebración de los Sacramentos.

Esta doctrina conciliar expresa el carácter unitario y jerárquico de la potestad eclesiástica, al respecto Viana (2002) lo explicita en los siguientes términos:

Es la potestad que corresponde a los ministros sagrados y más concretamente a la Jerarquía, porque se trata de la potestad que Cristo transmitió a los Apóstoles y a sus sucesores para que en su nombre enseñaran, santificaran y gobernarán la Iglesia. (Instituto Martín de Azpilcueta, 2002, p. 838)

El CVII recupera la noción de la unidad de la *potestas sacra*, luego la vincula con su naturaleza sobrenatural y sacramental; no se puede perder de vista que en los primeros diez siglos de la Iglesia, la potestad fue considerada de modo unitaria, es a partir del siglo XI, que se comenzó a hacer la distinción entre la potestad de orden y la potestad de régimen o

de jurisdicción, esto se da cuando se pasa de la práctica de las ordenaciones relativas (Sacramento del Orden con destino a una iglesia, un oficio o una función) a la práctica de las ordenaciones absolutas (Sacramento del Orden sin quedar relacionados con una iglesia o un oficio eclesiástico determinado):

Se pensaba que la primera se recibía en la ordenación, a través del sacramento, y la de jurisdicción se recibía después, no ya del sacramento, sino a través del Superior. Esta distinción entre la potestad de orden y la potestad de jurisdicción se profundizó de manera desproporcionada varios siglos después, cuando se intentó justificar la existencia de una potestad propia de la Iglesia frente a los Estados absolutistas y positivistas del siglo XIX. En ese momento se acudió a la afirmación de la Iglesia como una sociedad perfecta, y con argumentos de carácter más filosófico que teológico se intentó justificar la existencia de una potestad de régimen en la Iglesia, similar a la que se puede encontrar en cualquier sociedad perfecta. Para ello se acudió a los argumentos ya elaborados dos siglos antes por el Cardenal San Roberto Belarmino (1542-1621) (Bunge, 2003, p. 3)

El planteamiento antes descrito trajo como consecuencia la exclusión en los fundamentos de la potestad de la Iglesia de la naturaleza sobrenatural y las raíces teológicas que esta contiene, cayéndose en una secularización en el modo de comprenderla, esto comprometió al derecho canónico, llevándolo a una evidente “naturalización” del mismo. Este se dedica a la potestad de régimen y se excluyen de su competencia la enseñanza y la santificación.

El CVII presenta la potestad de la Iglesia como una unidad, la cual llama potestad sagrada (*sacra potestas*), y la distingue en potestad de enseñar, santificar y regir. Es la misma potestad de Dios Padre, dada a Jesucristo, y quien la participa a la Iglesia a través del Colegio Apostólico a través de la misión dada a los Apóstoles (Mt.28,18-20). (Bunge, 2004, p. 2)

Por lo tanto, se habla de una sola potestad, cuya diferencia se da en su ejercicio, pero a su vez, su plenitud se da siempre en su unidad: “*Una sola potestad, entonces, con tres*

funciones diferenciadas, pero no aisladas sino íntimamente comunicadas entre sí” (Bunge, 2004, p. 4). Esta potestad en la Iglesia es reconocida como sacra, tanto por su naturaleza sobrenatural (viene de Dios), así como por su fin, (busca la salvación del hombre).

En estrecha relación con lo anterior, los cc. 204 y 208 señalan que la triple potestad de santificar, enseñar y regir se produce por la triple función -sacerdotal, profética y real- de Cristo, y es comunicada por los fieles de diversas maneras según su condición y oficio. *“Estos ministerios son específicamente jerárquicos en cuanto han sido «atribuidos por Cristo a la Jerarquía para ejercerlos en su nombre en la sociedad eclesial»”* (Bunge, ob.cit, pág. 6).

Por otro lado, con el termino *potestas regiminis* se señala no solo la potestad judicial, sino también, la potestad legislativa y ejecutiva; que es en síntesis la potestad de gobierno en la Iglesia, e igualmente se dan en los poderes recibidos de Cristo, y cuyo fin no es otro que llevar a los hombres a la Salvación ofrecida por Dios en Cristo Jesús. al respecto el CVII realiza la siguiente presentación:

La Iglesia ha nacido con el fin de que, por la propagación del Reino de Cristo en toda la tierra, para gloria de Dios Padre, todos los hombres sean partícipes de la redención salvadora, y por su medio se ordene realmente todo el mundo hacia Cristo. (Decreto Apostolicam Actuositatem, 2^a – en adelante ApA)

De ello se deriva la afirmación según la cual la doctrina conciliar ha llamado a la potestad como *munus (oficio)* que se explicita en tres modos: *Munus docendi* -función de enseñar (c. 375 § 2); -Libro III-. *Munus sanctificandi* -función de santificar (c. 519); libro IV-; y *Munus regendi* -funcion de regir (c. 1008), del cual no existe un libro específico-.

Al mismo tiempo, la dimensión jerárquica manifiesta la distinción que la potestad sacra contiene en sí misma, continuando con las palabras de Viana (ob.cit., pág. 838):

La sacra potestas estructura la Iglesia como sociedad jerárquica y comprende las clásicas potestades de orden, jurisdicción y magisterio (...) (Instituto Martín de Azpilcueta, 2002).

Por tanto, la potestad dentro de la Iglesia es una cualidad de la autoridad que tiene, entre otras funciones, la organización de la estructura eclesial para hacerla más adecuada y eficiente, de forma que alcance sus objetivos y fines propios. De esta forma, la potestad tiene el carácter de in-formar, es decir, dar forma, generar orden, sentido y dirección.

1.3 La potestad de orden, de magisterio y de jurisdicción.

1.3.1. La potestad de orden

Es también conocida como potestad de santificar, se explicita a través de medios como los sacramentos y se ejerce por medio del sacerdocio ministerial, como un signo de transmisión de la Gracia. *“Es la potestad misteriosa por excelencia, pues actúa a modo de instrumento de la potestad de Cristo”* ya que quien la ejerce lo hace *in Persona Christi Capitis* (Viana, 1999). De acuerdo con Hervada (2001) esta categoría comprende:

1. La facultad de confeccionar y administrar los sacramentos;
2. El poder de administrar y aplicar los méritos de Cristo y de los justos —el depósito de méritos de la Iglesia— mediante actos conjuntos con la potestad de jurisdicción o potestas clavium, como, por ejemplo, en las indulgencias;
3. La potestad de estructurar, con la potestas clavium, los sacramentos *salvan illius substantia*”

A continuación, se presenta una relación comentada de los planteamientos de Hervada (ob.cit.), que, a juicio del autor, son de profunda pertinencia para este estudio; en ese sentido se afirma que los sujetos de esta potestad son quienes han recibido el sacramento del Orden; es a través de este sacramento que el fiel queda consagrado y configurado con Cristo Sacerdote de un modo peculiar. Con este sacramento, el fiel

bautizado participa del sacerdocio de Cristo de un modo esencialmente diferente al sacerdocio común, este modo especial es llamado *sacerdocio ministerial*.

Esta participación se da respecto del sacerdocio mismo (obispos y presbíteros), o sólo respecto del ministerio de ese sacerdocio (diáconos); en el primer caso se es sacerdote, en el segundo no.

Es propicio en este punto el apuntar las siguientes precisiones relacionadas con la potestad de Orden, como principio estructural de distribución de relaciones y poder en la Iglesia, ellos son:

Jerarquía de orden: Teológicamente se trata de la posición de superioridad que supone el ejercicio de la potestad eclesiástica, por eso se da este nombre al conjunto de titulares de la potestad de orden o sea al conjunto de los ordenados, quienes participan *in actu exercito* de la capitalidad de Cristo, al obrar *in Persona Christi Capitis*; en términos castrenses, se puede asentir que se trata de la superioridad de mando, en este caso está relacionado con el grado de sacerdocio reconocido por la Iglesia.

Relación jerárquica: Se manifiesta claramente en las acciones litúrgicas donde quien ostenta la potestad de orden no está en posición de igualdad al fiel cristiano laico, está en una posición de superioridad ya que representa a Cristo Cabeza, es lo que se llama superioridad de capitalidad. Esto ocurre también en los demás sacramentos a excepción del matrimonio, en el cual, no se obra por esta potestad, pero sí se actúa representando a Cristo, caso contrario con los ministros no ordenados cuando administran un sacramento no lo hacen representando a Cristo. El ministro ordenado tiene la función propia de la potestad de orden, así como la de representar a Cristo Cabeza. Tiene actos de potestad y actos de representación.

Grados: La doctrina tradicional afirma que son tres los grados de la jerarquía de orden: obispos, presbíteros y diáconos. El obispo quien tiene la plenitud del sacerdocio, por lo tanto, tiene la facultad de ordenar y de consagrar el pan y el vino eucarísticos; el presbítero, sacerdote –en propiedad- pero de segundo orden, no pueden ordenar, pero si tienen potestad para consagrar; el diácono, ordenado como servidor de los sacerdotes, sin potestad de consagrar.

Tienen potestad de orden y representación, los obispos y los presbíteros. Los diáconos tienen representación pero no potestad en sus propios ministerios, actuando, sin embargo, con potestad en las funciones en las que suplen a los sacerdotes” (Hervada, ob.cit.).

Parafraseando a Hervada se puede inferir que esta tradicional división de grados de la jerarquía de orden debe corregirse parcialmente cuando se le aplica la noción de ordo como organización. Al respecto, Benedicto XVI con el Motu proprio *Omnium in mentem* (15-12-2009) adecúa los cánones 1008 y 1009 del CIC83, los cuales definen las funciones ministeriales de los diáconos, al texto modificado del Catecismo de la Iglesia Católica en el numeral 875. Estas modificaciones fueron propuestas por la Congregación para la Doctrina de la Fe y aprobadas por San Juan Pablo II, con el fin de *garantizar la necesaria unidad de la doctrina teológica y de la legislación canónica y a la utilidad pastoral, ordenada al bien de las almas.*

En consecuencia, existen ciertos actos que requieren conjuntamente la potestad de orden y la de jurisdicción, en cuyo caso, el grado episcopal se descompone en: Papa, obispo diocesano y obispos sin jurisdicción. El Papa, por ejemplo, tiene potestades propias: fijar - con intervención decisoria, no sólo magisterial- la materia y la forma de los sacramentos *salva illius substantia*; conceder indulgencias a la Iglesia Universal, entre otros.

El obispo diocesano, por su parte, tiene potestad de otorgar indulgencias en la esfera de su competencia. En estos casos, la potestad de orden es la misma, pero la jerarquía no, porque el oficio es superior y permite un mayor desarrollo de dicha potestad.

1.3.2 La potestad de Magisterio.

El pasaje de Marcos 1. 21-28 presenta a Cristo enseñando con poder; de la misma forma la Iglesia, por mandato del mismo Cristo, enseña *cum potestate* el mensaje evangélico (cf. Mt 28,18-19). Esto es lo que se llama potestad de magisterio.

Esta potestad se ejerce cuando los ministros sagrados enseñan desde una situación de superioridad con respecto al fiel -relación maestro-discípulo-. La condición de superioridad se produce en las siguientes situaciones:

- a) cuando se deciden controversias;
- b) cuando se da el juicio de conformidad evangélica sobre actividades, instituciones y espiritualidades;
- c) cuando se predica y proclama oficialmente la palabra de Dios.

Los ministros sagrados realizan estas acciones con competencia capital, esto es *in Persona et in nomine Christi Capitis*, como enviados suyos; por lo tanto, como maestros de la fe, en tanto los fieles escuchan como discípulos. Para ejercer esta capitalidad se exige el sacramento del Orden y gozar de un oficio que conlleve, en sí, la función de gobierno.

La función de Magisterio intuye una serie de acciones, Hervada (ob.cit.) las explicita de la siguiente manera:

la proclamación pública de la palabra de Dios (lectura pública de la Sagrada Escritura), predicación, enseñanza oficial escrita (encíclicas, cartas pastorales, etc.) u oral (alocuciones, discursos, etcétera) y unos actos de definición de la verdad cristiana mediante decisiones que dirimen una controversia, condenan un error o definen una verdad” (Hervada, 2001).

La función magisterial en la Iglesia se realiza mediante el ejercicio de autoridad; y ésta a su vez depende tanto del órgano o persona de donde procede, como del acto de dónde y cómo se ejerce. Se puede inferir un ejercicio colegiado o actuado en conformidad con la verdad, comprometiendo en grado máximo su potestad, como acto magisterial solemne a través del *carisma de la infabilidad*.

El carisma de la infabilidad pertenece, primeramente, al Romano Pontífice, en su calidad de *Supremo Pastor y Doctor de todos los fieles*, cuando proclama por un acto definitivo la doctrina que debe sostenerse en materia de fe y de costumbres (c. 749, § 1); en segundo lugar, al Colegio episcopal cuando los obispos ejercen su magisterio reunidos en el Concilio ecuménico o dispersos por el mundo y sosteniendo un vínculo de comunión con el Romano Pontífice y entre sí, concuerdan en que una opinión debe sostenerse como definitiva para toda la Iglesia (c. 749, § 2). La infabilidad preserva al magisterio del error y tiene la presunción en su contra, como establece el c. 749, § 3: «Ninguna doctrina se considera definida infaliblemente si no consta así de modo manifiesto».

1.3.3 La potestad de jurisdicción.

Esta se define como la potestad de dirigir al Pueblo de Dios hacia su fin último; fue otorgada por Cristo a sus apóstoles y ésta es transmitida a sus sucesores. Esta potestad la posee por antonomasia, el Papa y el Colegio episcopal en la Iglesia universal, órganos primarios de la jurisdicción, así como cada uno de los obispos diocesanos en el ámbito de la Iglesia particular que presiden.

Hervada (ob.cit.) se refiere a los actos de dirección y gobierno como aquellos que existen en la Iglesia y que no proceden de los órganos primarios, no son de jurisdicción,

sino de potestad dominativa, propia de las asociaciones y fruto de la voluntad de sus integrantes, como ocurre en los Institutos de Vida Consagrada, aunque en los exentos hay, además de la potestad dominativa que les es propia, una línea de jurisdicción procedente del Papa. No se puede confundir la potestad dominativa con la potestad de jurisdicción, ya que se niega la existencia de la potestad que proviene de la voluntad de aquellos que conforman un instituto de vida consagrada.

Sobre el término “*Jurisdicción*” es necesario precisar que este término procede del Derecho Romano clásico y hace referencia a la autoridad judicial específica del pretor en los procesos civiles.

Al revisar la historia de la Iglesia se pueden destacar los siguientes aspectos:

- El concepto se empieza a usar en el pontificado de Gregorio Magno (590-604 dC);
- Durante la Edad media se empleó para diferenciar las funciones entre la potestad de orden de la administración de los bienes temporales;
- En el siglo XIX se distinguió durante algún tiempo de la potestad de Magisterio, de forma que se distinguiera el principio de territorialidad;
- Con la llegada de la Codificación de 1917 se le llama potestad de régimen con la cual se afectaba al fuero externo como al interno, así como a las realidades sacramentales y no sacramentales (c. 196; c.103 § 3).

De forma más reciente, la jurisdicción se considera “*ordinaria*” -unida a un oficio- o “*delegada*” -traspasada a una persona-; en ese sentido, el Concilio Vaticano I –en adelante CVI- utiliza en la constitución *Pastor aeternus*, la expresión “jurisdicción”, y otros términos equivalentes para explicitar la igualdad de jurisdicción tanto en el Papa como en toda la Iglesia.

Pío XII apoyado en esta afirmación, expone que los obispos reciben su jurisdicción del papa, postura contra la que se situó el Vaticano II (LG 21). “*El concepto de jurisdicción encaja mejor en una visión de la Iglesia como sociedad perfecta. Incluye la potestad legislativa, ejecutiva y judicial (incluida la penal)*”.

El Vaticano II es moderado en el uso de la palabra “jurisdicción”, y no le concede peso doctrinal; es por eso que el Código de Derecho canónico de 1983 usa más bien el termino *potestas regiminis*. (Rahner & Vorgrimler, 2016, p. 160)

La potestad de jurisdicción puede delegarse, por ello, se ejerce de modo dependiente y derivada de la potestad del Papa o del obispo diocesano. “*No hay fenómenos de jurisdicción no reconducibles a los citados órganos primarios, pues la jurisdicción procede de Cristo, quien la transmitió a los Apóstoles y solo a ellos*”. (Hervada, ob.cit, pág. 237)

En el CIC83, la lectura del c.1008 permite deducir que la potestad de jurisdicción es una función de capitalidad que se ejerce *in nomine Christi -in Persona Christi Capitis-*, pero el *munus regendi* del que habla el mismo canon permite afirmar que se recibe por la ordenación sagrada, y que no comporta jurisdicción. Es por eso que la potestad de jurisdicción exige un grado del sacramento del orden, sino aquel que corresponde a la capitalidad apostólica, esto es, un obispo.

La potestad de jurisdicción, por su naturaleza, acepta que puedan actuar órganos secundarios por delegación, vicariedad y participación *a iure* (potestad propia pero delegada). Esta potestad delegada no exige la ordenación sagrada para ejercerla ya que, en primer lugar, dependen radicalmente del órgano primario; no se da una acción de capitalidad ni se actúa *in nomine Christi*, sino en función del oficio principal, por lo tanto, no se configura el requisito que se exige que el titular esté ordenado.

En segundo lugar, estas potestades se asumen como propias del obispo, quien tiene la plenitud del sacerdocio, por lo tanto, la ordenación presbiteral no basta para ejercer actos de potestad de jurisdicción sino es delegada.

Asimismo, la continua práctica que se ha institucionalizado en la Iglesia en el ejercicio realizado por órganos secundarios evidencia que, para ejercerlos, no hace falta ordenación ya que no se actúa *in nomine Christi*, sino *in nomine Papae* o *in nomine episcopi*, que son la fuente de la jurisdicción. Por lo tanto, es aquí donde se puede entender y aplicar el c. 129, § 2.

1.4 La distinción de poderes en la Iglesia hasta el CIC83.

Para el desarrollo de este punto se tomará como base el trabajo de Labandeira (1988), el cual aborda las formas cómo se explicita el gobierno dentro de la Iglesia; se valora la riqueza del material citado, por cuanto es una presentación amigable y completa, y considera los contenidos relacionados en la doctrina conciliar y del CIC83.

Se parte del contenido referido en el CIC83, para posterior adentrarse en lo que presenta la historia sobre esta realidad jurídica de la Iglesia. El c.135 presenta las características jurídicas de potestad ejecutiva, legislativa y judicial, al tiempo los cc. 136-144, a tenor del c. 135 § 4 evidencia las disposiciones que rigen el ejercicio del poder ejecutivo en la Iglesia. En este sentido, el c. 135 expresa literalmente:

§1. La potestad de régimen se divide en legislativa, ejecutiva y judicial.

§2. La potestad legislativa se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho y no puede delegarse válidamente aquella que tiene el legislador inferior a la autoridad suprema, a no ser que el derecho disponga explícitamente otra cosa; tampoco puede el legislador inferior dar válidamente una ley contraria al derecho de rango superior.

§3. La potestad judicial que tienen los jueces o tribunales se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho, y no puede delegarse, si no es para realizar los actos preparatorios de un decreto o sentencia.

§4. Respecto al ejercicio de la potestad ejecutiva, obsérvense las prescripciones de los cánones que siguen.

El c. 135 describe la estructura de distribución de poder en la Iglesia; de esta forma, se establecen las bases de las líneas de mando, los órdenes de precedencia y las prescripciones a cerca de las acciones relativas a cada aspecto de gobierno en la Iglesia.

Sobre este aspecto, es importante tener en cuenta el comentario de San Juan Pablo II en la encíclica *Centesimus Annus* –en adelante CA- sobre el aporte la encíclica *Rerum Novarum* (n. 5) que introducía categorías importantes para la época; “*sana teoría del Estado*”, “*necesaria para asegurar el desarrollo normal de las actividades humana*”.

El papa León XIII demostró gran destreza al tomar en cuenta la organización de los estados modernos, la cual estructurada en tres poderes -legislativo, ejecutivo y judicial-, e inició la integración de la Iglesia católica en este modelo de sociedad. Posteriormente, San Juan Pablo II apuntaría al respecto que “*Tal ordenamiento refleja una visión realista de la naturaleza social del hombre, la cual exige una legislación adecuada para proteger la libertad de todos*” (CA, capítulo II, n. 44). Este tópico, de protección de la libertad de todos, abre un filón para un posible estudio sobre esta realidad en la Iglesia.

En elación con lo anterior, es pertinente abordar de forma analítica el c. 134 § 1, el cual presenta a los *sujetos* de la potestad ejecutiva, llamándolos genéricamente *ordinarios*, a saber:

el Romano Pontífice, los obispos diocesanos y los equiparados a ellos aun interinamente (cc. 368 y 295), los que en estas instituciones tienen potestad ejecutiva ordinaria general (c. 479 §§ 1-2) Y los superiores mayores de institutos

clericales de derecho pontificio, y de sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio que tienen, al menos, potestad ejecutiva ordinaria.

Los conceptos tratados hasta aquí han sido clarificados a lo largo de la historia de la Iglesia, y su enseñanza, a continuación, una reseña puntual de los mismos:

- Una primera tesis sostiene que el contenido de la potestad legislativa, judicial y ejecutiva (*coactiva*) niega el poder mismo de la Iglesia “*sobre sus miembros*”; fue defendida por Marsilio de Padua, Juan de Janduno y los jansenistas;
- La propuesta del CVI atribuía a la Iglesia los poderes legislativo, judicial y coercitivo, los cuales son reivindicados por el papa León XIII en las encíclicas *Inmortale Dei*, (1885, AAS 18, pp. 162 ss.) y *Satis cognitum* (1896, ASS 28, pp. 709 ss.).
- El CIC17 afirma que los obispos gobiernan sus diócesis “*con potestad legislativa, judicial y coactiva*” (cfr. c.335 § 1), y es Pío XI en la encíclica *Quas primas* (1925, AAS 17, 1925; Dz. 3677), quien menciona las tres potestades; legislativa, judicial y ejecutiva, reconoce en la última el contenido que a lo largo de los años se le había dado a la potestad coactiva; y las refiere a la Realeza de Cristo.
- El CVII intenta traducir esta realidad al lenguaje legal en el CIC83, para ello inicia con el uso de la locución “*potestad administrativa*”, tratando de expresar con esta una realidad preexistente en la Iglesia que exige de una clara y precisa regulación jurídica, como muy bien lo dice el principio N° 7 de la reforma legislativa:

La razón de este principio directivo de la reforma legislativa se produce a partir de una distinción de los entes del poder, se pueda facilitar su regulación jurídica y su ejercicio, y así, proteger como debe de ser los derechos de los fieles.

Para que todo esto se concrete en la práctica es necesario que se ponga especial cuidado en disponer un procedimiento destinado a tutelar los derechos subjetivos; por tanto, al renovar el derecho, atienda a lo que hasta ahora se echa de menos

en este sentido, a saber, los recursos administrativos y la administración de la justicia. Para conseguirlo es necesario que se delimiten claramente las distintas funciones de la potestad eclesiástica, o sea, la legislativa, la administrativa y la judicial, y que se determine bien qué funciones debe ejercer cada órgano». 7º principio directivo de la reforma legislativa. (Instituto Martín de Azpilcueta, 1992)

El anterior texto brinda la clave para interpretar, según el CIC83, lo que es la potestad ejecutiva, llamada aquí función administrativa; se inicia por reconocer la triada de funciones como realidad preexistente pero no bien diferenciadas, esta “*se atribuye a un único poder en la Iglesia. Nada, pues, de división de poderes, sino distinción y distribución de funciones entre los diversos órganos de gobierno*” (Labandeira, ob.cit, pág 90)

Asimismo, se puede decir que la necesidad de distinguir las tres funciones con sus respectivos titulares, se da con el fin de separar los actos ejecutivos de los judiciales, dando la importancia propia y merecida a un órgano jurisdiccional imparcial, en sede contencioso-administrativa. Igualmente, la reforma exigía claridad al distinguir entre el poder ejecutivo y el legislativo, para evitar la ingerencia de órganos ejecutivos en las tareas propias del legislativo. Esto permitió

acabar con una cierta inseguridad jurídica, regular procedimientos para cada tipo de actos, y realizar la fijación de los órganos competentes y la consolidación del proceso administrativo, es decir, del recurso contencioso-administrativo. (Labandeira, ibidem.).

Benedicto XV ya había terciado en este problema cuando a la par del CIC17 redactó el M.P. *Cum iuris canonici*, en el cual prohíbe a las Congregaciones Romanas modificar el texto legislativo aprobado y se les encomendaba sólo la emisión de normas ejecutorias. (AAS 3, 1917, p. 483 s.); ello es expresión de la capacidad de inferir en realidades concretas, como ejercicio de poder.

Por último, el CIC83 trata la distinción de poderes en los cc. 135 y 391, en este punto es necesario tener presente los antecedentes de estos dos canones, Labandeira (ob.cit) lo explica de manera clara:

El precedente inmediato de estos textos se halla en el texto del Schema Legis Ecclesiae Fundamentalís que, no habiendo sido promulgado separadamente, cedió parte de su contenido para su inclusión en el Código. En los cc. 74 y 80 del textus prior, y en los cc. 75 y 81 del textus emendatus del mencionado Schema se distinguen los poderes legislativo, ejecutivo y judicial tanto a nivel supremo como al de la Iglesia particular. Es interesante hacer notar que ya no se habla desde entonces en los documentos de distinción de funciones, sino de distinción de poderes.”. (pág. 93)

(...) Esta se da porque en la Iglesia la organización del poder gira unitariamente en torno a dos polos: el Papa y el Obispo. En el ámbito de cada uno de ellos se da la plenitudo potestatis: el Romano Pontífice tiene todo el poder sobre la Iglesia universal, y en el Obispo reside la plenitud de poder sobre su diócesis. Si a esto añadimos el carácter personal de la potestad en la Iglesia, es fácil comprender su naturaleza y organización especial, que no se encuentran en ninguna otra sociedad. (pág. 94)

Lo anterior, deja por sentado que el Papa y los obispos diocesanos ejercitan los tres poderes de gobierno, de manera unitaria y totalizante, es por eso que al referirse a uno de los poderes se hace referencia a cualquiera de las autoridades que tienen tal poder, de esta forma se puede hablar de órganos administrativos en un sentido lato, y órgano no es otra cosa que la parte de un cuerpo unitario; el citado autor apunta de manera clara:

Actualmente en estos oficios vicarios se da una especialización de poderes - facilitada por la distinción de los mismos- por la cual la que tiene potestad ejecutiva no la tiene judicial, y a la inversa; y una y otra carecen de potestad legislativa. De donde se desprende que aun cuando el principio de la separación de poderes liberal no tiene razón alguna de ser en la Iglesia, en ella se produce una cierta separación de poderes en vicarios y delegados. De este modo se logra una más radical distribución del trabajo, una preparación más adecuada de quienes lo realizan, y un más claro conocimiento de su situación jurídica por parte de los destinatarios (Labandeira, ibidem)

Labandeira (1988, pág. 97) afirma que esta distinción de poderes se produce por dos motivos a saber:

- Constituye una organización que permite determinar su régimen jurídico.
- Ello permite a nivel de órganos subordinados, señalar el límite de su competencia.

Seguidamente se desarrollan apartes para cada uno de estos poderes, al respecto se inicia cada parte con la definición propuesta por Diccionario de la Lengua Española –en adelante DEL-, ya que, por ser términos equívocos, es necesario tener claro que en este trabajo se maneja la concepción que de ellos se tienen en la Iglesia Católica.

1.4.1 Potestad ejecutiva en el CIC83

DEL define la potestad ejecutiva como “*uno de los tres poderes del Estado, que tiene la potestad de ejecutar y hacer ejecutar las leyes*” (RAE, 2001); esta definición se enmarca en dos conceptos:

- La democracia, la cual es definida como “*doctrina política según la cual la soberanía reside en el pueblo, que ejerce el poder directamente o por medio de representantes*” y
- La concepción de Estado de Derecho, la cual es definida por san Juan Pablo II como “*la condición necesaria para establecer una verdadera democracia*” (Exhortación apostólica Ecclesia in America, 1999, n. 56); seguidamente se presentan los elementos relativos al desarrollo de la democracia en los estados de derecho: “*se precisa la educación cívica, la promoción del orden público y de la paz en la convivencia civil*” (Juan Pablo II, ob.cit.).

Igualmente, san Juan Pablo II recuerda que “*no hay una democracia verdadera y estable sin justicia social*”, una condición que indica el enfoque teórico que distingue el enfoque sociopolítico del CVII. A partir de este argumento se deriva el principio que la Iglesia tiene una tarea ingente y urgente, la cual es:

la formación de la conciencia, prepare dirigentes sociales para la vida pública en todos los niveles, promueva la educación ética, la observancia de la ley y de los derechos humanos y emplee un mayor esfuerzo en la formación ética de la clase política (ibidem)

Una certeza conceptual radica en el hecho que la doctrina católica presenta a la Iglesia como signo de la gracia de Dios y no como una democracia, además de que su estructura y fin no se pueden equiparar a la estructuras y fines de los estados democráticos; para abordar el uso del concepto estructura es preciso puntualizar el contenido de los cc. 360-361 del *CIC83*, que constituyen un capítulo específico en el Lib. II (Pueblo de Dios), que trata el tema de la Curia Romana.

El *CIC83* no aporta una definición de la potestad ejecutiva, sino que la aborda a través de algunas normas generales en los cc. 136-141; estas normas son aplicables a todos los casos en el ejercicio de la función ejecutiva de la potestad de régimen, por tanto, son acciones jurídicas propias de la potestad ejecutiva, y pueden ser:

- Actos normativos -decretos generales y las instrucciones (cc. 30-34)-. y
- Actos administrativos singulares –se refiere a los preceptos y el rescripto, que contiene un privilegio, dispensa o gracia (cf. cc. 35-93).

De esta forma debe decir que el poder ejecutivo en la Iglesia es un componente inherente de la potestad de régimen, lo cual exige a los sujetos titulares de tal poder, haber recibido el orden sagrado.

En forma de síntesis, se puede afirmar con García Marín (2001) que la potestad ejecutiva ubica la ley en la práctica, la ejecuta; quienes la ejercen son llamados autoridad ejecutiva (c. 48, 59, 76) o autoridad competente (cc. 137 § 3, 139) o *superior* (cc. 1736-1739); asimismo se puede ofrecer por oficio o delegación, tomando decisiones sobre las personas físicas y jurídicas, para lograr los fines propios de la Iglesia.

La mejor explicación encontrada es la de Bunge (2001) que explicita:

La función ejecutiva de la potestad de régimen sirve para aplicar las normas de carácter general a los casos generales o particulares, mediante disposiciones administrativas de gobierno” (Bunge, 2004)

El control sobre este poder, se puede ejercer, según la misma legislación eclesial, a través de otros órganos administrativos o judiciales, mediante el recurso jerárquico y el recurso al tribunal de la signatura apostólica ya que el mismo Código de Derecho canónico dispone “*la presunción de legalidad y ejecutoriedad*” (cc 35-38 y 1732 ss).

1.4.2 Potestad legislativa en el CIC83

El DEL, lo define como “*Uno de los tres poderes del estado, en que reside la potestad de hacer y reformar las leyes. En los países democráticos, parlamento o asamblea legislativa*” (RAE, 2001).

El *CIC83* al respecto desarrolla lo siguiente:

La potestad legislativa se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho, y no puede delegarse válidamente aquella que tiene el legislador inferior a la autoridad suprema, a no ser que el derecho disponga explícitamente otra cosa; tampoco puede el legislador inferior dar válidamente una ley contraria al derecho de rango superior. (135 § 2)

Igualmente, en la Iglesia, la potestad legislativa hace parte de la potestad de régimen, la cual son sujetos natos: el Romano Pontífice y los obispos como colegio o personalmente en su propia diócesis, o unidos en concilio o en conferencia episcopal.

Por otro lado, el ejercicio de la misma está determinado por el derecho, en el momento en que se establece alguna ley eclesiástica que “*innove, renueve o reforme el orden jurídico objetivo*” y que posibiliten el gobierno del pueblo santo de Dios, y tengan como fin, su bien “*espiritual*”.

Todo lo concerniente con el ejercicio de la potestad legislativa está fijado en el Libro I del CIC83, a través de un conjunto de cánones que sientan el principio de legalidad al que debe ajustarse válidamente. (cc. 7-22) (Bunge, 2004); de igual forma no hay que perder de vista la naturaleza última de las acciones en la Iglesia, es decir, “las leyes en la Iglesia tienen un fin sobrenatural y buscan el bien común” (Montañez, 2014)

1.4.3 La potestad judicial en el CIC83.

Tomando en consideración los aportes destacados anteriormente en el discurso de Bunge, quien presenta la realidad jurídica de la Iglesia desde una comprensión más teológica, cuya estructura y razón de ser, tienen su causa en “*la ley de la condescendencia divina*” (cfr. Dei Verbum. 13), que en el Nuevo Testamento se convierte en “*la ley de la Encarnación*”; esta óptica facilita una comprensión unívoca, es decir, la justicia está basada en la persona de Cristo Jesús, su esencia divina y humana; esto de manera meridiana, es presentado en el CVII, está asociado a la esencia de la Iglesia como realidad sacramental, fundamento y explicitación de su acción jurídica. Es por ello que se trae este texto:

Desde esta fundamentación sacramental que proponemos, que devuelve al derecho canónico su lugar central, es posible comprender el derecho como un elemento que pertenece constitutivamente a la Iglesia, desde su fundación misma realizada por Jesucristo, y que por lo tanto es de origen divino. Cuando Jesucristo funda la Iglesia lo hace con su estructura social, análoga aunque no idéntica a la de la sociedad civil. Y donde existe una estructura social, existe el derecho, como ya dijimos. (Bunge, ob.cit; pág 21)

En desarrollo de lo anterior, se puede afirmar que en la percepción de fieles se destaca la imagen de un Dios Justo y Misericordioso, por ende, se espera que las acciones que realice la Iglesia –sus organismos y representantes- sean también justas; con ello se puede confirmar una especie de correspondencia entre las expectativas de los fieles y el fin de la salvación de las almas.

Puntualmente, la potestad judicial es definida por el DEL como *“uno de los tres poderes del Estado, para ejercer la administración de la justicia”* (RAE, 2001); este particular hace parte de la potestad de Régimen para la Iglesia, y corresponde nativamente al obispo, quien la puede ejercer de manera personal (c. 1419), o por medio del vicario judicial (c. 1420) y de los jueces (c.1421). Consecuentemente sus actos propios son los que forman parte de los procesos, tales como las sentencias y decretos judiciales.

Un juicio sobre la importancia y la necesidad de las dimensiones legislativa y judicial en la Iglesia, ha tenido dispares concepciones en el transcurso de la misma historia eclesial, debido a los variados momentos vividos, condicionados en ocasiones por las nociones que ha tenido la Iglesia de sí misma como organización, y por ende de su dimensión jurídica, siendo algunas de ellas contradictorias e incluso opuestas a la doctrina general.

En el siglo XVIII, San Roberto Belarmino aclara la doctrina sobre la juridicidad en la Iglesia, a partir de la definición que desarrolla de Iglesia como organización:

una sociedad de hombres unidos por el vínculo de una misma fe y de la comunión en los mismos sacramentos, bajo el gobierno de los legítimos pastores, especialmente el único Vicario de Cristo en la tierra, el Papa. Es decir, una sociedad perfecta, subsistente por sí misma. Justificada la existencia de la Iglesia como sociedad perfecta, queda también justificado su derecho, ya que *ubi societas, ibi ius* (donde existe una sociedad, existe un derecho). (Bunge, 2006, pág. 21)

La dimensión jurídica de la Iglesia abarca todo el conjunto de procesos y elementos que la ordenan como comunidad humana y divina; estos aspectos ubican a los fieles en su lugar, su misión y su función en la Iglesia; al tiempo que establece los criterios que las hacen nacer, permanecer y desarrollarse en ella –la Iglesia- en una comunión interpersonal.

Esta dimensión jurídica de la Iglesia intenta reproducir el orden con que el mismo Cristo la ha fundado. Bunge (Ob,cit.) describe los ítems relacionados en el *CIC83*:

- Deberes y derechos fundamentales de todos los fieles –laicos y clérigos– en la Iglesia (cc. 208-231 y 273-293),
- Función de un Obispo diocesano (cc. 381-402).
- Organización de la diócesis (cc. 469-514).
- Función y misión del párroco y cómo debe organizar la parroquia (cc. 515-552),
- Derecho y deber de cada fiel, en la celebración de los sacramentos (cc. 849-1165).

Esta multiplicidad de factores es presenta por *CIC83* de la siguiente manera:

La potestad judicial que tienen los jueces o tribunales se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho, y no puede delegarse, si no es para realizar los actos preparatorios de un decreto o sentencia. 135 § 3.

El ejercicio de la Potestad judicial y su principio de legalidad están establecidos en el Libro VII del *CIC83*. Esta dimensión –como toda acción en la Iglesia- debe servir a la función del fin de la Iglesia -*salus animarum*- (c. 1752); y obliga especialmente al Obispo

como pastor de las almas confiadas a él, e insiste que no hay función que se sustraiga a esta misión (Decreto Christus Dominus 16).

García (2001) define la potestad judicial como *“aquella [...] que resuelve los conflictos, las cuestiones controvertidas [...] aplica la ley [...] tiene su propio fundamento en la ley [...] está subordinada a la potestad legislativa”*

De esta forma, la potestad judicial hace parte del ministerio petrino, por lo tanto, es propia del Romano Pontífice, quien la ejerce a través de la Signatura Apostólica o de la Rota Romana y también la tienen los Obispos diocesanos quienes la ejercen como potestad ordinaria propia, a través del Vicario judicial y los Jueces.

Así mismo hay que tener en cuenta que no se puede delegar la función judicial. *“Los Tribunales de la Curia Romana, el Vicario judicial y los Jueces no la reciben delegada, sino que la tienen como potestad ordinaria vicaria”* (Amaya, 2013).

Es fundamental que se tenga claridad que la potestad ordinaria puede ser propia o vicaria; ambas modalidades están unidas al oficio y se reciben mediante él, como se vió anteriormente; no obstante, la diferencia entre ambas radica en la distinción que hay entre oficios capitales y oficios auxiliares. A los primeros les corresponde la potestad ordinaria propia mientras que a los auxiliares les corresponde la potestad ordinaria vicaria.

Conclusión del capítulo

La Iglesia es el Pueblo de Dios en comunión, bajo este presupuesto se afirma que está constituida por un cuerpo social, y como tal requiere de una organización, de unas normas que le aseguren la unidad y que le orientan a sus propios fines.

Con el fin de alcanzar este cometido, corresponde al Obispo en su condición de responsable primigenio de cada iglesia particular, ha de asumir una serie de roles para garantizar la comunión; más allá de las funciones exigidas por los Tría Munera, el Obispo debe reconocerse como *Maestro* con el fin de comunicar el depósito fiel e íntegro de la fe, asimismo debe ser *sacerdote* para celebrar el misterio salvífico, fundamentado en la verdad pascual, y ha de ser *gobernante* para disponer toda la acción en la Iglesia conlleven a la unidad y por consiguiente a la preservación de la comunión eclesial.

Bajo el *lex motiv* de la unidad y la comunión, se ubica la administración de justicia como expresión de la labor de gobierno; la justicia entendida como una virtud por la que la persona dirige sus acciones hacia el bien común porque apunta a la rectitud de la voluntad por su propio bien en las interacciones con los demás (Santo Tomás).

En sentido lato, la administración de justicia es vocación universal y se refiere al logro del bien común, por medio de la regulación de las acciones de los individuos que viven en comunión dentro de la diversidad.

Tomando este entendido, administrar justicia dentro de la Iglesia es el ejercicio de su potestad de juzgar mediante normas procesales, contenidas ellas en los Libros VI y VII del CIC83. La Iglesia, que tiene la potestad de legislar para abrir caminos hacia su fin salvífico y mantener la comunión del cuerpo social, tiene también la potestad no sólo interpretativa sino judicial de sus leyes para que lleguen a pleno cumplimiento.

Esta tarea le corresponde al Obispo en virtud de su ministerio, esto es de implantar y cumplir con la aplicación de la justicia en función de asegurar la comunión y garantizar la salvación de las almas, en especial en lo referente a materia de sacramentos, bienes eclesiásticos, disciplinas eclesiásticas.

Se puede asentar que el ejercicio de la justicia no es solo procedimental y judicial, es también pastoral puesto que está fundado en la Sagrada Escritura, en la Tradición apostólica, en el Magisterio de la Iglesia y en las enseñanzas recientes de los Papas.

La administración de justicia es también una acción de interpretación del deseo de Cristo de la salvación de todos; no obstante, esta finalidad espiritual no debe desconocer la naturaleza jurídica de las normas canónicas porque la Iglesia es una comunidad espiritual compuesta de personas. En ese sentido, los actos expresan el nivel de coherencia del fiel con los fines de la Iglesia, y son ellos los que son materia de administración de justicia.

En consecuencia, la aplicación de las normas de la Iglesia han de ser una expresión de la paternidad y el amor de Dios, al tiempo que afirman y defienden los derechos y deberes de cada fiel bautizado, y aportan certeza en la justicia de las palabras y acciones dentro y fuera de la Iglesia, tanto en las comunidades parroquiales como en la Iglesia Universal.

Ello introduce y reafirma la presencia de los Tribunales como lugares de diálogo que deben conducir a la concordia y a la reconciliación y proporcionar a los fieles una administración de la justicia recta, rápida y eficiente. (Benedicto XVI, 2011)

CAPÍTULO II

ROLES Y PERFILES EN LOS OPERADORES DE JUSTICIA

Introducción

Una vez se abordó en el anterior apartado todos aquellos aspectos que hacen de la administración de justicia dentro de la Iglesia un ejercicio específico, se introduce este capítulo que plantea una serie de indicaciones sobre diseño del deber ser de este proceso, tanto en los documentos orientadores del funcionamiento de la Iglesia como en los desarrollos que se han producido por la aplicación de estos principios.

Ahora bien, la administración de justicia es un proceso que se desarrolla mediante la acción de personas responsables, es por ello que trae a consideración el concepto de Operador jurídico, el cual es un término genérico con el cual se identifican a todos los profesionales o expertos que se dedican a actuar como creadores, interpretes, consultores o aplicadores del derecho y son facultados por la constitución de cada país y por la ley, para administrar justicia, actuando como agentes resolutorios de controversias que son sometidas a su conocimiento a la luz de la ley (Peces-Barba, 1987).

En el ámbito canónico, cuando se habla de operadores jurídicos, se ha de asumir también el carácter sacramental que tiene el derecho en la Iglesia, y el cual comprende a estos operadores y les reconoce su papel, pero dentro la misión salvífica de la Iglesia. Para Alejandro W. Bunge, el derecho canónico asumido en su más profunda dimensión salvífica queda a salvo del peligro, tan presente por desgracia en estos tiempos en los ordenamientos jurídicos civiles, de un positivismo normativo que, lejos de ayudar, dificulta en gran medida su finalidad de ordenar con justicia la vida de la comunidad. (Bunge, 2006)

Este carácter sacramental conlleva a que la dimensión jurídica de la Iglesia contenga en sí misma la realidad humana y la realidad divina, base de la plena comunión entre sus miembros (c. 205) y signo e instrumento de la salvación que ella ofrece a todos los bautizados.

Teniendo clara esta dimensión sacramental y salvífica en la acción judicial de la Iglesia, es oportuno traer a colación otro aporte del maestro Bunge, quien retoma la posición ya fijada por Pio XII, en su discurso a la Rota Romana, el 22 de octubre de 1944, al respecto se puede decir:

El objetivo, entonces, al que converge la tarea de todos –los operadores de justicia –, se inscribe en la misma finalidad de la Iglesia, expresada en la fórmula clásica cargada de sentido por su largo uso en el magisterio y en el derecho eclesial, y que hace de espléndido broche final en el último canon del Código, recordándonos que todo en la Iglesia, también su ordenamiento canónico, tiende hacia un mismo fin, la *salus animarum*. (Bunge, 2006)

Sin lugar a dudas, la salvación de las almas es la base y la finalidad de toda acción eclesial, no obstante, sigue siendo inquietante el nivel de conciencia sobre la dimensión pastoral de este principio, principalmente en el ejercicio de todo aquel que sirve a la Iglesia como colaborador o apoyo del obispo en su función judicial. Al respecto, Reyes-Vizcaíno (2017) destaca la caridad y la misericordia como aspectos que diferencian el proceso canónico de los procesos judiciales de otra índole:

Es pastoral, por lo tanto, el proceso canónico llevado con rigor y con las exigencias que pide el Código de Derecho Canónico. Y también es pastoral la actividad del juez que declara la verdad del caso, después de un proceso canónico correctamente llevado. No podría ser de otro modo: no puede ser pastoral declarar lo contrario de lo que se ha demostrado.

La tradición judicial en el pontificado de Juan Pablo II es muy rica en esta área; en sus discursos al Tribunal de la Rota Romana, especialmente entre los años 1990 y 2005 aborda temas aplicables a la actividad de los operarios jurídicos.

En el discurso de 1990 al presentar la pastoralidad del derecho canónico, el Pontífice ubica este instrumento dentro de la misión salvífica de la Iglesia; se establece con claridad que el servicio jurídico y pastoral de la Iglesia forman parte de una sola realidad inseparable, y que ambos tienen un solo fin, que emana de la economía de la Iglesia y, es el eje sobre el cual gira su ley suprema: la salvación de las almas (*salus animarum*); principio del cual “*también participa la ley procesal canónica*” y por ende la han de asumir quienes tienen en la Iglesia, la tarea de ser operadores de justicia.

En esa misma línea el discurso de Juan Pablo II (2005) expuso lo siguiente “*la dimensión moral de la actividad de los agentes jurídicos en los tribunales eclesiásticos, sobre todo por lo que atañe al deber de adecuarse a la verdad sobre el matrimonio*”. Esta dimensión moral es una realidad que han de asumir los obispos “*jueces de sus comunidades*”, cuyas actuaciones judiciales se realizan a través de los tribunales. En ese sentido, sería una obligación derivada el hecho de ser garantes a cerca de la idoneidad de los operadores judiciales que laboran en esta estructura de la Curia: “*Los pastores sagrados no pueden pensar que el proceder de sus tribunales es una cuestión meramente “técnica”, de la que pueden desinteresarse, encomendándola enteramente a sus jueces vicarios (cf. ib., cánones 391, 1419, 1423, 1)*” (Juan Pablo II, ob.cit.).

El papa Ratzinger desarrolla también el tema de la pastoralidad en las acciones de los tribunales eclesiásticos, bajo el enfoque que el encuentro entre el derecho y la pastoral se fundamentan en el “*amor por la verdad*”, este servicio que se presta a la verdad y su

finalidad busca establecer y defender la pertenencia de los bienes, de las personas y de las instituciones (Benedicto XVI, 2006), caudal que nos recuerda que no se trata de un bien “*privado, ni de libre disponibilidad*”, sino que pertenece a la esfera pública de la Iglesia.

Esta condición llevó a Benedicto XIV a resaltar la figura del Defensor del Vínculo, colocando en él la protección del derecho de la Iglesia, con lo cual hizo obligatoria la participación del mismo en los procesos de nulidad matrimonial (Gosse & Cherubini, 1741).

El Papa Francisco inicia su pontificado -en palabras suyas- escuchando a una Iglesia encerrada en el Vaticano y urgida de grandes reformas en su interior; en desarrollo de este argumento le apostó a la propuesta pastoral de colegialidad del Vaticano II, la cual presupone la superación de la vieja práctica del autoritarismo, y la presentación de una Iglesia ágil, transparente y servidora.

La aparición de una Iglesia moderna se estructura en iniciativas, que se perciben como una oleada de oxigenación a toda la acción jurídico-administrativa de la Iglesia, opiniones aceptadas y expresadas dentro y fuera de la misma:

- Creación de la Secretaría de Asuntos Económicos de la Santa Sede, cuya tarea concreta en la vida de la Iglesia es poner en orden las cuentas del Estado Pontificio, así como la total transparencia asegurada por el Banco Vaticano.
- Endurecimiento de las penas contra la pederastia en ministros de la Iglesia, para ello ha delineado un “*nuevo mecanismo legal*” que permite juzgar a los obispos acusados de negligencia al tratar casos de acusación contra sacerdotes por abuso a menores.
- Simplificación y descentralización de las causas de nulidad matrimonial.
- Fomento del debate sobre el diaconado femenino

- Extender a todos los sacerdotes, la facultad de perdonar a las mujeres que deciden abortar.

2.1 Miembros de los Tribunales. Roles y perfiles.

Antes de desarrollar las especificidades de los operadores y funcionarios relacionados con la actividad judicial de la Iglesia, es oportuno establecer que esta actividad no se desarrolla aisladamente, sino que pertenece –como se ve en la siguiente figura- a la organización de la Curia como un ente de coordinación de las acciones de enseñar, regir y santificar:

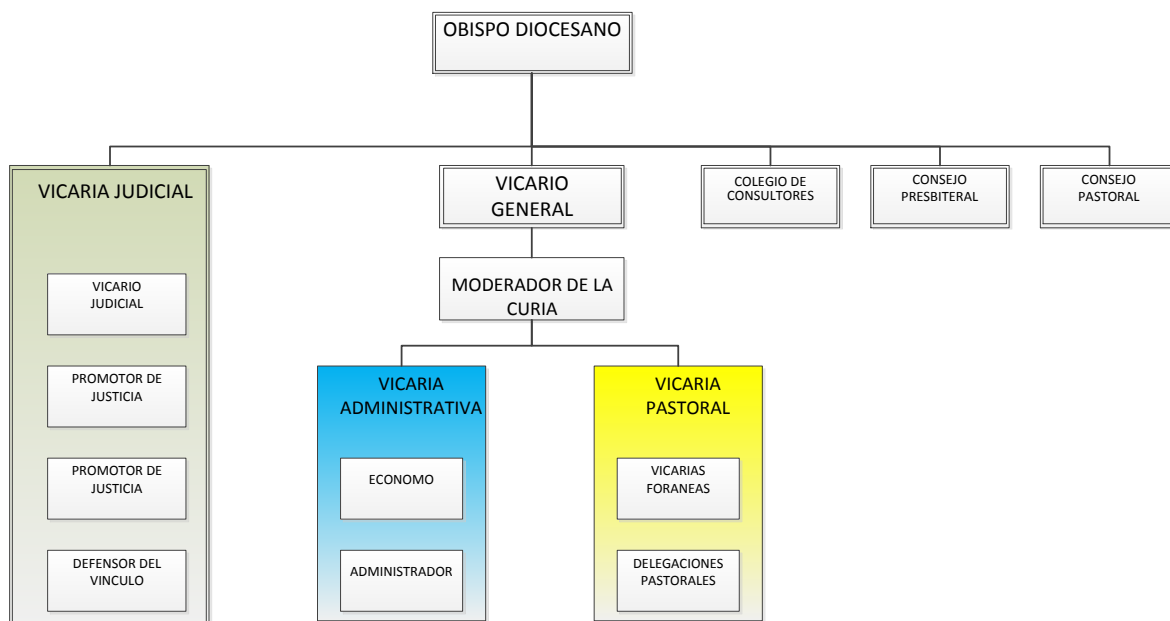


Figura 1 Organización de la Curia Diocesana
Fuente: Lucumí (2019)

La estructura organizacional presenta a la Curia judicial como el espacio diocesano, diseñado para la administración de justicia; dentro de la Curia se ha de ubicar el tribunal

que debe funcionar como el órgano “(...) llamado a responder adecuadamente a los fieles, que se dirigen a la justicia de la Iglesia para obtener una justa decisión” (Francisco, 2013).

Las categorías relacionadas en estas palabras del Papa Francisco implican unas condiciones en los operadores judiciales de la Iglesia diocesana, que si bien están descritas como orientaciones generales, han de establecerse como exigencias que deben definir y estandarizar los perfiles de cada operador judicial a nivel de la Iglesia Universal, sobre todo en lo que se relaciona con el buen funcionamiento del Tribunal, y el apoyo a los Obispos en su responsabilidad de formar idóneos ministros de la justicia.

A continuación, una presentación puntual del deber ser de cada perfil involucrado en el Tribunal diocesano:

2.1.1 El Obispo Diocesano: Juez y Moderador del Tribunal

El 8 de septiembre de 2015, el Papa Francisco promulga dos Cartas Apostólicas en forma de *Motu Proprio* donde se introducen profundas reformas a los procesos de nulidad canónicas: el “*Mitis Iudex Dominus Iesus*” –en adelante MIDI- con el que se modifican los cc.1671-1691 del Código de Derecho Canónico latino, y el “*Mitis et misericors Iesus*” –en adelante MEMI- que operan de igual manera con los cc.1357-1377 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales (CCEO).

MIDI introduce un nuevo proceso “*más breve ante el Obispo diocesano*” cuya característica es que la causa de nulidad está plenamente manifiesta y el acervo probatorio es evidente por lo tanto no se requiere de una instrucción detallada:

Un requisito imprescindible es que ambas partes estén previamente de acuerdo sobre el contenido de los hechos controvertidos y sobre el uso de este procedimiento abreviado. Otra de las novedades más destacadas reside en el

ejercicio directo del Obispo de su ministerio judicial: el Obispo es el juez y por tanto el único que debe alcanzar la requerida certeza moral para dictar sentencia, que siempre será de signo afirmativo, pues no cabe una sentencia negativa. Es únicamente el Obispo quien debe adquirir la certeza moral para dictar la sentencia «en razón de su oficio pastoral (Heredia, 2016, pág. 99)

En cuanto a los Tribunales apostólicos, el moderador es el Papa, quien nombra a los jueces. Cada Tribunal es un dicasterio de la Curia Romana (Juan Pablo II, Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, 1988, art. 2 § 1 –en adelante PB) y, por tanto, al respectivo Prefecto o Decano -en cuanto Superior del Dicasterio- le corresponden facultades propias de los moderadores de los tribunales, sin que tales facultades puedan modificar la condición del Superior como *primus inter pares* en cuanto juez miembro del Tribunal. Sin embargo, la atribución de competencias administrativas (no judiciales) a un Tribunal apostólico implica que el Superior del dicasterio (Prefecto o Decano) posea un importante ámbito de potestad administrativa (Cenalmor y Miras, 2006).

Los Obispos diocesanos “*por derecho divino son los jueces de sus comunidades. En su nombre administran la justicia los tribunales*” (Juan Pablo II, Discurso a la Rota Romana, 2005, n. 4) esta afirmación está reforzada en el planteamiento del actual Pontífice al llamar a los obispos “*padre, cabeza y juez de los fieles*” (Francisco, 2017), condiciones inherentes a su ministerio episcopal y que hace de ellos, los verificadores de la conformidad de las sentencias con la doctrina recta de la Iglesia, y los garantes de la idoneidad de los miembros de los tribunales como moderadores de los mismos; responsabilidades asociadas lógicamente con el poder episcopal.

San Juan Pablo II apunta: “*el Obispo Moderador debe velar para que la salus animarum sea siempre la ley suprema en la Iglesia*” (Pontificio Consejo para los textos legislativos, Instrucción *Dignitatis Conubii* –en adelante DC-, 2005, art. 24) es por eso que,

aunque delegue al Tribunal de su diócesis la función de discernir la justicia en el Pueblo de Dios, él sigue siendo el Juez de la “*porción*” que Cristo le ha confiado a través de la *missio canonica* recibida del Papa. Esta condición teológica y jurídica se manifiesta con el término “*moderador del tribunal*” (Instituto Martín de Azpilcueta, 2002).

Posiblemente este poder de moderar parece estar inspirado en la construcción de Estado ideada por Benjamin Constant, según la cual se predicaba la existencia de un poder moderador junto con el Ejecutivo, legislativo y judicial, el cual se encarga de mantener el equilibrio entre los otros; de acuerdo con este diseño está situado jerárquicamente por encima de los demás poderes, incluso se puede afirmar que los contiene (Constant, 1815)

Es claro que varios Obispos, según las circunstancias propias de cada una de sus diócesis pueden erigir Tribunales interdiocesanos o arquidiocesanos, para que actúen en nombre de ellos sin que pierdan su propia potestad judicial. En consecuencia, los obispos actúan como moderadores de estas estructuras erigidas como expresión de su mandato (DC art. 26). Para una mejor funcionalidad, la potestad colegial se le confía a uno de los Obispos, y por sentido práctico, al obispo de la diócesis en la que el tribunal tiene su sede (DC arts. 24 § 2, 26).

Como **moderador del Tribunal**, al Obispo le corresponden estas atribuciones:

- Informar a la Santa Sede y a la Conferencia Episcopal sobre el funcionamiento y la marcha del Tribunal, cuando estas lo requieran.
- Promover la formación de los nombrados miembros del Tribunal y garantizarles los medios adecuados, en primer lugar, el tiempo y una adecuada remuneración.
- Dar posesión a todos los funcionarios del Tribunal.

- Nombrar el personal del Tribunal diocesano conforme a las prescripciones del Derecho Canónico y de acuerdo con los estatutos del tribunal.
- Crear nuevas salas y cargos según las necesidades.
- En los casos en los que le parezca útil o conveniente, podrá encomendar una o más causas a un juez único clérigo.
- Velar por la ejecución de todas las decisiones y recomendaciones aprobadas en la provincia eclesiástica.
- Tiene una función de control en la recta administración de justicia cuidando que no haya negligencias, impericia o abusos, incluso adoptando medidas oportunas, sin excluir, si es el caso, la remoción del oficio (*DC*- art. 75 § 2).
- Intervenir, cuando lo exija el Derecho, en los asuntos específicamente señalados por el CIC y las “Normas complementarias para Colombia dadas por la CEC” (cc. 1425, §3; 1420 §2; 1431, §1; 1421, §2; 1425, §4; 1449, §2; 1488, §1; CEC c1/85).

2.1.2 El Vicario Judicial

Para un correcto abordaje de la historia sobre la existencia del Vicario Judicial es necesario tener claro el papel del Obispo como depositario de la potestad confiada por Cristo a los Apóstoles (LG 20), esta potestad es ejercida desde el mismo momento en que es llamado por quien posee el oficio capital en la Iglesia. Esto se aplica a la potestad judicial, que con el correr de la historia de la Iglesia ha sido ejercida por los sucesores de los apóstoles.

La figura correspondiente a la Vicaría Judicial se puede encontrar referida en algunos momentos de la historia de la Iglesia:

- La *Didajé*, evidencia el modo de los Padres Apostólicos para abordar el ejercicio de la potestad judicial presenta someramente la práctica comunitaria de la corrección fraterna -ya expuesta por el evangelio de Mateo-; este argumento es replicado por San Clemente Romano y San Policarpo en sus cartas pastorales.
- La *Didascalia*, es el primer documento jurídico-canónico que muestra una descripción detallada del proceso civil y criminal (García y García, 1967); en la protoiglesia se constituye en un esbozo de normatizar la valoración de las conductas que se consideren contrarias a la recta observancia de la doctrina.
- Las epístolas de Cipriano de Cartago constituyen un esbozo en la evaluación de toda conducta contraria a la justicia impartida por un grupo de obispos, quien actúan como responsables de vigilar la *ortopraxis* en todo aquel que se reconozca como miembro activo de la Iglesia.
- La Historia Eclesiástica de Eusebio de Cesarea presenta una serie de episodios que relatan la formalidad con la que se llevan los procesos; asimismo se refiere a la competencia del Obispo como juez nato asistido por los presbíteros y diáconos, y los abusos varios que pueden sucederse en los distintos actores de poder judicial en la Iglesia.
- En los primeros cuatro siglos de la Iglesia se presenta al Tribunal eclesiástico constituido por el Obispo, los sacerdotes y por los diáconos –ayudantes del Obispo–, sin que fuese establecido un número determinado de asesores. Los jueces eran prevenidos a tener en la mente que el proceso y el veredicto debían desarrollarse según el espíritu de Cristo, consejero y juez de la conciencia.

- En el imperio Bizantino, nace la *Episcopalis Audientia* atendiendo al mandato paulino sobre la resolución de los conflictos por medio del arbitraje de otros cristianos y no por medio de jueces paganos. Esta audiencia episcopal se organizaba por medio del tribunal que estaba compuesto por el Obispo, como juez nato, y por el presbiterio; paralelamente se destacan testimonios de procesos liderados por diáconos.
- Durante el período visigodo católico (siglos V-VIII), los obispos gozaban de diversas intervenciones en las actividades del Estado; no solamente se les reconocían funciones típicamente judiciales, sino que también que se les encomendaba la función de vigilancia, de esta forma, los reyes les asignaban la inspección general sobre las autoridades y órganos de justicia.
- En el siglo VIII se instituyen los tribunales sinodales, los cuales funcionaban en seguimiento del poder de jurisdicción del Obispo, que servía como su presidente.

La reafirmación de la presencia institucional de la Iglesia trajo como consecuencia, por ejemplo, que el oficio judicial se tornara cada vez más gravoso para el Obispo, puesto que una ocupación personal tan directa significaba un aumento considerable en el trabajo pastoral y un aumento de la necesidad de apoyarse en los presbíteros con una mayor estabilidad.

Esta realidad impulsó a que los obispos se vieran ante la necesidad de elegir un sacerdote que, en su nombre y en unión con él, realizara la tarea de juez, al menos para determinadas causas y cuestiones, aligerando así la carga judicial que depende de las acciones del Obispo; no obstante, esta “*colaboración*” no implica la disminución del poder

pleno y originario del Obispo de tratar personalmente los procesos que retenía, avocándose los a sí.

Estos sacerdotes fueron los primeros «Oficiales». Ya existían en Francia a finales del siglo XI, consolidándose en el siglo XII en el despacho de su actividad, por medio de una organización administrativa y judicial, que toma el nombre de «curia», la cual realizaba sus labores bajo la guía del Obispo mismo. Ahora bien, el aumento de trabajo no es la única razón que da origen al nacimiento de esta figura canónica. El motivo que se alude primordialmente es la razón de limitar el poder que había adquirido el archidiácono, quien iba invadiendo cada vez más el ámbito del poder episcopal.

La mayoría de los autores hacen notar la preocupación de los obispos ante la fuerza que había tomado este cooperador del gobierno diocesano. Hasta tal punto que se vio la necesidad de crear una nueva figura para sustituir a la del archidiácono, que fuera más dependiente de la autoridad diocesana, y que fuera movable «ad nutum episcopi». Siendo esta la razón principal del nacimiento de la figura del Oficial. Desde entonces la figura del Oficial ha venido actualizándose en el ejercicio de su cargo, a través del ordenamiento jurídico canónico vigente en el tiempo, y su función siempre se ha mantenido dentro de los límites que dieron origen a este oficio: cooperador del Obispo en la administración de justicia (Salegui, 2008)

En la línea de perfilar la figura del Vicario Judicial, el canon 1420 presenta indicaciones puntuales, que dan cuenta de las competencias que deberían distinguir a este servicio judicial en la Iglesia:

- “§ 1. *Todo Obispo diocesano debe nombrar un Vicario judicial u Oficial con potestad ordinaria de juzgar, distinto del Vicario general, a no ser que lo reducido de la diócesis o la escasez de causas aconsejen otra cosa*”. Este nombramiento es potestativo del Obispo, aparece como una sugerencia para cualificar la respuesta de la diócesis en materia de impartir justicia; en el caso de la iglesia colombiana se intuye es una necesidad, al tomar en cuenta la alta proporción de fieles católicos dentro de la población del país, los cuales cada vez más solicitan acceso al servicio judicial.

- “§ 2. *El Vicario judicial constituye un solo tribunal con el Obispo, pero no puede juzgar las causas que el Obispo se haya reservado*”; la competencia del Vicario –de acuerdo a su esencia- es limitada y dependiente frente a la responsabilidad misma del Obispo, no obstante, este condicionamiento resalta el carácter consultivo y colaborativo del vicario, dejando clara su supeditación a la potestad del Ordinario.
- “§ 3. *Al Vicario judicial puede designársele unos ayudantes denominados Vicarios judiciales adjuntos o Viceoficiales*”; esta indicación es pertinente actualmente debido a la creciente demanda de servicios de tipo judicial en las diócesis a lo largo del mundo, y en virtud de ampliar los operadores judiciales, no en términos burocráticos, sino en la disponibilidad de recurso calificado para responder, aclarar y difundir de modo más oportuno la dispensación de justicia en el pueblo de Dios.
- “§ 4. *Tanto el Vicario judicial como los Vicarios judiciales adjuntos han de ser sacerdotes, de buena fama, doctores o al menos licenciados en derecho canónico y con no menos de treinta años edad*”, estas formalidades presentes en la perfilación de estos funcionarios judiciales destacan no exclusivamente el área de formación académica, sino la presencia de validación de la comunidad y la experiencia pastoral, intrínsecamente ligadas al proceso judicial dentro de la Iglesia.
- “§ 5. *Al quedar vacante la sede, tales Vicarios judiciales no cesan en su cargo ni pueden ser removidos por el Administrador diocesano; pero necesitan ser confirmados cuando toma posesión el nuevo Obispo*”; este inciso destaca el principio de permanencia de las funciones, aún en ausencia del Obispo como fuente de la delegación; con ello se asegura la continuidad de los procesos, destacándolos por encima de los funcionarios.

Ahora bien, los procesos de su competencia son aquellos relativos a:

- Causas que exijan tramitación judicial, tanto de carácter contencioso como penal.
- Causas de separación conyugal que se vayan a decidir por decreto del Obispo.
- Dispensa del matrimonio rato y no consumado.
- Disolución del matrimonio en favor de la fe en cualquiera de sus formas.
- Muerte presunta del cónyuge.
- Procesículo de remoción de veto de acceso a nuevo matrimonio sin licencia del Ordinario del lugar impuesto por un Tribunal Eclesiástico.
- Levantamiento del veto, sustanciado este procesículo de carácter consultivo, queda reservado al Ordinario o al Tribunal que lo impuso, según el capítulo de nulidad de que se trate.

Tomando en consideración lo anterior, se presentan a continuación las funciones que le corresponden a esta figura, entre ellas:

- Asumir el estudio de los procesos breves (reservados para sentencia al Señor Obispo) y de los procesos documentales.
- Constituir el tribunal colegiado para juzgar -en proceso ordinario- aquellas causas de nulidad que, por su complejidad, requieran un estudio jurídico más detallado, así como de las causas en instancia de apelación que surjan en la Provincia Eclesiástica.
- Coordinar el trabajo de las salas y dirimir eventuales conflictos de competencia.
- Determinar otras causas que sean reservadas al tribunal.
- Asesorar y brindar acompañamiento a las parroquias en el estudio de las causas de nulidad.

- Favorecer la formación permanente del personal de las Salas judiciales, de los clérigos y de los animadores de pastoral en los aspectos jurídicos necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas;
- Velar para que se realicen los cambios necesarios en los procesos de preparación a la celebración del Sacramento del Matrimonio y en los procesos de formación de los ministros ordenados;
- Animar la realización de sesiones informativas y formativas dirigidas a los fieles con el fin de motivar a que quienes se encuentren en una situación canónicamente irregular a que regularicen su vida beneficiándose de la nueva normativa canónica.
- Otras funciones inherentes al oficio de Vicario Judicial (levantamiento de vetos, proceso super rato, causas penales y otras)

2.1.3 Los Jueces Eclesiásticos.

Al partir de la consideración que el vocablo *juez* alude a aquel a quien se confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión (RAE, 2018). Asimismo, en sentido estrictamente jurídico, juez designa “*el órgano instituido por una comunidad jurídica con potestad para juzgar y sentenciar un litigio, un conflicto de intereses sometido a su decisión*”.

Etimológicamente la palabra Juez proviene de las voces latinas *ius* y *dex*, derivada esta última de la expresión *vindex* (vindicador), es decir, la persona que tiene a su cargo juzgar (*judicare*) expresión que a su vez se origina en las palabras latinas *jus dicere* o *jus dare*. En definitiva, el juez es quien decide hacia donde se inclina el derecho en las cuestiones que son sometidas a su juicio.

Ahora bien, si el juez es la persona que está encargada de juzgar, y actúa como integrante de un tribunal colegiado, se le suele designar con los nombres de magistrado, camarista, vocal o ministro, aun cuando en algunos tribunales también se les denomina jueces, siendo entonces el término más cercano a la figura del Tribunal eclesiástico.

En el caso particular, cuando el juez eclesiástico ejerce su función de dirigir el proceso, debe por un lado considerar los principios procesales como el *fumus boni iuris* – para la admisión de la demanda-; el de escritura - redacción de las actas procesales-; el de valoración de las pruebas -para aquellas que no vengán tasadas por la ley-; entre otros; y por otro lado ha de relacionar estos principios con los principios doctrinales dados por el Magisterio.

Paulo VI recordaba que cuando un juez ejerce su función, mediante sus actos edifica la Iglesia, participa del poder redentor de Jesucristo, dando a cada uno lo suyo (sus derechos y obligaciones) dentro del Cuerpo Místico de Cristo que es la Iglesia. Una importante consideración es por la que el juez imparte justicia no en nombre propio, lo hace en nombre de la Iglesia, en virtud de la potestad judicial transmitida por el Señor a los Apóstoles, y por sucesión divina a los obispos, que otorgan tal potestad a los jueces al nombrarlos para el correspondiente oficio (AAS, 1966)

Más recientemente, la figura del Juez eclesiástico fue planteada en el CIC83 (c. 1421), el cual describe las condiciones exigidas para el desempeño de esta labor en la Iglesia, a saber:

- Ser nombrados por el Obispo (§ 1).
- Los laicos pueden realizar esta actividad (§ 2).
- Gozar de buena fama, doctores o licenciados en Derecho Canónico (§ 3).

- Para garantizar la independencia del juez se le ha de dar estabilidad en el cargo por un tiempo determinado y para ser removido lo debe ser una causa legítima y grave (c. 1422, y DC art. 44).
- De igual forma la DC relaciona otros aspectos como un mínimo de experiencia forense (arts. 42-43).

En su calidad de vigilante por la idoneidad de los operadores judiciales, en consonancia con los nuevos desafíos dispuestos por las decisiones en su pontificado, el Papa Francisco presentaba el perfil del juez eclesiástico, en breves indicaciones en dos áreas distintivas lo humana y la judicial:

Perfil humano: al juez se le exige una madurez humana que se exprese en un juicio sereno y en el distanciamiento respecto a visiones personales. Forma parte también de su madurez humana la capacidad de identificarse con la mentalidad y con las aspiraciones legítimas de la comunidad en la que presta su servicio. De esta forma se hará intérprete de ese animus communitatis que caracteriza a la porción del Pueblo de Dios destinataria de su acción, y podrá practicar una justicia no legalista ni abstracta, sino adecuada a las exigencias de la realidad concreta. Por consiguiente, no se conformará con un conocimiento superficial de la realidad de las personas que aguardan su juicio, sino que sentirá la necesidad de sumirse profundamente en la situación de los litigantes, estudiando a fondo los autos y todo elemento que se revele útil para el juicio» (Francisco, 2014).

De esta forma, en el lado personal se requiere un ser dotado de capacidad para entender e integrar los distintos aspectos de la compleja realidad; elementos que coadyuvan para la adquisición de un juicio prudente y ajustado. Asimismo, el Papa presenta aspectos relacionados con la formación técnico-profesional, lo cual implica la adquisición no sólo de conocimientos sino también las formas de aplicar éstos en situaciones particulares:

Aspecto es el judicial. Amén de los requisitos de doctrina jurídica y teológica, en el ejercicio de su ministerio el juez se caracteriza por su pericia en el derecho, por su objetividad de juicio y por su equidad, al juzgar con una distancia imperturbable e imparcial. Además, en su actividad lo guía el propósito de tutelar la verdad, en el

respeto de la ley, sin olvidar la delicadeza y la humanidad propias de un pastor de almas» (Francisco, ibid).

Habría de precisar el hecho según el cual, si las causas presentadas son juzgadas por un solo juez, de esta forma el tribunal será unipersonal; no obstante, el Tribunal será colegial si las causas son juzgadas por varios jueces, se supone un colegio de tres jueces, raramente de cinco, pero habitualmente un número impar para evitar los empates en la hora de las votaciones, ya que el presidente del tribunal no posee voto cualificativo.

En el caso concreto, las causas de nulidad del matrimonio deben ser juzgadas desde la primera instancia por un colegio de tres jueces. Ello se debe al grado de dificultad que encierran, y por otro a los condicionamientos del *favor veritatis* y *favor matrimonii* (DC art. 33). Sin embargo, la normativa vigente faculta a la Conferencia episcopal a que se escoja una figura alternativa

(...) de no poder constituir tribunal colegial en el primer grado del juicio... mientras dure esa imposibilidad, el Obispo Moderador encomiéndele las causas a un único juez clérigo, el cual, donde sea posible, se valga de la colaboración de un asesor y de un auditor (DC art. 30 § 3). En las causas de nulidad del matrimonio esta dispensa sólo es posible en primera instancia: si juzgara un juez único en segundo grado la sentencia sería sanablemente nula, como sucederá también en primer grado sin la dispensa de la conferencia episcopal (DC arts. 30 § 4, 272 n. 1)

En consonancia, un **Juez Único** es el garante de la continuidad del servicio de justicia, lo cual determina una cláusula para asegurar el fin de la salvación de las almas como dimensión pastoral; ello es ratificado por la dinámica que distingue al CVII:

El tercer aspecto es el pastoral. En su calidad de expresión del desvelo pastoral del Papa y de los obispos, al juez no se le exige tan solo una competencia probada, sino también un auténtico espíritu de servicio. Es el servidor de la justicia, llamado a tratar y a juzgar la condición de los fieles que confiados se dirigen a él, imitando en ello al Buen Pastor, que cuida de la ovejita herida. Para ello se ve animado por la caridad pastoral: esa caridad que Dios ha derramado en nuestros corazones por

«el Espíritu Santo que se nos ha dado» (Rom 5, 5). La caridad –escribe San Pablo– «es el vínculo de la unidad perfecta» (Col 3, 14), y constituye también el alma de la función del juez eclesiástico» (Francisco, Discurso a los oficiales del Tribunal de la Rota Romana, 2014).

Tomando en cuenta las anteriores descripciones, y sin entrar a comparar el juez eclesiástico con los jueces civiles, los primeros requieren contar con aptitudes más allá del manejo formal de la norma y de la eficiencia en la aplicación, se requiere de la caridad pastoral que acompañe a la distribución de justicia al fiel creyente, como una expresión de misericordia de Dios.

En materia eclesiástica, y con fines prácticos se han de esbozar las diferentes funciones del Juez que se presentan en el desarrollo todo proceso judicial, y que por tanto requieren competencias particulares, al respecto DC (arts. 45-47. 50-51) puntualiza las diversas atribuciones de cada juez y del colegio en cuanto tal:

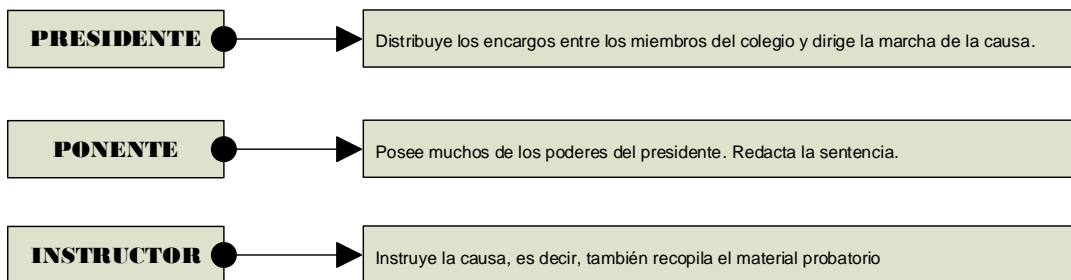


Figura 2 Actuaciones procesales del Juez eclesiástico
Fuente: Lucumí (2019) basado en DC (art. 45-47.50-51)

El Juez único ha de contar con uno o dos asesores (DC arts. 30 § 3, 52), con lo cual se manifiesta la convicción del legislador de la importancia del *favor veritatis* y del *favor matrimonii*. La actuación del asesor es coadyuvar en la objetividad del juez sobre la valoración de las pruebas.

De acuerdo con Montañez (2014), al momento de tomar en cuenta la función específica, los *asesores* han de ser personas que sin tener títulos canónicos -en cuyo caso no podrían ser nombrados jueces- poseen una buena formación sobre el proceso matrimonial y sobre las condiciones mínimas requeridas para acceder al matrimonio; asimismo presentan un destacado nivel de prudencia para valorar críticamente las pruebas.

2.1.4 El Defensor del Vínculo.

Por definición se trata del encargado de promover todo lo que beneficia o favorece el bien público de la Iglesia, en ese sentido se trata de *“los derechos de los fieles, y los derechos fundamentales de la persona en cuanto merecen ser protegidos en su legítimo ejercicio por la autoridad eclesiástica contra el uso antisocial (antieclesial) de otros derechos subjetivos”* (Sols, 2001, p. 780)

De lo anterior se puede relacionar con lo planteado en el c. 1432, con lo cual a esta figura le corresponde *“proponer y manifestar todo aquello que puede aducirse razonablemente contra la nulidad de la sagrada ordenación o disolución de un matrimonio”*.

Es un instituto creado en 1741 por el Papa Benedicto XIV, la razón de su instauración fue hacer contrapeso a las frecuentes sentencias de nulidad del matrimonio, las cuales impusieron una especie de tendencia divorcista en la época.

Un estudio pormenorizado de la implementación de la codificación canónica aborda la consolidación de la figura del Defensor del Vínculo; al respecto, Ormazabal (2003) destaca una reiterada referencia a la misma:

El cardenal Gasparri al comentar los cánones 1967-1969 del Código de 1917 cita como fuentes de los mismos, la instrucción de la Sagrada Congregación del Concilio del 22 de septiembre de 1840, la Instrucción de la Congregación del Santo Oficio a los obispos de Rito Oriental, con fecha de 20 de junio de 1883, y la análoga de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, del mismo año, para los Estados Unidos de América, y las 'Regulae servandae in iudiciis' para la Sagrada Rota romana, del 4 de agosto de 1910, promulgadas por Pío X y la propia de la Rota, de la que las «Regulae» son su aplicación

En esa misma línea, y asintiendo la importancia de esta figura dentro de la evolución del proceso de nulidad matrimonial, y al resaltar su papel como garante de la correcta observancia de la formalidad del sacramento, Alcocer (2015) relaciona la defensa del vínculo matrimonial con el tutelaje de la valoración del sacramento como patrimonio de la Iglesia como organización de creyentes:

Para los autores y comentaristas del Código de 1917, el defensor del vínculo fue la figura más notable del proceso de nulidad matrimonial, desempeñando de igual modo una actividad irremplazable en el procedimiento de matrimonio rato. En la normativa del Código formaba parte del ministerio público o fiscal, y de esta manera los canonistas de la época comprendían su finalidad, elevación y prerrogativas. Por eso se afirmaba sin cortapisas que defendía no el interés de la parte que afirma la validez del matrimonio, sino el interés público que existe en alejar todo peligro de que el vínculo se relaje cuando en realidad existe; recordando que ese vínculo es base de un Estado social y de un sacramento. La institución de este oficio en la Iglesia perfila la naturaleza jurídica del defensor del vínculo con respecto a la del promotor de justicia en la defensa del bien público en la Iglesia.

Las condiciones que deben tener las personas elegidas para este oficio específico se encuentran descritas en el c. 1435, estas son coincidentes con las presentadas en los demás operadores; no obstante, puede ser un oficio no necesariamente ejercido por un clérigo:

- Puede ser clérigo o laico; en cualquiera de los casos debe ser de buena fama.
- Debe ser doctor o licenciado en Derecho Canónico.
- Debe tener probada prudencia y celo por la justicia.

A su vez, el CIC83 precisa ciertas condiciones necesarias para ejercer este oficio, y que, si bien pueden ser formalidades, imprimen carácter al mismo, estas son:

- El Obispo diocesano es quien realiza el nombramiento, pudiéndose designar varios defensores del vínculo en cada tribunal.
- En el caso que haya varios defensores del vínculo, la asignación de una causa la establece el Vicario Judicial, el cual puede nombrar un sustituto.
- En una misma persona puede recaer la tarea de defensor del vínculo y la de promotor de justicia, pero no en la misma causa (c. 1435)
- Puede ser removido por el Obispo Diocesano con justa causa.

Por otro lado, las funciones propias del defensor del vínculo se encuentran descritas en el c. 1432, el cual establece:

Para las causas en que se discute la nulidad de la sagrada ordenación o la nulidad o disolución de un matrimonio, ha de nombrarse en la diócesis un defensor del vínculo, el cual, por oficio, debe proponer y manifestar todo aquello que puede aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución.

Lo exigido en este artículo -en sus dos numerales- se expresa como mandato de la misma ley: oír al defensor del vínculo como parte procesal, considerando que su intervención en el en el juicio es un aporte fundamental para poder tomar decisiones dentro del proceso. Así pues, dentro de la parte procesal puede ser esclarecedor la referencia al derecho del defensor del vínculo de asistir tanto al examen de los testigos y como al de algunas pruebas, y al nombramiento del perito (DC, arts. 159. 204).

San Juan Pablo II reivindica esta figura, destacando la importancia de su participación como activo guardián del valor sacramental; su presencia es como un contrapeso a la simplicidad y normalización de tendencias reduccionistas, al respecto advierte sobre

posturas que por desgracia tienden a desvalorizar el papel del defensor del vínculo» (ARR 28.1.82) hasta confundirlo con otros participantes en el proceso, o reducirlo a un insignificante requisito formal haciendo que esté prácticamente ausente de la dialéctica procesal la intervención de esa persona cualificada que realmente indaga, propone y clarifica todo lo que razonablemente puede aducirse contra la nulidad” (Juan Pablo II, 1988)

En esa misma línea, la doctrina de Juan Pablo II expone que la presencia del defensor del vínculo es una suerte de aporte creyente al proceso legal, para no perder de vista la naturaleza del acto que une la materialidad con el plano de la Gracia, y del cual se puede acordar su nulidad específica, y no el valor que tradicionalmente se le ha dado. En este punto es necesario tener en cuenta las funciones propias del defensor del vínculo, en relación con el anterior argumento:

§ 1: En las causas de nulidad de matrimonio siempre se requiere la presencia del defensor del vínculo.

§ 2: Este debe intervenir con arreglo a la ley desde el inicio del proceso y durante el desarrollo del mismo.

§ 3: Debe, en toda instancia, proponer toda clase de pruebas, oposiciones y excepciones que, sin perjuicio de la verdad de los hechos, contribuyan a la tutela del vínculo (cf. can. 1432).

§ 4: En las causas que tienen como objeto las incapacidades indicadas en el can. 1095, le incumbe la tarea de controlar que se sometan al perito cuestiones pertinentes al hecho juzgado y que no excedan de su competencia; velar por que las pericias se basen en los principios de la antropología cristiana y se realicen según el método científico, señalando al juez todo aquello que según su criterio pueda aducirse a favor del vínculo; en caso de sentencia afirmativa, deberá manifestar con claridad en el tribunal de apelación si algún elemento presente en las pericias y contrario al vínculo no hubiera sido rectamente ponderado por los jueces.

§ 5: No puede actuar jamás a favor de la nulidad del matrimonio; si en algún caso específico nada tuviera que proponer o exponer razonablemente contra la nulidad del mismo, puede remitirse a la justicia del tribunal.

§ 6: En grado de apelación, una vez valoradas diligentemente todas las actuaciones, si bien puede hacer referencia a las observaciones a favor del vínculo realizadas en la anterior instancia, deberá en todo caso proponer sus propias observaciones, especialmente acerca de un suplemento de instrucción, si éste se hubiera realizado». (DC, art 56)

Benedicto XVI evidencia de manera meridiana la función del defensor del vínculo, como colaborador del juez eclesiástico en la búsqueda de la verdad, siendo garantía de la existencia del contradictorio.

Teniendo en cuenta la natural presunción de validez del matrimonio formalmente contraído, mi predecesor Benedicto XIV, insigne canonista, ideó e hizo obligatoria la participación del defensor del vínculo en dichos procesos (cf. const. ap. *Dei miseratione*, 3 de noviembre de 1741). De ese modo se garantiza más la dialéctica procesal, orientada a certificar la verdad" (Benedicto XVI, Discurso al Tribunal de la Rota Romana, 2008).

Ahora bien, aspectos como la ampliación de la investigación (DC, art. 238) y el reconocimiento del “*derecho a ser escuchado en último lugar*” durante el proceso judicial, son prerrogativas concedidas al Defensor del Vínculo, gracias a la importancia de su función.

La DC empodera esta figura en varios aspectos garantiza su presencia en el proceso (art. 118), en tanto afirma que no citarlo al proceso hace nulos los actos del mismo (art. 60). No obstante, el c.1433, ya había expresado la misma doctrina, suavizándola al proponer que mientras el proceso se halle en trámite se pueden corregir o rectificar lo iniciado por la falta de citación del defensor del vínculo, concluyendo que el proceso “*carecía, por el vicio de la nulidad, de la debida significación jurídica, y es claro que si la sentencia adolecería de nulidad insanable a tenor del canon 1620.* (Instituto Martín de Azpilcueta;, 2002)

No obstante, esta figura puede incurrir en incompatibilidades en su oficio (DC, art. 67), incluso existe la prohibición expresa al defensor del vínculo fungir como juez en otra instancia de la misma causa, resultando nulos los autos y la sentencia misma (c. 1447, DC art. 66 § 2)

Es de tal importancia la participación procesal del Defensor del Vínculo, que su acción puede ser incompatible o puede viciarse con una sustancial cantidad de variables intervinientes; a partir de esto se puede destacar que cualidades como la coherencia, honestidad e imparcialidad son determinantes para el desarrollo de su labor:

§ 1. No acepte el juez conocer una causa en la que tenga algún interés por razón de consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta y hasta el cuarto grado de línea colateral, o por razón de tutela o curatela, amistad íntima, aversión grande, obtención de lucro o prevención de un daño; o en la que pueda recaer sobre él cualquier otra sospecha fundada de acepción de personas (cf. c. 1448 § 1).

§ 2. En las mismas circunstancias deben abstenerse de desempeñar su oficio el defensor del vínculo, el promotor de justicia, el asesor, el auditor y los otros ministros del tribunal (cfr. c. 1448 § 2). (DC, art. 67)

Al respecto, los estudiosos del Derecho Canónico sugieren aplicar los criterios de interpretación propuestos a partir del c. 17 (Instituto Martín de Azpilcueta, 2002).

Por último, con base el c. 1095 el defensor del vínculo ha de adquirir competencias relacionadas con el aspecto meramente cognitivo, a saber:

- Conocimiento y dominio de las alocuciones del Magisterio Pontificio sobre las materias relacionadas con psicoafectividad, emocionalidad y personalidad, de forma que su labor sea eficaz y consona con la *salus animarum*.
- Estudiar suficientemente las pericias psicológicas o psiquiátricas para comprender la antropología cristiana allí contenida, valorando convenientemente las pericias científicas no seguras, sin hipótesis demostrables o limitadas a la búsqueda de datos anormales, o a hechos que pudieran confundirse con situaciones superables con el esfuerzo moral ordinario.
- Procurar calidad y pertinencia en las preguntas que se le hagan al perito, y que ellas estén dirigidas al dubio propuesto en causa.

Finalmente, y con el ánimo de resaltar el enfoque de la Misericordia relacionado con la administración de justicia, el Papa Francisco establece unos mandatos éticos implícitos en la labor del defensor del vínculo:

(...) él no debe limitarse a la lectura apurada de los hechos, ni las respuestas burocráticas y genéricas. Al contrario, en su tarea delicada, debe buscar conciliar las prescripciones del Código de Derecho Canónico con las situaciones concretas de la Iglesia y de la sociedad. (Francisco, 2013)

2.1.5 El Promotor de Justicia.

Historiográficamente, esta figura se originó en la curia real francesa del siglo XII, en la cual el rey fungía como fiscal, y debía alentar el curso de las causas judiciales interpuestas por el pueblo.

Dentro de la Iglesia fue Benedicto XIII (1724) quien decretó la creación de un procurador general para interponer apelaciones en las causas penales canónicas que no contaban con un procurador propio. En 1880 la Santa Congregación de Obispos Regulares instruye para que se cree esta figura en todas las curias diocesanas.

Posteriormente, el *CIC17* reglamenta este oficio en estos términos: “*Debe constituirse en cada diócesis el Promotor de Justicia... para las causas contenciosas en que, a juicio del Ordinario, corra peligro el bien público y para las causas criminales*” (c. 1586).

Al contextualizar lo dicho se afirma que el promotor de justicia es un oficio eclesiástico que se ha de proveer necesariamente en todas las diócesis, de acuerdo con lo previsto en la ley universal de la Iglesia; ello en vista que se establece para atender las causas contenciosas en las que está implicado el bien público (c. 1430), y para las causas penales.

La prescripción de este oficio se ubica también en el (c.1430); este, mismo detalla la disposición que su nombramiento sea competencia del Obispo, en función de la defensa del bien público (c.1435). El canon 1431 indica que su intervención en los procesos se produce cuando el Obispo, la ley procesal o el juez disponen que en la causa está en juego el bien público.

Su presencia no es un sucedáneo en el proceso, ni mucho menos una simple representación de las partes “*el promotor de justicia tiene su propia legitimación para ser llamado al proceso y tutelar el bien público eclesiástico*”; en ese sentido se puede afirmar que su presencia en el proceso responde a la defensa de los derechos de todo creyente:

El bien público, su proposición y defensa, es la misión encomendada por el ordenamiento canónico al promotor de justicia Y la ejerce en calidad de parte pública, de tercero interviniente o de consejero del tribunal. Como parte pública actúa en y ante el tribunal de justicia «cumpliendo simplemente funciones de parte: demandar, alegar, probar, impugnar, recurrir; siempre y únicamente en tutela del bien público». Este carácter es el que ha estado presente, con unos u otros matices (parte privilegiada, parte sui generis), en la doctrina postcodicial y puede seguir manteniéndose, a pesar de que algunas normas procesales relativas a las partes no se apliquen al promotor de justicia, mientras otras normas que no afectan a las partes privadas, sin embargo, se integran en el estatuto jurídico del promotor de justicia. La cualidad de parte pública supone que el promotor de justicia debe participar necesariamente en aquellos procesos en los que el bien público está implicado de alguna manera en el objeto del juicio. Cuando hablamos de participación necesaria se quiere subrayar la posición de parte propiamente dicha, «independientemente de que la parte actora lo invoque o no en su escrito de demanda». En algunos casos, esa participación tomará la posición de actor, pero en otras ocupará la situación del demandado, que deberá ser llamado a juicio para que pueda constituirse la relación procesal completa y hacer posible el juicio (Rodríguez.Ocaña, 1997, p. 256).

Además de la representación de la parte pública, la actuación del promotor puede adoptar posiciones similares a las de la parte procesal, no siendo calificables como tales, en sentido estricto. En algunos procesos contenciosos puede actuar como un tercero

interviniente voluntario (c. 1596) o forzoso (c. 1597), con un interés que puede verse afectado por la sentencia y pide presencia en la causa.

Para su nombramiento, y retomando el desarrollo de Morán & Peña (2007) existen una serie de condiciones que son comunes a todos los miembros del Tribunal: Gozar de prestigio moral, probada prudencia para obrar conforme a la verdad, a la realidad objetiva; tener la adecuada preparación asistida por un bagaje práctico, y poseer “celo” por la realización de la justicia (pág. 136)

La presencia activa de un promotor de justicia en la diócesis constituye la expresión de una iglesia local organizada y madura, que además cuenta con un obispo consciente de su labor de moderador de justicia en esta porción del pueblo de Dios; asimismo evidencia de un creciente nivel de fortalecimiento de la estructura y función de la Curia diocesana, y su pertinencia para la consecución del fin salvífico de la Iglesia Universal.

2.1.6. El Notario

Este funcionario también es conocido como actuario, o secretario del tribunal. De suyo se define como un colaborador administrativo, encargado de dar fe pública de lo actuado en todo proceso, pero asegura la fiabilidad de todos los actos extraprocesales que provienen del Obispo.

Su función como lo explicita el c. 484 es redactar completamente los actos procesales y custodiarlos en el archivo; asimismo su participación en los procesos canónicos es esencial, tanto, que las actas se consideran nulas si carecen de su firma (c. 1437 §1). Este ejercicio es excluyente, con lo cual no puede desempeñar otra función dentro del proceso.

Su nombramiento es realizado directamente por el Obispo (c.470), y por ser un oficio diocesano puede ser removido libremente por el mismo (c.485) (García, 2017).

La existencia del Notario en la Iglesia se constata desde el siglo III d.C., y eran quienes levantaban las actas de los mártires, luego se encargaron de levantar las actas de los sínodos, los concilios, de las visitas de los legados apostólicos, así como de los procesos y actos de la Curia romana. Fue Inocencio III, con la introducción del proceso criminal, quien en el IV Concilio Lateranense de 1215, el que dispuso que hubiera un notario en todos los tribunales eclesiástico con funciones de garantía en el desarrollo del proceso inquisitorial, luego pasó a las Decretales de San Raimundo de Peñafort (Goti, 2001)

Se debe tener claridad sobre la posición del notario en los procesos, la cual debe ser de independencia no sólo respecto a las partes privadas o públicas, sino también respecto al juez (cfr. DC art. 61-64). (García, ob.cit.)

El perfil exigido para este oficio lo presenta el canon 483 § 2, en el que se muestra:

- Integra fama: debido a su función de fedatario público; debe estar libre de toda sospecha sobre su honestidad y profesionalismo.
- Puede ser ejercida tanto por un clérigo como por un laico; es preciso tener clara la doctrina emanada de la norma y que expresa la capacidad jurídica del laico en el desempeño de oficios eclesiásticos; esta capacidad está sustentada en el c. 228 del *CIC83* que establece como principio general, el reconocimiento de la “habilidad” de los laicos para ocupar cargos eclesiásticos. Esta capacidad jurídica reconocida al laico, se puede asumir en el desempeño de oficios eclesiásticos y encargos o la ayuda como peritos y consejeros. Estas capacidades no son capitales sino dependientes, por lo mismo, las pueden ejercer cualquier fiel, hombre o mujer, cuya capacidad jurídica es idéntica dentro del estatuto de los fieles.
- Específicamente, las condiciones que ha de tener un laico para desempeñar un oficio eclesiástico son: La eclesialidad y la idoneidad establecidas en el canon 228 § 1.

- No se necesita un título académico específico, pero es conveniente tener pericia canónica.

A continuación, se presentan los aspectos del proceso de nulidad matrimonial que requieren de acción notarial, y que evidencian la necesidad de constatar la fe pública documental:

2.1.6.1 Proceso ordinario de Primera Instancia de la Nulidad matrimonial.

- Levantar el acta de la demanda (c.1503 § 1, 2), cuando el actor tiene un impedimento para presentarla por escrito. (c.1503 § 2. MIDI art. 10 del título III).
- Decreto de constitución del colegiado. (cc.1425.1673 § 4).
- Decreto de inadmisión, rechazo o de no aceptación de la demanda (c.1505 § 2)
- Decreto de citación judicial al Demandado (cc.1507 y 1508)
- Decreto que determina legítimamente citada a la parte conventa (c. 1510)
- Decreto de publicación del edicto (c.1509. DC. Art.132,2)
- Decreto de declaración de ausencia de la parte conventa (c.1592)
- Decreto de fijación o Litiscontestatio, concordancia de la duda (c.1513)
- Decreto de corrección de la fórmula de la duda
- Decreto de solicitud de ampliación de la fórmula de la duda (c. 1514 y DC. art. 136)
- Decreto de ampliación de la fórmula de la duda (c. 1514 y DC. art. 136)
- Decreto de apertura a pruebas (c. 1507 § 2)
- Decreto de aceptación de testigos (cc. 1549-1552)
- Decreto para decidir el acceso judicial (c. 1582)
- Intervención de terceros (cc. 1596 y 1597). Para ser admitido, necesita presentar al juez un escrito del derecho que le asiste para intervenir en el proceso.

- Decreto de la publicación de las Actas (c. 1598 § 1)
- Decreto de caducidad de la instancia (c.1520)
- Decreto de perención de la instancia (c.1524)
- Decreto de renuncia expresa o tácita (c.1606)
- Decreto para reconocer personería jurídica
- Decreto para admitir las exposiciones orales de los abogados
- Pruebas
- Interrogatorio de las partes
- Testimonios
- Decreto de nombramiento de perito (c.1574 y 1575; DC art. 209)
- Decreto de segunda publicación de Actas (c.1598 § 1)
- Decreto de conclusión de la causa (c.1599)
- Sentencia y apelación
- Corrección de sentencia por errores materiales (c.1616)
- Decreto de ejecución de la sentencia (c.1651), acto de naturaleza judicial.
- Realización de las Notificaciones
- Decretos para determinar y prorrogar términos judiciales
- Letras rogatorias o exhortos.

2.1.6.2 Procesos ordinarios en Segunda Instancia de la Nulidad matrimonial.

Este es un proceso donde se dan los decretos para completar las pruebas necesarias para declarar la nulidad del matrimonio. *“En cuanto a la sentencia de segunda instancia, al Notario judicial le incumbe corregir los errores de redacción y ortografía pues el aspecto*

sustancial lo efectúa el Juez ponente de cada causa matrimonial”. De acuerdo con los planteamientos de Cuenca (2016), las acciones relacionadas con este nivel del proceso son:

- Registrar y distribuir las causas a los jueces señalados por el Vicario Judicial
- Relacionar en protocolo todas las Actas que lleguen al Tribunal, recibir y registrar los documentos que presenten las partes
- Cuidar que todas las Actas del Tribunal se redacten correctamente y se conserven debidamente (c.482 § 1)
- Firmar, como requisito de validez, todas las Actas de cada proceso (c.1437 § 1)
- Guardar y autenticar las Actas
- Enviar un ejemplar de las Actas con nota de autenticidad si se interpone apelación en Tercera instancia, el Notario debe fotocopiar todo el expediente, es decir, las Actas de lo actuado en Primera y Segunda instancia, firmados por él, y remitirlos a la Rota Romana o al Tribunal Eclesiástico Nacional.
- Llevar ordenadamente los registros, exhortos y correspondencia
- Mantener actualizado el elenco de funcionarios
- Organizar y cuidar debidamente el archivo del Tribunal
- Realizar las Notificaciones pertinentes.

2.1.7 Abogado

La RAE (2001) define el término abogado en las siguientes palabras:

Licenciado en derecho que ofrece profesionalmente asesoramiento jurídico y que ejerce la defensa de las partes en los procesos judiciales o en los procedimientos administrativos

Este profesional cubre un amplio espectro de áreas que involucran distintas acciones y relaciones de las personas; específicamente en los procesos ante un Tribunal Eclesiástico,

un abogado es la persona que interviene en un proceso canónico “*prestando la asistencia técnica a una parte activa del mismo, para ayudarlo a defender su posición de una manera adecuada*” (Dellaferrera, 2008), actuando en su nombre *a favor de la parte* y defendiendo su posición en el proceso.

La designación se deja a discreción de cada una de las partes, de manera libre, o incluso al prudente juicio del juez en algunos casos particulares como: causas penales, juicios con menores de edad o cuando está en juego el bien público, con excepción de las causas matrimoniales (c.1481 §§ 1-3); así mismo, ha de considerarse la norma que obliga a contar con la presencia del abogado, como garantía a la legítima defensa (c. 1670, 7º).

Con base en el papel que ejerce el abogado en los procesos canónicos se puede inferir a cerca del perfil que exige la misma norma jurídica y que lo ha de identificar en su desempeño.

- Representante de una parte involucrada: este carácter de representación ha de llevar que todo abogado que interviene en los procesos canónicos.
- Conocimiento del ordenamiento jurídico en la Iglesia y un correcto uso del proceso canónico, por tanto, ha de ser un verdadero perito en derecho canónico, si no cuenta con título profesional. La DC (art. 105 § 2) determina que quien han obtenido el título de Abogado Rotal no necesita la aprobación del Obispo moderador del Tribunal, quedando la posibilidad para el abogado de elevar un recurso a la Signatura Apostólica. Algunos autores consideran que la aprobación del Obispo moderador debe darse siempre a doctores, licenciados o peritos en las ciencias canónicas.

- Otras exigencias son: ser mayor de edad, tener buena fama, ser católico -a no ser que el salvo el Obispo diocesano permita otra cosa- (c.1483) y contar con la aprobación del Obispo Moderador del Tribunal para fungir en su Tribunal.
- La condición de ser católico, que se le exige al abogado tiene su fundamento en la misma doctrina que la Iglesia tiene sobre el Matrimonio como Sacramento, de ahí que la ayuda técnica que brinden a las parejas se ha de fundamentar en tener una clara concepción del matrimonio cristiano.
- Al respecto del talante del abogado y su acción en la Iglesia, son iluminadoras las palabras de San Juan XXIII al expresar *“la nota característica de los Abogados que ejercen ante los jueces eclesiásticos es que participan de un ministerium veritatis, y que su trabajo, como el de los jueces y demás oficios, se ha de orientar a la salus animarum”* (Alcocer, 2017); en la misma línea, Juan Pablo II (1982) expone que : *“Su actividad debe estar al servicio de la Iglesia; y por tanto ha de ser considerada casi como un ministerio eclesial. Debe ser un servicio al amor, que requiere entrega y caridad, sobre todo en favor de los más necesitados y de los más pobres”*.

Comúnmente se suele pensar que la ley canónica universal exige para el abogado la condición de católico, salvo que haya dispensa del obispo diocesano; esta afirmación encuentra su fundamento en el hecho que la mayoría de las causas en los Tribunales eclesiásticos se refieren a la nulidad matrimonial. En este respecto Llobel (1988) tomando en consideración este aspecto resalta la necesidad que el abogado que brinde la ayuda técnica a una parte conozca y comparta la concepción cristiana del matrimonio, la cual le corresponderá respetar íntegramente, según su propio rol institucional.

En conclusión, el abogado dentro de este contexto también ha de contar con evidentes condiciones de creyente y fiel, por cuanto, la sacramentalidad de los actos distinguen el abordaje a la materia a juzgarse, situación que requiere de la garantía de asistencia técnica.

2.1.8 El Procurador

El diccionario enciclopédico de Derecho Canónico define a esta figura como: “(...) *el representante de una persona con capacidad para realizar actos jurídicos, habilitado y autorizado para actuar jurídicamente en nombre ajeno*” (Kasper, 2008, p. 156).

Si bien su designación es libre, y salvo que el juez considere necesaria su actuación, no es de obligatoria su presencia para la parte. La representación que hace el procurador de una parte en el proceso judicial, tiene un carácter general, por eso mismo, cuando se habla de los derechos y obligaciones de las partes, ha de entenderse que se habla de los derechos y deberes del procurador, exceptuando las explícitas restricciones señaladas en el mandato, o las fijadas por el derecho las cuales requieren mandato especial (c.1485), asimismo las que son evidentes por la naturaleza del asunto tratado (c.1482).

En cuanto es un representante, munido del legítimo mandato, el procurador siempre actúa en nombre de la parte que representa. (c. 1481 § 3)

Los atributos demandados a quien es designado procurador manifiestan su carácter de representatividad, entre ellos

- Ser mayor de edad (c. 97 § 1).
- Buena fama, la cual es garantía de la parte la defensa de sus derechos; existe coincidencia en señalar que esta condición no se refiere de ningún modo a la

condición religiosa, ya que no se requiere del mismo la condición de católico, sino solamente a una rectitud de vida que garantice, en lo que se puede prever, que su actuación no acarrea un peligro serio para los derechos de la parte que representará. (cc. 98 § 2 y 99).

En este sentido, se puede concluir que un buen procurador o abogado, además de tener habilidad en su disciplina canónica, tienen que ser también una persona de oración, para realizar su tarea encaminada dentro de la consecución de *la salus animarum*.

2.1.9 Patrón Estable

Este es un oficio desempeñado por abogados o procuradores, que tiene sus antecedentes en figuras similares, pero no iguales (c. 1490) como el “*defensor de la plebe*” propio del derecho romano y establecido en el año 494 a. C, el “*abogado de los cristianos*”, el “*defensor de las iglesias*”, y el “*defensor de los pobres*”.

En la actualidad, algunos servidores del Tribunal eclesiástico asumen esta tarea de orientar técnicamente o representar a las partes; no obstante, hayan adquirido una formación teológica y canónica suficiente pueden presentarse fallas en la práctica judicial, por la calidad de su intervención en los procesos eclesiásticos; al respecto el c. 1490 sugiere que se cuente con estos servidores:

En la medida de lo posible, en todo tribunal ha de haber patronos estables, que reciban sus honorarios del mismo tribunal, y que ejerzan la función de abogado o de procurador, sobre todo en las causas matrimoniales, en favor de las partes que libremente prefieran designarlos

Esta sugerencia a todos los tribunales de la Iglesia parece ser una novedad del CIC83, la que legisla la constitución del “*abogado público*” como asistente técnico, profesional y estable a la parte que en un proceso lo necesite.

Estas son figuras presentes principalmente en las causas matrimoniales, por ello deben ser constituidos por el Obispo como moderador del Tribunal; se trata entonces de un oficio integrante del Tribunal eclesiástico, por esta razón sus honorarios deben ser garantizados por este órgano.

Se establece que podrán ser elegidos libremente por las partes, en lugar de contratar a un abogado y podrán desempeñar las funciones de procuradores o abogados.

Los Patronos Estables tienen las siguientes características:

- Facultativo: El Obispo es quien les asigna las causas de gratuito patrocinio.
- Debe darse libertad de elección en la representación de las partes.
- Se puede escoger entre Patronos Estables o privados.

En conclusión, se puede afirmar que la tarea de los patronos, ubicada en el contexto de la dimensión sacramental del derecho de la Iglesia y de su finalidad sobrenatural, se pueden entender en función del fin mismo de la Iglesia, es decir, la salvación de los hombres.

2.1.10 El Intérprete.

Se trata de un servicio dispuesto en virtud del c.1471; es una disposición discrecional asignada para el Juez, quien puede designar el intérprete o traductor para las causas que lo requieran, ya sea por cuestión de idioma o por signos como es el caso de las personas con discapacidad visual y/o auditiva.

Además de poseer la suficiencia en materia idiomática y el manejo comunicativo, este servidor ha de contar con la convicción que están prestando ayuda a un fiel no sólo para

que alcance una meta terrena, una sentencia conforme a sus justas pretensiones, sino sobre todo para acercarlo a su meta trascendente, la salvación en Dios.

Debe presentar rectitud en la búsqueda de la verdad, por cuanto se le confía el manejo veraz de la información entre dos partes, las cuales están imposibilitadas de comunicarse por su propio medio.

2.1.11 Cursor

El *CIC17* presenta esta figura en los cc. 1591-1593; en contravía, el *CIC83* no tiene desarrollo alguno al respecto. Los consultores del CIC explican que esta figura no corresponde a la realidad de los tribunales eclesiásticos ya que las funciones que ellos desempeñaban han sido suplidas por el servicio de correos o servicios análogos; estos últimos exigen una ulterior investigación, sobre todo, teniendo en cuenta la sistematización, digitalización y la sinergia tecnológica que permiten una comunicación instantánea, atractiva, pero a la vez atrevida.

Por ejemplo, Bosch-Barrera (2009) expone que *“por su función de notificar algunos actos procesales, especialmente las citaciones, a las partes o los testigos de manera directa, garantiza al máximo el derecho de defensa y la rapidez en la actuación de la justicia”* (pág. 110); esta opinión hace posible hoy la presencia de este servidor, cuando durante el proceso se acogen a la cláusula final del c. 1509 § 1.

2.2 Brecha de competencias

Una vez definidos los perfiles ideales de cada uno de los operarios, de acuerdo con los documentos respectivos, cabe la oportunidad de realizar una discusión a este nivel, por

cuanto se pueden compilar la información de desempeño de perfiles y comparar entre el nivel “mostrado” y el nivel “requerido”

En este caso particular, se utilizarán los criterios previstos en el MIDI como punto de partida para constatar que existen brechas de desempeño en la actual acción judicial dentro de la Iglesia, que requiere que todos los operadores de los Tribunales continúen siendo fieles a los principios doctrinales de la Iglesia.

Es importante tomar en cuenta el documento preparatorio a la III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de Obispos (2013); este cuestiona los procesos canónicos de nulidad matrimonial, proponiendo estudiar la factibilidad de un proceso más ágil como solución eficaz a las personas que viven situaciones difíciles relacionadas con el vínculo matrimonial. Una respuesta institucional y pastoral la constituyó la entrada en vigor de las dos Cartas Apostólicas en forma Motu Proprio que tienden a simplificar y dinamizar el proceso de nulidad del matrimonio, garantizando el principio de indisolubilidad del matrimonio (Bunge, 2015)

Epistemológicamente la ruta de este apartado se rige por estas consideraciones:

- Con el sustantivo “brecha”, derivación del vocablo franco breka (“roto”), entendido aquí en su acepción positiva como abertura que permite ver hacia el otro lado, se pretende constatar en la presente investigación, en qué medida los elementos aplicados sobre las competencias de trabajo asumido por muchos estudiosos del Derecho Canónico han favorecido a la operatividad judicial en los Tribunales Eclesiásticos, teniendo como fundamento la ley suprema de la Iglesia “*la salvación de las almas*”.

- Y con el término competencias, se busca exaltar las habilidades, capacidades y conocimientos que los operadores de los Tribunales eclesiásticos tienen para realizar su oficio de manera efectiva en un ámbito profesional.

Las reformas propuestas por el MIDI aparecen como una respuesta a la preocupación pastoral en el cuidado de los fieles que viven el fracaso de su matrimonio y que requieren una atención y compromiso especial y personal del Obispo (c. 383 § 1), por eso el Papa Francisco establece *“lo que considera determinante y exclusivo en el ejercicio personal del obispo diocesano juez”*

Toda la propuesta de la reforma a los procesos judiciales, referentes a la nulidad del vínculo sagrado del matrimonio tiene como novedad:

- La reafirmación de la *norma normante* del derecho eclesial: *“la salvación de las almas”*, que abre la posibilidad de realizar una pastoral de la justicia que se solidarice con el dolor de muchos fieles, quienes, tanto por costos como por disponibilidad de tiempo, viven condicionados por la duda. El Papa Francisco “apela” a la misericordia, pero reafirma la doctrina de la “Indisolubilidad del matrimonio”, para que la Iglesia responda pastoralmente a las situaciones difíciles que viven muchos fieles
- Se crea una nueva vía para resolver los procesos de nulidad del sagrado vínculo del Matrimonio llamado *“Del proceso matrimonial más breve ante el Obispo”* (MIDI, art. 5), y que presenta al Obispo Diocesano como juez ordinario (Cfr. Criterios fundamentales que han guiado la obra de reforma) (Francisco, 2015)
- De igual forma se produce la eliminación de la doble sentencia, como respuesta a la petición de los Obispos en el sínodo extraordinario de la familia expresada en el número 48 de la *Relatio Synodi*.

La confirmación de la propuesta de cambio en las estructuras eclesíásticas planteada por el Papa Francisco, como un gran proceso de conversión pastoral que busca “transformarlo todo” y favorecer la respuesta positiva de todos aquellos a quienes Jesús convoca a su amistad (Francisco, 2013)

En términos generales, las categorías procedimentales bajo las cuales se habría de articular las competencias de cada uno de los operadores judiciales en los Tribunales eclesíásticos, están planteadas por el mismo Papa Francisco (2017).

Lo planteado inmediatamente arriba se evidencia en las indicaciones surgidas dentro de la Audiencia del Santo Padre con los participantes de un curso de divulgación de la normativa sobre nulidad matrimonial, auspiciada por el Tribunal de la Rota Romana; las primeras de ellas abordan directamente las acciones del Obispo diocesano, y la implicación de sus decisiones en la administración de justicia con celeridad y visión pastoral:

1. El obispo diocesano en razón de su oficio pastoral es juez personal y único en el proceso de *breuiore*.
2. Por lo tanto, la figura del obispo- diocesano-juez es el arquitrabe, el principio constitutivo y el elemento discriminatorio de todo el proceso *breuiore*, instituido por los dos *Motu proprio*.
3. En el proceso *breuiore*, se requieren *ad validitatem*, dos condiciones inseparables: el episcopado y el ser jefe de una comunidad diocesana de fieles (véase 381 § 2). Si falta una de las dos condiciones, el proceso *breuiore* no puede tener lugar. La instancia debe ser juzgada con el proceso ordinario
4. La competencia exclusiva y personal del obispo diocesano, puesta en los criterios fundamentales del proceso *breuiore*, hace referencia directa a la eclesiología del Vaticano II, que nos recuerda que sólo el obispo ya tiene, en la consagración, la plenitud de toda la potestad que es *ad actum expedita*, a través de la *missio canonica*.

Nótese el acento dado a la responsabilidad judicial surgida en función del ministerio episcopal, de acuerdo con ello, la justicia es una actividad urgente y permanente del oficio como obispo.

5. El proceso brevior no es una opción que el obispo diocesano pueda elegir, sino una obligación que le viene de su consagración y de la missio recibida. Él es competente exclusivo en las tres fases del proceso brevior:

- la instancia se dirige siempre al obispo diocesano.
- la instrucción, como afirmé en el discurso del 12 de marzo del año pasado al curso de la Rota Romana debe ser llevada a cabo por el obispo “siempre asistido por el vicario judicial u otro instructor, incluso laico, por el asesor, y siempre debe estar presente el defensor del vínculo”. Si el obispo careciera de clérigos o laicos canonistas, la caridad, que distingue el oficio episcopal, de un obispo vicinario, podrá socorrerlo por el tiempo que sea necesario. También recuerdo que el proceso brevior debe normalmente cerrarse en una única sesión, requiriendo como condición imprescindible la evidencia absoluta de los hechos comprobantes de la supuesta nulidad matrimonial, además del consentimiento de los dos cónyuges.
- la decisión de pronunciar coram Domino, es siempre y solo del obispo diocesano.

Si bien se reconoce la necesidad operativa de contar con estructuras que apoyen a una eficiente administración judicial, se evidencia la imposición de conocer los procesos para evitar la “mecanización” o “burocratización” de esta actividad dentro de la Iglesia:

6. Confiar todo el proceso brevior al tribunal interdiocesano (sea del vicinario como de más diócesis) llevaría a distorsionar y reducir la figura del obispo padre, cabeza y juez de sus fieles, a mero firmante de la sentencia.

Asimismo, aparecen los siguientes principios rectores, y se establece su relación con el fin de brindarle al bautizado la garantía de un proceso eficiente en su ejecución pero sin perder su esencia eclesial:

7. La misericordia, uno de los criterios fundamentales que aseguran la salud, requiere que el obispo diocesano actúe cuanto antes el proceso brevior; en caso de que no se sintiera preparado en el momento presente para actuarlo, debe remitir la causa al proceso ordinario, que de todas formas debe ser llevado a cabo con la debida diligencia.

8. La proximidad y la gratuidad, como he destacado repetidamente, son las dos perlas que necesitan, los pobres, que la Iglesia debe amar por encima de todo.

Finalmente, es importante resaltar el reconocimiento dado a la jurisdicción territorial diocesana como un referente para la aplicación de justicia; asimismo el nuevo esquema de instancias demuestra un esfuerzo por renovar la estructura judicial de la Iglesia.

9. En cuanto a la competencia, al recibir la apelación contra la sentencia afirmativo en el proceso brevior del metropolitano o del obispo indicado en el nuevo can. 1687, se precisa que la nueva ley confiere al Decano de la Rota una potestas decidendi nueva y, por lo tanto, constitutiva sobre el rechazo o la admisión de la apelación.

En conclusión, me gustaría reafirmar con claridad que todo esto sucede sin pedir permiso o autorización a otra institución o a la Signatura Apostólica

Teniendo como fondo la dimensión pastoral, esta nueva actitud inaugurada por el MIDI implica algunas novedades:

- La comprensión de las *“reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio, y como respuesta a la exigencia de los fieles, que piden la verificación de la verdad sobre la existencia o no del vínculo de su matrimonio fallido”*.
- Que el Obispo *“acompañe con ánimo apostólico a los cónyuges separados o divorciados, que por su condición de vida hayan eventualmente abandonado la práctica religiosa. Por lo tanto, comparte con los párrocos (c. 529 § 1) la solicitud pastoral hacia estos fieles en dificultad”*.

Tomando en cuenta la información recabada y la experiencia misma del investigador como operador judicial y como canonista, se propone una presentación que relaciona las condiciones esperadas de cada perfil dentro del Tribunal con un diagnóstico operativo de funcionamiento realizado por el investigador mediante bitácoras de observación, y que finalmente sugiere una acciones que habrían de contribuir al perfeccionamiento de la labor de cada perfil, así como su contribución a la actividad judicial de la diócesis.

Perfil	Desempeño requerido	Desempeño mostrado	Estrategia de superación de brecha
OBISPO DIOCESANO	Verificador de la conformidad de las sentencias con la doctrina recta de la Iglesia	Escaso interés en conocer y documentarse suficientemente sobre el desarrollo normativo aplicado dentro del funcionamiento de los Tribunales eclesiásticos, y en general en la percepción de los fieles sobre la administración de justicia	Planificación de encuentros de intercambio con obispos de la provincia. Implicar la formación virtual, dentro de ella la participación en foros de intercambio entre pares.
	Moderador del Tribunal y Garante de la idoneidad de los miembros de los tribunales.	Nula práctica de control y seguimiento de las acciones desarrolladas en el entorno del Tribunal Inexistencia de un método de interacción con el usuario –fiel-, que permita conocer los pormenores de su experiencia con el Tribunal eclesiástico.	Generación de estrategias de control de procesos de los funcionarios y fidelización del usuario –fiel-, los cuales permitan el mejoramiento de las actividades comunes del Tribunal.
	Promover la formación y remuneración de los miembros del Tribunal.	Jornadas de capacitación poco articuladas y que suelen no ser específicas para cada operador. No se considera la incidencia del aumento de los casos de nulidad en los salarios de algunos funcionarios	Diseñar y ejecutar un plan de capacitación con temas generales y para el desarrollo de habilidades específicas de cada cargo, considerando los costos de inversión.
	Velar por la ejecución de todas las decisiones y recomendaciones aprobadas en la provincia eclesiástica.	No se producen intervenciones en colegialidad de los Tribunales. Poco manejo de redes y sinergia entre los tribunales diocesanos.	Aumentar la sincronización de las acciones previstas en cada diócesis de la provincia, en materia de divulgación, formación y circulación de las acciones desarrolladas en los Tribunales, como una muestra de la práctica de justicia en la Iglesia.

Perfil	Desempeño requerido	Desempeño mostrado	Estrategia de superación de brecha
VICARIO JUDICIAL	Asumir el estudio de los procesos breves (reservados para sentencia al Señor Obispo) y de los procesos documentales.	Sujeto a la disponibilidad de tiempo derivada del creciente número de causas	Aumentar el número de canonistas en las diócesis
	Constituir el tribunal colegiado para juzgar -en proceso ordinario- aquellas causas de nulidad que, por su complejidad, requieran un estudio jurídico más detallado, así como de las causas en instancia de apelación que surjan en la Provincia Eclesiástica.	Sujeto a la disponibilidad de tiempo derivada del creciente número de causas, y al número de sacerdotes capacitados en esta materia.	Establecer competencias detalladas y sinergias posibles entre los miembros del Tribunal diocesano. Evaluar las experiencias de ejercicio de los tribunales en diócesis cercanas.
	Coordinar el trabajo de las salas y dirimir eventuales conflictos de competencia.	Desconocimiento de los límites de competencias debido a una escasa distribución orgánica de funciones	Generar un organigrama específico para el funcionamiento de la justicia en la diócesis, el cual considere aspectos como
	Determinar otras causas que sean reservadas al tribunal.	Tendencia excesiva, casi que exclusiva a las causas de nulidad matrimonial, en detrimento de otros procesos que son de interés para la Iglesia particular, relacionadas con el sacramento del orden, por ejemplo.	Disponibilidad de operadores para encargar por escritorios o secciones, a los distintos temas de competencia del Tribunal
	Asesorar y brindar acompañamiento a las parroquias en el estudio de las causas de nulidad.	Escasas o nulas jornadas de asistencia a párrocos y comunidades debido a la centralización de los procesos en el espacio físico del Tribunal	Establecimiento de una red de apoyo en asesoría canónica a párrocos, que utilice soluciones virtuales o tecnológicas.
	Favorecer la formación permanente del personal de las Salas judiciales, de los clérigos y de los animadores de pastoral en los aspectos jurídicos necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas	La capacitación desarrollada es exclusivamente de orden técnico, no se suele incluir aspectos de orden pastoral y teológico, aspectos fundamentales para la distribución de justicia en la Iglesia.	Concentrar un plan de capacitación del personal que integre el aspecto normativo, humano y pastoral requerido para el servicio de justicia en la Iglesia.

Perfil	Desempeño requerido	Desempeño mostrado	Estrategia de superación de brecha
	Velar para que se realicen los cambios necesarios en los procesos de preparación a la celebración del Sacramento del Matrimonio y en los procesos de formación de los ministros ordenados;	Mayor injerencia e interés en la corrección de los errores o fallas posteriores a la celebración de los sacramentos.	Establecimiento de sinergias con los distintos estamentos de pastoral sacramental en la diócesis, asistencia especial dirigida hacia los encargados de catequesis, y pastoral parroquial.
	Animar la realización de sesiones informativas y formativas dirigidas a los fieles con el fin de motivar sobre los beneficios de la nueva normativa canónica.	Falta de articulación con los planes parroquiales, escasa socialización de las acciones del Tribunal como encargado de divulgar y aplicar normas para la salvación de los fieles.	Proponer la acción del tribunal como un eje transversal en la planificación pastoral diocesana y parroquial.
	Otras funciones inherentes al oficio de Vicario Judicial (levantamiento de vetos, proceso super rato, causas penales y otras)	Represamiento de estos casos, en virtud de la creciente demanda de servicios de nulidad matrimonial.	Disponibilidad de operadores o delegados sacerdotes de apoyo para este tipo de servicios.

Perfil	Desempeño requerido	Desempeño mostrado	Estrategia de superación de brecha
JUEZ ECLESIASTICO	Distribuir los encargos y dirigir la marcha de la causa	Difícil capacidad de reacción debido a que en algunos casos no se cuenta con personal capacitado y disponible.	Generar una estrategia de captación y selección de operadores calificados y de fácil acceso.
	Redactar la sentencia	Dificultades en el proceso redaccional del documento, en ocasiones aspectos de forma terminan por cambiar el fondo de la sentencia	Diseñar y ejecutar asesorías que sean realizadas por expertos provenientes de la rama pública.
	Instruir la causa, evaluar el material probatorio.	Normalmente no se cuenta con fácil acceso a pruebas periciales, depende en gran medida de la disponibilidad financiera y de la cercanía del recurso humano técnico	Establecer redes y bases de datos de este tipo de servicios y que sean comunes a varias diócesis e incluso provincias eclesiásticas.

Perfil	Desempeño requerido	Desempeño mostrado	Estrategia de superación de brecha
DEFENSOR DEL VINCULO	Proponer y manifestar todo aquello que puede aducirse razonablemente contra la nulidad de la sagrada ordenación o disolución de un matrimonio.	Dificultad para establecer alegatos y argumentos que sustenten el tutelaje del vínculo sagrado, ubicándolo separadamente de las razones meramente humanas.	Acciones de empoderamiento sobre el papel a realizar, en ocasiones sería importante que este perfil fuese de exclusiva dedicación, es decir, que el profesional se especialice en este perfil exclusivamente.
	Conocimiento y dominio de las alocuciones del Magisterio Pontificio sobre las materias relacionadas con psicoafectividad, emocionalidad y personalidad, de forma que su labor sea eficaz y consona con la <i>salus animarum</i> .	Poco interés en el acceso a la extensa cantidad de material y literatura dispuesta por los últimos pontificados.	Establecer grupos de estudio con personas del mismo perfil a nivel nacional e internacional.
	Estudiar suficientemente las pericias psicológicas o psiquiátricas para comprender la antropología cristiana allí contenida, valorandolas convenientemente	Ausencia de criterio científico para la inclusión de los datos de estas pruebas periciales en los argumentos sobre tutelaje del sagrado vínculo.	
	Procurar calidad y pertinencia en las preguntas que se le hagan al perito, y que ellas estén dirigidas al dubio propuesto en causa.	Dificultades en la formulación de preguntas coherentes, construidas a partir de categorías de análisis y de ordenamiento lógico. Frecuentemente, las preguntas son descontextualizadas debido a escaso conocimiento sobre el desarrollo de la causa.	

Perfil	Desempeño requerido	Desempeño mostrado	Estrategia de superación de brecha
PROMOTOR DE JUSTICIA	Atender las causas contenciosas en las que está implicado el bien público, y para las causas penales	Desconocimiento del valor del derecho de los fieles como bien público a tutelar; se suele desarticular el bien público como una realidad trascendental y sacramental, que distingue las acciones de la Iglesia como garante de la salvación.	Insistir en la formación cristiana y pastoral de este operario, toda vez que su accionar compromete la valoración del patrimonio moral de la Iglesia, y su reconocimiento como una realidad trascendente.

Perfil	Desempeño requerido	Desempeño mostrado	Estrategia de superación de brecha
NOTARIO	Redactar completamente los actos procesales y custodiarlos en el archivo; asimismo su participación en los procesos canónicos es esencial, tanto, que las actas se consideran nulas sino tienen su firma	Dificultad en la eficiente redacción de los actos. Poco recurso a medios alternativos de conservación de datos	Integrar soluciones tecnológicas para ampliar la capacidad de respuesta en materia de conservación documental. Facilitar la transferencia de conocimiento por medio de alianzas con notarías civiles.

Perfil	Desempeño requerido	Desempeño mostrado	Estrategia de superación de brecha
ABOGADO PROCURADOR	Conocimiento del ordenamiento jurídico en la Iglesia y un correcto uso del proceso canónico,	Creciente confusión sobre el papel de representante de una causa canónica, que, en esencia, es distinta de la causa civil de divorcio.	Verificar el nivel de formación y sintonía con la doctrina católica a cerca del sacramento del matrimonio.
	Manejo de la doctrina que la Iglesia tiene sobre el Matrimonio como Sacramento, de ahí que la ayuda técnica que brinden a las parejas se ha de fundamentar en tener una clara concepción del matrimonio cristiano.		

Perfil	Desempeño requerido	Desempeño mostrado	Estrategia de superación de brecha
INTÉRPRETE	Poseer la suficiencia en materia idiomática y el manejo comunicativo, este servidor ha de contar con la convicción que están prestando ayuda a un fiel no sólo para que alcance una meta terrena, una sentencia conforme a sus justas pretensiones, sino sobre todo para acercarlo a su meta trascendente, la salvación en Dios.	Es cada vez más frecuente su participación, por el aumento significativo de matrimonios de nacionales colombianos con extranjeros, celebrados justamente en territorio colombiano. En su mayoría no se trata de personas creyentes y que desconocen el valor de su labor en la distribución de justicia al interno de la Iglesia.	Verificar el nivel de conciencia en formación católica que presente este servidor en el Tribunal.

Perfil	Desempeño requerido	Desempeño mostrado	Estrategia de superación de brecha
CURSOR	Notificar algunos actos procesales, especialmente las citaciones, a las partes o los testigos de manera directa, garantiza al máximo el derecho de defensa y la rapidez en la actuación	Si bien se trata de actos cada vez más legados a servicios exteriores, es importante que sea cada vez más consciente su papel dentro del proceso judicial canónico.	Verificar el nivel de conciencia en formación católica que presente este servidor en el Tribunal.

Conclusiones

El trabajo competente de todo miembro del Tribunal ha de considerarse una labor de excelencia que tiene por escenario de establecimiento la Diócesis; de allí que la posibilidad de tener una “estructura estable” que garantice a los fieles el servicio de consulta, acompañamiento e investigación de su situación, con miras a iniciar un proceso de nulidad de su matrimonio. (Cfr. art. 3 de las Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio)

En lo referente a los operadores de justicia en los Tribunales diocesanos, como parte de la Iglesia, habría de sumársele la premisa que ellos actúan en “*nombre de la Iglesia*”, por tanto administrar justicia es una acción conexas a la misión evangelizadora, puesto que justicia y vida apostólica forman un solo compromiso que ha de llevar en su calidad de operarios del Tribunal; ello se traduce en fijar su mirada y realizar su acción ante la presencia de Cristo Justo Juez y Buen Pastor “*que busca a la oveja perdida*” (Francisco, Audiencia a los participantes en el curso promovido por el Tribunal de la Rota Romana, 2017).

Es importante resaltar el papel de todas las figuras del Tribunal eclesiástico como parte de la respuesta de la Iglesia a los desafíos abiertos por la nueva normativa en procesos tan sensibles y complejos como la nulidad matrimonial, y la idoneidad de los ministros consagrados.

En este contexto se ha de resaltar la oportunidad abierta con el mandato de MIDI sobre la conformación de los tribunales; si bien tienen la finalidad de abordar las causas de nulidad matrimonial, ello no es exclusivo ni excluyente para la administración de justicia. Los Tribunales a su vez deben abordar otros aspectos relacionados con la parte procesal,

estos otros casos podrían ser de difícil acceso para el fiel, dadas algunas condiciones como la distante ubicación de los tribunales eclesiásticos, y los costos que ello pueden implicar. Así pues, la creación de estos órganos son una muestra de acercamiento de la justicia a todos los fieles.

La perfilación precisa de las funciones de cada operador ha de encaminarse tanto a la vigilancia dinámica y estricta de lo ordenado por el c.1752 del CIC vigente: la *salus animarum*; como a la defensa del bien público eclesiástico, la tutela de las leyes procesales, la defensa activa del vínculo matrimonial (en los casos del defensor del vínculo), la impugnación de la validez del matrimonio (en el caso del promotor de justicia).

Toda acción dentro del Tribunal como expresión de justicia ha de tomar en cuenta las siguientes condiciones: debe realizarse en sede canónica, en comunión eclesiástica con el magisterio, con sentido de Iglesia, siendo los operadores unos verdaderos poseedores de gran conocimiento teórico-práctico en diversas áreas, al tiempo que se actúe como celoso guardián de la verdad y la justicia, argumentador, claro, conciso y profundo.

CONCLUSIONES GENERALES

Realizado el trabajo investigativo respectivo, y desarrollados convenientemente los objetivos planteados para este estudio canónico de las implicaciones prácticas que tiene la administración de justicia en la vida de la Iglesia, en especial en los contextos diocesanos, que se ven afectados por la creación de Tribunales eclesiásticos, como respuesta a las indicaciones del MIDI.

El abordaje de esta actividad judicial de la Iglesia bajo el enfoque planteado en el c. 469 permite resaltar el principio de colaboración con el gobierno del Obispo, lo cual sitúa algunos conceptos previstos en la doctrina del CVII, como lo son la participación y la comunión.

En ese sentido, la administración de justicia como una de las tres acciones de gobierno del Obispo en la diócesis implica, a la luz de este canon, la recurrente necesidad de contar con el apoyo en el servicio tanto de sacerdotes como de los fieles laicos. Para la cualificación de esta tarea, la Iglesia ha desarrollado marcos normativos para la implementación de las indicaciones planteadas en el CIC83, no obstante, es preciso que este aspecto formal y orientador se operativice en la generación de una cultura canónica en toda diócesis, en este caso, las que constituyen la provincia del Valle del Cauca.

Para abordar la administración de justicia dentro de una cultura procesal canónica cercana a los fieles de la Iglesia, el presente estudio se planteó una serie de objetivos específicos que fueron desarrollados así:

En la base se encuentra la identificación de los criterios jurídico-canónicos sobre la administración de la justicia en el Pueblo de Dios; se pretende entonces afectar la capacidad

cognitiva del fiel católico, que se reconoce parte de un cuerpo social con fines y procesos comunes.

Es menester partir del reconocimiento de la autoridad-responsabilidad del Obispo como, el cual ejerce el gobierno de forma primigenia, y para el eficaz desarrollo de esta potestad está obligado a motivar, captar e integrar los esfuerzos y aportes de todos aquellos que se ponen al servicio de la salvación de las almas, que cuentan con una serie de habilidades y destrezas, que justamente son orientadas y aprovechadas por el Ordinario como administrador-gestor por antonomasia.

De esta forma, en consonancia con el c. 469 administrar justicia, sobrepasa la mera aplicación de las normas en procesos, sanciones y actos administrativos, se convierte en la expresión del amor misericordioso de Dios, que garantiza los derechos y ubica el cumplimiento de los deberes de cada creyente, que opta por ser miembro activo de la Iglesia, en cuanto comunidad de fe.

Es así que se puede afirmar que la administración de justicia es una actividad que surge de la acción temporal y humana de la Iglesia; y que usa el derecho como disciplina de lo equitativo y proporcional al respecto de la condición humana de los fieles; en ese sentido, no se distingue de misma actividad a nivel civil, pero su finalidad apunta a aspectos de orden espiritual y salvífico; no se trata de una búsqueda automática de la equidad, sino se trata de buscar la verdad y la salvación (c. 748, 1), lo cual constituye su fin doctrinario.

En cuanto a la identificación de los paradigmas sobre los operadores de justicia en la Iglesia, la cual se realizó integrando los resultados recabados del instrumento; al respecto los documentos eclesiales presentan unas indicaciones sobre el perfil de cargos y

responsabilidades; queda pendiente la labor de los encargados de órganos como los Tribunales Diocesanos, de captar, formar y capacitar de forma conveniente al talento humano, que además cumple con una misión eclesial-diocesana, lo cual supera los límites del mero servicio al cliente-usuario

Los operadores de justicia en los Tribunales, como parte de la Iglesia diocesana han de actuar en “*nombre de la Iglesia*”, por tanto, su acción de administrar justicia va unida a la acción evangelizadora, debido a que justicia y vida apostólica forman un solo compromiso que ha de llevar en su calidad de operarios del Tribunal.

Las acciones de los que sirven en el Tribunal eclesiástico son parte de la respuesta de la Iglesia a los desafíos abiertos por la nueva normativa a cerca de procesos tan sensibles y complejos como son la nulidad matrimonial, y la idoneidad de los ministros.

La propuesta ha de iniciarse con el establecimiento y diseño del perfil de los cargos, y la redacción del manual de funciones de cada uno, dejando claro que se tratan de instrumentos que orientan y no de “camisas de fuerza”, por tanto, corresponde a cada realidad diocesana crear y establecer las respectivas variantes aplicadas al territorio y a la cultura.

Otro aspecto se relaciona con la determinación de los principios y criterios jurídicos, en concordancia con el Estado colombiano, que puedan servir a las alternativas de eficiencia de la administración de la justicia en la Iglesia.

Al respecto, se ha tener en cuenta que la Iglesia Católica como organización ha construido estructuras para la continuidad y efectividad de sus acciones en las realidades temporales; la Iglesia colombiana gestionado su misión de salvar almas contando con los

marcos legales desde los contextos gubernamentales y legislativo, aunque en ocasiones sean contrarios a la doctrina de fe, lo cual se normatiza en los cuerpos canónico y eclesiástico bien sea codificado bien sea solo practicado.

Si bien, el fuero civil reconoce la existencia de la norma eclesial o canónica, han faltado esfuerzos por superar el escaso nivel de conocimiento e intimación de la justicia eclesiástica, en algunos casos debida internamente a la poca divulgación de las normativas canónicas en la comunidad de fieles católicos; así como al creciente posicionamiento de la libertad religiosa derivada de la Constitución de 1991, y por último al incipiente desarrollo del derecho religioso, en especial, el derecho eclesiástico católico.

En último lugar, la presentación de un modelo articulado de indicaciones -soluciones jurídicas, abstractas- surgidas sobre el abordaje pastoral y funcional de canon 469 que, recogidas una estrategia de intervención sirvan para elevar el nivel de respuesta de los tribunales diocesanos como espacios para la administración de justicia con misericordia; en ese aspecto puntual, se diseña o presenta un protocolo de gestión de procesos y talento humano que resalte la doctrina del Vaticano II sobre la diócesis como espacio de Iglesia que en comunión y el empeño misionero realiza su vocación orientada al logro de la salvación de los hombres.

Con el fin de optimizar la misión de administrar justicia, la Curia ha de servirse de herramientas desarrolladas y aplicadas para otras organizaciones, en este caso se hace énfasis en la consolidación del servicio basado en la profesionalización del talento humano del Tribunal diocesano, que toma en cuenta, entre otros aspectos la capacitación y el mejoramiento continuo.

Revisado el alcance de los objetivos específicos es propio insistir en el aporte de este tema para la ciencia canónica, toda vez que se toma como base el canon 469, al cual se considera como un canon marco, es decir, se trata de unas disposiciones necesarias pero cuyo desarrollo requiere por un lado de la consistencia, gestión y conocimiento oportuno del Obispo como quien ejerce por naturaleza el gobierno, y de las formas que permitan la vinculación de sacerdotes y fieles como “coadyuvantes” de esta tarea, que es por demás una tarea de Iglesia.

El aporte de este trabajo a la ciencia canónica es ubicar el MIDI como el culmen de un largo camino de reflexión dentro de la Iglesia, que terminó por acercar los mecanismos de justicia a los fieles, justamente en el marco del matrimonio, permitiendo que el canon 469, que hemos referenciado como un canon Marco, se concrete como una realidad a crear en cada Diócesis y una acción propia del munus del Obispo, quien ha de moderar la aplicación de la justicia en su Iglesia Particular, materias pendientes en el ejercicio de la potestad propia del ministerio episcopal. Justamente este documento impone la reapertura de los tribunales en todas las diócesis como un mandato del Papa.

Asimismo, se espera aportar a la generación de líneas de trabajo investigativo dentro de la Facultad de Derecho Canónico; y que sean un desarrollo del derecho pastoral y el derecho administrativo como ramas de funcionamiento de la diócesis como la estructura básica del derecho eclesiástico.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Documentos eclesiales

Catecismo de la Iglesia Católica. (2011). Vaticano: Librería Editrice Vaticana.

Código de Derecho Canónico (1917), edición web. Disponibilidad para consulta

<http://www.internetsv.info/Text/CIC1917.pdf>

Código de Derecho Canónico (1983). Ciudad del Vaticano. BAC.

Concilio Vaticano II. (1965). Constitución Dogmática *Lumen gentium*. Madrid: BAC.

Jerusalen., E. B. (1975.). *Biblia de Jerusalén. Nueva edición totalmente revisada y aumentada*. Bilbao: Editorial Española Desclée de Brouwer.

Denzinger, H., & Hunermann, P. (2006). El Magisterio de la Iglesia. Enchiridion

Symbolorum Definitionum-Et Declarationum de Rebus-Fidei Et Morum. Barcelona:

Herder.

Enchiridion Vaticanum. (2006). Vaticano: EDB Bologna.

Escuela Bíblica de Jerusalen. (1975). Biblia de Jerusalén. Nueva edición totalmente

revisada y aummentada. Bilbao: Editorial Española Desclée de Brouwer.

Iglesia Católica. (1741). Magnun bullarium romanum a Beato Leone Magno usque ad

S.D.N. Benedictum XIV. En Gosse, Henri Albert (Luxemburgo). Cherubini, Angel,

Constitución Apostólica Dei Miseratione. Luxemburgo.

Sumos Pontífices

Benedicto XVI. (2010). Exhortación apostólica postsinodal *Verbum Domini*. Bogotá:

Paulinas.

Benedicto XVI. (2011). Discurso a los participantes de la Plenaria del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica. Vaticano: Editrice Vaticana.

Benedicto XVI. (2014). Discurso a la Signatura Apostólica. Vaticano: Publicaciones el Vaticano.

Benedicto XVI. (26 de enero de 2008). Discurso al Tribunal de la Rota Romana. Vaticano, Vaticano: Libreria Editrice Vaticana.

Benedicto XVI. (26 de enero de 2008). Discurso de Su Santidad al Tribunal de la Rota Romana en ocasión del nuevo año judicial. Vaticano: Editrice Vaticana.

Benedicto XVI. (28 de enero de 2006). Discurso a la Rota Romana. Vaticano, Vaticano: Editrice Vaticana.

Francisco SS. (2013). Exhortación Apostólica Evangelii Gaudium. Vaticano: Librería Editrice Vaticana.

Francisco SS. (21 de octubre de 2016). Discurso a los participantes en el Congreso de pastoral vocacional. Vaticano.

Francisco, Papa. (24 de enero de 2014). Discurso a los oficiales del Tribunal de la Rota Romana. Vaticano, Vaticano: Editrice Vaticana.

Francisco, S. (2013). Carta encíclica Lumen Fidei. Bogotá: Paulinas.

Francisco, S. (2013). Exhortación apostólica Evangelii Gaudium. Roma: Editrice Vaticana.

Francisco, S. (2015). Carta encíclica Laudato Si. Roma: Editrice Vaticana.

Francisco, S. (2016). Exhortación apostólica Amoris Laetitia. Roma: Editrice Vaticana.

- Francisco, SS. (9 de septiembre de 2017). Discurso del Santo Padre, La Macarena.
Medellín. Medellín.
- Francisco. (15 de Agosto de 2015). Carta Apostólica en forma de Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*. Vaticano, Vaticano: Libreria Editrice Vaticana.
- Francisco. (2014). Discurso de la Plenaria de Congregación para el Clero. *L'Osservatore Romano*, 8.
- Francisco. (2017). Audiencia a los participantes en el Curso promovido por el Tribunal de la Rota Romana. Vaticano: Editrice Vaticana.
- Francisco. (24 de enero de 2014). Discurso a los oficiales del Tribunal de la Rota Romana. Vaticano, Vaticano: Editrice Vaticana.
- Francisco. (25 de noviembre de 2017). Audiencia a los participantes en el curso promovido por el Tribunal de la Rota Romana. Vaticano, Vaticano: Editrice Vaticana.
- Juan Pablo II, S. (1988). Constitución Apostólica *Pastor Bonus*. Roma: Editrice Vaticana.
- Juan Pablo II, S. (1999). Exhortación apostólica "*Ecclesia in America*". Madrid: Biblioteca Autores Cristianos.
- Juan Pablo II. (18 de enero de 1990). Discurso a la Rota Romana.
- Juan Pablo II. (1983). Discurso ante la Presentación del Nuevo Código de Derecho Canónico. *Acta Apostolicae Sedis* 75, 460.
- Juan Pablo II. (1999). Exhortación Apostólica Postsinodal *Ecclesia in América*. Roma, Vaticano: Libreria Editrice Vaticana.

Juan Pablo II. (23 de enero de 1992). Discurso al Tribunal de la Rota Romana. Discurso.
Vaticano, Vaticano: Editrice Libreria.

Juan Pablo II. (25 de enero de 1983). Obtenido de Constitución Apostólica Sacrae
Disciplinae Leges: <http://www.clerus.org/clerus/dati/2004-05/07-15/25011983>

Juan Pablo II. (25 de enero de 1988). Discurso al Tribunal de la Rota Romana. Vaticano:
Editrice Vaticana.

Juan Pablo II. (28 de enero de 1982). Discurso al Tribunal de la Rota Romana. Vaticano,
Vaticano: Edetrice Vaticana.

Juan Pablo II. (29 de enero de 2005). Discurso al Tribunal de la Rota Romana. Vaticano,
Vaticano: Edetrice Vaticana

Juan XXIII. (26 de junio de 1960). Alocución. AAS 52 [1960].

Juan XXIII. (29 de julio de 1961). Alocución. AAS 53 [1961], págs. 559-565.

Paulo VI. (1969). Allocutio ad II Conventus Internationalis Canonistarum (27/05/1968), 1.
Communicationes 1, 65-67.

Paulo VI. (1973). Alocución al II Congreso Internacional de Derecho Canónico. Ciudad del
Vaticano: Librería Editrice Vaticana.

Paulo VI. (2 de febrero de 1970). Ep. Le Dichiarazioni. AAS 62 [1970].

Pío XII. (1 de octubre de 1940). Alocución a la Rota Romana del 1 de octubre 1940.

Curia Romana

AA. VV. (1997). Instrucción sobre algunas cuestiones acerca de la colaboración de los
fieles laicos en el ministerio de los sacerdotes. Vaticano: Librería Editrice Vaticana.

Comisión de Cardenales. (26 de junio de 1912). Sentencia. AAS 24, pág. 485.

Congregación Para Los Obispos. (22 de febrero de 2004). Apostolorum Successores.

Directorio para el ministerio de los Obispos. Vaticano, Vaticano:

Congregación para los religiosos. (1957). Constitución Apostólica Sedes Sapientiae y los estatutos anexos Statuta Generalia, art. 19, 2ª edición. Roma.

Pontificio Consejo para los textos legislativos. (13 de marzo de 2006). Carta Circular Prot. N. 10279/2006.

Pontificio Consejo para los textos legislativos. (2005). Instrucción Dignitatis Conubii. Roma: Libreria Editrice Vaticana.

Sagrada Congregación de los Religiosos. (31 de diciembre de 1931). Instrucción Quatum Religionis. ASS, págs. 74-81.

Sínodo de los Obispos, I. (2013). Los desafíos pastorales sobre la familia en el contexto de la Evangelización. Documento preparatorio. Vaticano, Vaticano: Editrice Vaticana.

Sínodo de los Obispos. (2014). Los desafíos pastorales de la familia. Relatio Synodi (pág. 48). Vaticano: Librería Editrice Vaticana.

Académicos

Ahlers, R. (2011). En A. Benlloch, Código de Derecho Canónico, edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones. Valencia: EDICEP.

Ahlers, Reinhild y otros. (2008). Diccionario enciclopédico de derecho canónico. (Mons. Ignacio Pérez de Heredia. José Luis Llaquet, Ed., & R. Bernet, Trad.) Barcelona, España: Herder.

- Ajzen, I. (1985). From intentions to action: a theory of planned behavior. En J. K. (eds.),
Action control from cognition to behavior. Alemania: Springer-Verlog.
- Alamo B, A. (11 de junio de 2017). Las Bulas Alejandrinas en la raíz de un continente.
Recuperado el 3 de mayo de 2018, de El Nacional Web: [www. el-nacional.com](http://www.el-nacional.com)
- Alcaraz , E., & Martínez , M. (2004). Diccionario de Lingüística Moderna. Barcelona:
Editorial Ariel.S.A.
- Alcocer Mendoza, J. (s.f.). El promotor de justicia y el defensor del vínculo sagrado en las
causas de nulidad de matrimonio. Reflexiones para estudiantes y profesionales del
foro. Recuperado el 28 de abril de 2018, de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la
UNAM: <http://biblio.juridicas.unam.mx>
- Alcocer, J. (10 de mayo de 2017). Recuperado el 2 de mayo de 2018, de Instituto de
Investigaciones de la UNAM:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?I=4239>
- Alvarez, J. (2014). La Plena Comunión en el Canon 205 del CIC de 1983. Bogotá,
Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Amaya, N. (2013). La potestad de régimen en el oficio del vicario parroquial. Recuperado
el 14 de noviembre de 2017, de
<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/3845/AmayaGonz%C3%A1lezNeil2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Arza, A. (1997). Selección de artículos. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Asociación Española de Canonistas. (30 de enero de 2015). Procesos Matrimoniales
Canónicos. Madrid: Dyckinson.

- AA. VV., Código de Derecho Canónico (7ª edición anotada), Instituto Martín de Azpilcueta, Pamplona 2007.
- AA. VV. (coords. A. Marzoa, J. Miras y R. Rodríguez-Ocaña), Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, Eunsa, Pamplona 1996.
- Aznar, F. (1980). La nueva concepción global de la Curia diocesana en el Concilio Vaticano II. *Revista Española de Derecho Canónico*, 419-447.
- Aznar, F. (1993). *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca.
- Baker, R. (1981). *Compendio de la Historia Cristiana*. El Paso, Texas: C.B.P.
- Benlloch , A. (1993). *Código de Derecho Canónico. Edición Bilingüe, Fuentes Y Comentarios De Todos Los Cánones*. Madrid: EDICEP C.B.
- Beyer, J., Feliciani, G., & Müller, H. (1990). *Vita asociativa e corresponsabilità eclesiale*. En F. Beyer, *Comunione ecclesiale e strutture di corresponsabilità: dal Vaticano II al nuovo Codice di diritto canonico* (págs. 51-80). Roma.
- Bosch, J. (2003). *Para comprender el ecumenismo*. Navarra: Verbo divino.
- Bosch, J., & Márquez, C. (2004). *100 fichas sobre ecumenismo*. Burgos: Monte Carmelo.
- Bosch, M. (2009). *La Notificación de la Citación*. *Cuadernos Doctorales* (23), 95-130.
- Buchberger M, VV. AA. (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Canónico*. Diccionario, 1. (R. Bernet, Trad.) España: Herder.
- Bunge, A. (2003). *Técnica Legislativa Canónica*. Obtenido de <http://www.mercaba.org/Codigo/BUNGE/TLC2.pdf>

- Bunge, A. (2004). Notas de clase: Normas Generales II. Recuperado el 15 de mayo de 2018, de Facultad de Derecho Canónico. Universidad Católica Argentina:
<http://studylib.es/doc/5292491/normas-generales-ii--unidad-4>
- Bunge, A. (2006). Las claves del Código: El libro I del Código de Derecho Canónico. Buenos Aires, Argentina: San Benito.
- Bunge, A. (2006). Servidores de la verdad: la función pastoral de los patronos en los juicios de nulidad matrimonial. Anuario Argentino de Derecho Canónico, XIII, 87-118.
- Bunge, A. (2015). Presentación del nuevo proceso matrimonial (en línea). Recuperado el 3 de Mayo de 2018, de Anuario Argentino de Derecho Canónico, 21.:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/ripositorio/revistas/presentación-nuevo-proceso-matrimonial.pdf>
- Cabanellas, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Madrid: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2008). Diccionario enciclopédico de Derecho Usual (26 ed., Vol. Tomo 6). Madrid: Heliasta.
- Carreño Blanco, L. (2016). Mirada Crítica al Estado Social de Derecho y Efectivización de los Derechos Humanos en Colombia: "El intento de llevar la prosperidad a través del desarrollo". Principia Iuris, 13(25), 99-109.
- Cenalmor, D., & Miras, J. (2006). El Derecho de la Iglesia. Pamplona: Eunsa.
- Centro Informática y Biblia Abadía de Maredsous. (1993). Diccionario Enciclopédico de la Biblia. Barcelona: Herder.
- Collantes, J. (1969). Magisterio de la Iglesia y Ley Natural. Estudios Eclesiásticos, 47-67.

- Constant, B. (1815). Principes de politiques applicables a tous les gouvernemens representatifs et particulierment a la Constitution actuelle de La France. París: Hacquet.
- Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) 2da Ed. Legis
- Corral, C. (2003). La relación entre la Iglesia y la comunidad política. Madrid: BAC.
- Cortés, J. (enero-abril de 2014). Las discusiones sobre el patronato en Colombia en el siglo XIX. *Historia Crítica* (52), 99-122.
- Cuenca, L. (2016). El Notario: Un estudio Comparado Entre la Legislación Canónica y la Legislación Civil Colombiana, a la Luz dl Motu Proprio "Mitis Iudex Dominus Iesus". Bogotá, Colombia: Javegraf.
- De Paolis, V. (2012). Los bienes temporales de la Iglesia. Madrid: BAC.
- Del Portillo, A. (1990). Consecrazione e missione del sacerdote. Milano: Ares.
- Del Portillo, A. (1991). Fieles y laicos en la Iglesia: bases de sus respectivos estatutos jurídicos. Pamplona: EUNSA.
- Dellaferrera, N. (2008). Miscelánea en honor del Pbro. Nelson C. Dellaferrera. *Historia del Derecho*. 1. (P. U. Argentina, Ed.) Buenos Aires.
- Errázuriz, M. (2000). Derechos y deberes del fiel en relación con la Palabra de Dios: presupuestos fundamentales. *Ius Canonicum*, 13-33.
- Fayanas, E. (31 de Julio de 2016). Nuevatribuna.es. Recuperado el 3 de Mayo de 2018, de <https://www.nuevatribuna.es/articulo/historia/patronato-real/20160731174734130545.html>.
- Fernández. J. (coord). (2014). *Diccionario Jurídico* (6a Edición ed.).

- Galli, C. (2014). La teología pastoral de Evangelii Gaudium en el proyecto misionero de Francisco. *Teología*, 23-59.
- García y García, A. (1967). *Historia del Derecho Canónico*. En I. d. Española, Subsidia.
- García, J. (20 de enero de 2017). Ciudadrodrigo.Net. Recuperado el 30 de abril de 2018, de Ciudadrodrigo.Net: www.ciudadrodrigo.net
- García, J. (20 de enero de 2017). La Notaría eclesiástica: ¿Un oficio perpetuo, enajenable? Recuperado el 30 de abril de 2018, de www.ciudadrodrigo.net
- García, J. (2001). *Normas Generales del Código de Derecho Canónico*. Valencia, España: EDICEP.
- García, J. (2003). *Las pruebas en el proceso penal*. Bogotá: Jurídicas Gustavo Ibañez.
- Garín, P. (1998). *Legislación de la Iglesia Católica*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Garzón, J. (2011). *El Concordato desde una perspectiva histórico política de los dos partidos tradicionales en Colombia*. Bogotá, D.C., Colombia.
- Ghirlanda, G. (1992). *El derecho en la Iglesia. Misterio de comunión*. Madrid: San Pablo.
- Ghirlanda, G. (1995). *Introducción al Derecho Eclesial*. Navarra: Editorial Verbo Divino.
- Goldstein, M. (2009). *Diccionario Jurídico*. Bogotá, Colombia: Editora Cultural Internacional.
- Goldstein, M. (2008). *Diccionario Jurídico. Consultor Magno*. Buenos Aires: Circulo Latino Austral.S.A.
- González, J. (23 de octubre de 2015). La Noción de Iglesia como Comunión en el Lenguaje del Derecho Eclesial. *Anuario de Derecho Canónico* (5).

- González, T. (2011). *Diccionario Jurídico*. Barcelona: Dykinson.
- Gosse, H., & Cherubini, A. (1741). *Magnun bullarium romanum a Beato Leone Magno usque ad S.D.N. Benedictum XIV. En Constitución Apostólica Dei Miseratione*. Luxemburgo.
- Goti, J. (2001). *Tratado de Derecho Procesal Canónico*. Madrid: Colex.
- Heredia, F. (2016). El proceso más breve ante el Obispo. *Anuario de Derecho Canónico* (5,1), 97-122.
- Herranz, J. (2002). Génesis y elaboración del nuevo Código de Derecho Canónico. En D. Cenalmor, *Comentario exegético del Código de Derecho Canónico* (págs. 173-187). Instituto Martín de Azpilcueta.
- Hervada, J. (2001). *Elementos de derecho constitucional*. Pamplona, España: EUNSA.
- Kasper, W. (2008). *Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico*. 1. (R. Bernet, Trad.) España: Herder.
- Labandeira, E. (1988). La distinción de poderes y la potestad ejecutiva. *Ius Canonicum*, XXVIII (55), 85-98.
- Libardi, M. (1996). Franz Brentano (1838-1917). En L. Albertazzi, L. Massimo, & R. Poli, *The School of Franz Brentano*. New York: Kluwer Academic Publishers.
- López, A. (2004). Gregorio XVI y la reorganización de la Iglesia Hispanoamericana: el paso del régimen de patronato a la misión como responsabilidad directa de la Santa Sede. 567. Roma, Vaticano: Pontificia Universidad Gregoriana.

- Miguel, L. (1963). El Orden, en comentarios al Código de Derecho Canónico. Madrid: 399.
- Miguel, L., Alonso, S., & Cabrero, M. (1980). El Código de Derecho Canónico de 1917 y su Legislación complementaria. Madrid: BAC.
- Minakata, C. (25 de junio de 2015). Tesis Doctoral: Naturaleza y efectos de la misión canónica en las organizaciones eclesásticas. Recuperado el 14 de noviembre de 2017, de <http://hdl.handle.net/10171/38687>
- Montañez, J. (2012). Comentarios al Libro VII de CIC. I-III. Bogotá, Colombia.
- Montañez, J. R. (2014). Normas Generales Canónicas. Notas de clase Doctorado en Derecho Canónico. Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá. (S. d. Holguín, Recopilador) Bogotá: Mimeografiada.
- Morán, C. (20 de septiembre de 2016). Criterios de organización de los tribunales y de actuación de los operadores jurídicos tras el M.P. Mitis Iudex. Testo Provisorio, 1-29. Vaticano, Vaticano: Universidad Pontificia de la Santa Cruz.
- Ormazabal, P. (2003). La Naturaleza Procesal del Defensor del Vínculo en su Desarrollo Legislativo. Perspectiva Histórica. SUMMA, Revista de Derecho Canónico, 621-663.
- Ossorio, M. (2008). Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires: Heliasta.
- Osuchowska, M. (2016). El Concordato colombiano y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Anuario Latinoamericano Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, 3, 125-141.

- Peces-Barba, G. (1987). Los operadores jurídicos. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* (72), 447-469.
- Peña, O. (2012). *La Validez del Sistema Jurídico Colombiano a la Luz de la Jurisprudencia Constitucional: Los límites de la Jurisprudencia Emancipatoria*. Bogotá D.C.: Universidad Nacional.
- Polanco, R. (2003). La Iglesia como espacio sagrado de encuentro. *Teología y Vida*, 44(2-3), 332-345.
- Poveda, A. (1993). *Código de Derecho Canónico* (Octava ed.). Valencia: EDICEP C.B.
- Prieto, V. (2005). *Relaciones Iglesia-Estado: La perspectiva del Derecho Canónico*. Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca.
- Prieto, V. (2010). El Concordato de 1973 y la Evolución del Derecho Eclesiástico. *Situación Actual y Perspectivas de Futuro*, En *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*(22), 1-50.
- Prisco, J., & Cortés, M. (2006). *Derecho Canónico II El Derecho en la misión de la Iglesia*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- RAE. (2001). *Diccionario de la lengua española*. Madrid, España: Espasa-Calpe.
- Rahner, K., & Vorgrimler, H. (2016). *Diccionario teológico*. Barcelona, España: Herder. Barcelona: Herder.
- Rivera, A. (2002). Crisis de la autoridad. Sobre el concepto político de "Autoridad" en Hannah Arendt. *Diamon*, 87-106.
- Rodríguez, G. (1979). *Derecho probatorio colombiano*. Bogotá: Ediculco.

- Rodríguez, R. (1997). La participación del promotor de justicia en los procesos contenciosos. *Fidelium Iura* (7), 247-285.
- Rouco, A. (2003). El estatuto ontológico y epistemológico del derecho canónico. Notas para una teología del derecho canónico *Teología y Derecho* (Madrid 2003) 238. *Teología y Derecho*, 238.
- Salaverri, J. (2012). Potestad de Magisterio. En C. Morcillo, *Comentarios a la Constitución Lumen Gentium sobre la Iglesia* (págs. 507-531). Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Salegui, J. (24 de junio de 2008). La Potestad Judicial en la Diócesis. *La Potestad Judicial del Obispo Diocesano*, 53-94. Navarra, España: Universidad de Navarra.
- San José, J., & Cortés, M. (2006). *Derecho Canónico II. El Derecho en la misión de la Iglesia*. Madrid: Biblioteca de autores cristianos.
- Semeraro, M. (2004). *Misterio, Comunión y Misión: Manual de Ecclesiológia*. Barcelona: Tela.
- Sols, A. (2001). El Bien Público en las causas matrimoniales católicas. *REDC* 58, 779-799.
- Tejero, E. (2002). *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, III*. Pamplona: EUNSA.
- Trigo, T. (2003). Lo específico de la moral cristiana: análisis y valoración de la tesis de Josef Fuchs. *Scripta theologica*, 113-148.
- Universitas Canonica semmel in annum prodit*. (1998). Bogotá.

Urdeix i Dordal, J. (2005). La Didajé y la Tradición Apostólica. Barcelona: Cuadernos Phase 75.

Uriarte-Goiricelaya, D. (13 de septiembre de 2006). Ponencia pronunciada en el V Centenario de San Francisco Javier (Javier. Murcia: sin publicar.

Valadier, P. (2003). La condición cristiana. Santander: Sal Terrae.

Vásquez, A. (2000). (2000). Relatos de historia diplomática de Colombia, siglo XX (1a ed.). En & C. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales. Bogotá: Ceja.

Vela del Río, J. (2011). Manual de derecho canónico. Ciudad de México: Porrúa.

Viana, A. (1999). Sacerdocio común y ministerial. La estructura "Ordo-Plebs" según Javier Hervada. *Ius Canonicum*, 219-245.

ANEXOS

Anexo A Formato de instrumento

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE DERECHO CANONICO
DOCTORADO ECLESIASTICO EN DERECHO CANÓNICO**



CUESTIONARIO DE ENCUESTA

Agradezco su atención a la presente, en mi condición de cursante del Doctorado en Derecho Canónico, tengo a bien presentar el presente instrumento que tiene por objetivo constatar la situación en la aplicación de la justicia en las Iglesias particulares del Valle del Cauca y recoger las propuestas para solucionar las cuestiones problemáticas surgidas en el ejercicio judicial en áreas consideradas fundamentales.

PROTOCOLO DE APLICACIÓN

Para evaluar los distintos aspectos de este estudio se utilizará un formato inicial que se aplica para conocer su opinión de acuerdo a su experticia en el área, el formato estará conformado por una serie de enunciados, que dan espacio a la exposición de sus ideas de forma abierta.

Los resultados obtenidos serán utilizados con carácter únicamente académico, al tiempo que se reserva su identidad como informante.

Se agradece de antemano su disposición en el diligenciamiento de los siguientes cuestionamientos.

INSTRUMENTO

Aplicación del MIDI

De estarse produciendo, evalúe el proceso de implementación de las indicaciones del MIDI en su diócesis.

Principales obstáculos o dificultades que haya detectado en la implementación del MIDI

El papel de las distintas instancias de la Curia en la divulgación del MIDI, como instrumento facilitador en el acceso a la justicia en la Iglesia.

De qué forma la implementación del MIDI ha integrado la pastoral familiar unitaria a la acción pastoral del Tribunal en su Diócesis, con la implementación del

El Tribunal Diocesano

Relate los detalles del proceso de creación del Tribunal en su Diócesis.

De qué forma el Tribunal de su Diócesis ha facilitado el acceso de la justicia a los fieles de su Iglesia Particular.

Evalúe las condiciones locativas del Tribunal, y su relación con la atención a los fieles que acuden que solicitan sus servicios.

De qué forma se aplica el principio de gratuidad propuesto por el MIDI en su Tribunal

Describa y evalúe los siguientes aspectos del Tribunal

Aspectos	
Administración de los recursos	
Sustentación de los operadores del Tribunal	
Logística y gestión de elementos de funcionamiento	

Los operadores jurídicos

Número de operadores con los que cuenta el Tribunal

¿Cuáles son los roles y sus competencias para desempeñarse en el Tribunal?

¿En cuanto al personal administrativo, de qué forma se aplica en el Tribunal, la normatividad exigida por el CIC83 y el MIDI?

Los procesos

Qué acciones evidencian la presencia de los siguientes aspectos exigidos en CIC83 y el MIDI, en los procesos seguidos en el Tribunal:

Aspectos	
Cumplimiento de los principios de celeridad y adecuada simplificación	
Acceso de los fieles a la misericordia y caridad administradas por la Iglesia	

Exponga su opinión sobre la creación de un banco de minutas, entendido como instrumentos prácticos para la celeridad de los procesos.

Las Partes del Proceso

Exponga su evaluación sobre las siguientes ideas:

El MIDI permite que la justicia en la Iglesia sea más accesible para los fieles	
Los fieles y los párrocos tienen claridad sobre la fase de investigación «prejudicial o pastoral», como ayuda a un futuro proceso que hipotéticamente sea solución al problema personal-espiritual que las partes están viviendo	

INSTRUMENTO

Aplicación del MIDI

De estarse produciendo, evalúe el proceso de implementación de las indicaciones del MIDI en su diócesis.

01	En general se puede decir que ha sido positivo. Las personas que están siendo atendidas desde el 2016, han visto una mayor fluidez y quedan muy agradecidas. Sin embargo, todavía se está en deuda con la implementación de los procesos más breves ante el Obispo. Prácticamente el 95% de las causas admitidas son procesos ordinarios. La eliminación de la segunda instancia ha tenido muy buen recibo.
02	
03	
04	
05	

Principales obstáculos o dificultades que haya detectado en la implementación del MIDI

06	La prevención frente al cambio de mentalidad; el temor frente al cambio, pues algunos pueden pensar que se está atentando contra la sacramentalidad e indisolubilidad del matrimonio; la poca preparación en asuntos canónicos por parte de los clérigos y laicos; el no entender algunos que se trata de un proceso judicial que tiene sus tiempos, y que no se trata algo meramente administrativo o consensual; el equívoco sobre la gratitud del proceso. Muchos siguen pensando que es proceso largo, dispendioso y costoso.
07	
08	
09	
10	
11	
12	

El papel de las distintas instancias de la Curia en la divulgación del MIDI, como instrumento facilitador en el acceso a la justicia en la Iglesia.

13	No ha sido fácil. Apenas se está entendiendo la necesidad de la articulación pastoral. Se puede decir que que las instancias de la Curia no se oponen, pero tampoco han descubierto la forma de promover este nuevo medio de servicio a la pastoral familiar. Se ha dejado todo en manos del Tribunal.
14	
15	
16	

De qué forma la implementación del MIDI ha integrado la pastoral familiar unitaria a la acción pastoral del Tribunal en su Diócesis, con la implementación del

17	En el plan pastoral que está en la fase final de redacción e implementación en Cali, se ha incluido ampliamente este concepto de la pastoral familiar unitaria. Por ello el Tribunal ha sido tenido muy en cuenta de manera que aporta en la prevención, acompañamiento y atención en los casos de solicitud de nulidad de matrimonios. El Tribunal está participando en la construcción de los nuevos cursos de de preparación para el matrimonio, y participó en los borradores del nuevo expediente matrimonial que está para ser aprobado por la Asamblea de la Conferencia Episcopal Colombiana
18	
19	
20	
21	
22	
23	

El Tribunal Diocesano

Relate los detalles del proceso de creación del Tribunal en su Diócesis.

24	El Tribunal existe hace cerca de 40 años. Desde su origen ha sido un tribunal
25	Interdiocesano, que comprendía las 5 diócesis del Valle, las 7 del Cauca - Popayán y
26	3 del centro, éstas últimas pasaron luego al Tribunal de Manizales. Actualmente,
27	después del MIDI, Cali sigue siendo Tribunal Interdiocesano, y acompaña las
28	diócesis de Buenaventura y Guapi. Las demás conformaron sus propios tribunales.

De qué forma el Tribunal de su Diócesis ha facilitado el acceso de la justicia a los fieles de su Iglesia Particular.

29	Se han hecho una serie de actividades: Formación general al clero, haciendo con
30	ellos la inducción a la reforma hecha por el Papa, e indicándoles la forma de hacer la
31	denominada “investigación prejudicial o pastoral”. También han sido numerosos los
32	párrocos que han invitado a hacer la presentación del tema en sus comunidades y
33	personas interesadas. Además, se designaron 2 presbíteros para que desde el Tribunal
34	realicen las asesorías a las personas que se acercan a preguntar y/o a iniciar sus
35	procesos. En la actualidad, se tienen cerca de 400 casos en estudio, y se han recibido
36	de enero a julio 2018, para poner un ejemplo, cerca de 270 procesos nuevos. Se ha
37	hecho también un trabajo interesante de socialización con los diáconos permanentes.
38	Y para la comunidad en particular, sobre todo, clérigos y laicos abogados y líderes de
39	pastoral familiar, se han realizado 3 cohortes del diplomado sobre el MIDI, de 120
40	horas organizado por la Universidad Unicatólica de la Arquidiócesis, donde han
41	participado 127 personas.

Evalúe las condiciones locativas del Tribunal, y su relación con la atención a los fieles que acuden que solicitan sus servicios.

42	Se funciona en una sede independiente, la misma que se tenía desde antes de la
43	reforma. Se cuenta con tres salas, la primera realiza también la instrucción de los
44	procesos más breves ante el Obispo. Está también en la sede del Tribunal la
45	delegación arzobispal para protección de menores.
46	Es una sede acogedora, ubicada en un lugar de fácil acceso para los usuarios, en el
47	barrio San Antonio.

De qué forma se aplica el principio de gratuidad propuesto por el MIDI en su Tribunal

48	Se ha optado para cumplir este principio de gratuidad, en continuar con la modalidad
49	que se tenía, en el sentido de solicitar a los interesados certificado de ingresos y
50	según lo que demuestren, se establecen las costas entorno del 50% o menos de los
51	ingresos. Las personas que han demostrado que no tienen muchas posibilidades, se
52	les asegura el acceso al proceso con un aporte de \$100.000 para todo el proceso. No
53	hemos tenido ninguna dificultad a este respecto.

Describe y evalúe los siguientes aspectos del Tribunal

Administración de los recursos	
54 55	Está centralizada en la Curia Arzobispal. Es adecuada y genera los ingresos suficientes para sufragar las obligaciones laborales del personal.
Sustentación de los operadores del Tribunal	
56 57	Como se ha indicado, surge del pago de las costas. Están vinculados los laicos tiempo completo, y los clérigos por designación canónica.
Logística y gestión de elementos de funcionamiento	
58 59	Es la Curia Arzobispal y el personal que posee quien atiende los distintos requerimientos logísticos de funcionamiento. No se han tenido dificultades.

Los operadores jurídicos

Número de operadores con los que cuenta el Tribunal. ¿Cuáles son los roles y sus competencias para desempeñarse en el Tribunal?

60 61 62 63 64 65	Son 16 personas. Se tienen 4 notarios, 2 defensores del vínculo, el Vicario judicial y dos vicarios judiciales adjuntos, 4 conjueces, dos sacerdotes asesores y una recepcionista. En la actualidad, teniendo en cuenta el número grande causas en estudio, se ve necesario ampliar el número de colaboradores, con una nueva sala y otros notarios. Se trabaja en equipo y se ha querido dar un especial tinte pastoral al servicio judicial.
----------------------------------	--

¿En cuanto al personal administrativo, de qué forma se aplica en el Tribunal, la normatividad exigida por el CIC83 y el MIDI?

66 67 68	Todos cumplen con los requisitos indicados por el CIC en relación con los títulos y habilidades. En cuanto a lo administrativo, el Tribunal es dependencia de la Curia Arzobispal.
----------------	--

Los procesos

Qué acciones evidencian la presencia de los siguientes aspectos exigidos en CIC83 y el MIDI, en los procesos seguidos en el Tribunal:

Cumplimiento de los principios de celeridad y adecuada simplificación	
69 70 71 72	Se hizo internamente en el Tribunal una redistribución de oficios y responsabilidades, de modo que se pueda cumplir, en cuanto sea posible, con el tiempo definido por el CIC en los procesos de nulidad matrimonial. Se está haciendo inversión en los equipos de cómputo.

Acceso de los fieles a la misericordia y caridad administradas por la Iglesia	
73	A nadie se le ha negado el acceso a la justicia por razones económicas o documentales.
74	Juntos se busca la forma de solucionar cada situación. La gente siente la cercanía de la
75	misericordia de Dios, a través del trato acogedor y respetuoso que les tiene.

Exponga su opinión sobre la creación de un banco de minutas, entendido como instrumentos prácticos para la celeridad de los procesos.

76	No lo veo fácil, porque el tema de la celebridad de los procesos, en el fondo es
77	relativo, pues si bien el CIC establece los tiempos, son los cónyuges los que, con su
78	limitada participación, o desinterés, de alguno de los dos, o las distancias, o los pocos
79	testigos, hacen que los procesos sean lentos.

Las Partes del Proceso

Exponga su evaluación sobre las siguientes ideas:

El MIDI permite que la justicia en la Iglesia sea más accesible para los fieles	
80	Totalmente de acuerdo. Solo que es necesario lograr que la información pertinente,
81	objetiva y clara, llegue al mayor número de fieles.
Los fieles y los párrocos tienen claridad sobre la fase de investigación «prejudicial o pastoral», como ayuda a un futuro proceso que hipotéticamente sea solución al problema personal-espiritual que las partes están viviendo	
82	No es verdad. Falta mayor formación y diría, un mayor compromiso pastoral por parte
83	de algunos ministros, de forma que se entienda que esta investigación prejudicial o
84	pastoral, es un insumo clave en la evangelización de la familia y sanadora de heridas
85	causadas por las crisis matrimoniales. Los fieles a veces consideran que es una
86	obligación otorgar la nulidad pues desconocen los requisitos jurídicos del proceso.

INSTRUMENTO

Aplicación del MIDI

De estarse produciendo, evalúe el proceso de implementación de las indicaciones del MIDI en su diócesis.

01	Se aceptó y se entendió lo que el santo padre quería para llevar a cabo los procesos matrimoniales y con este espíritu el obispo quiso dar inicio al Tribunal Eclesiástico Diocesano. Se dio el decreto de creación y el del nombramiento del personal correspondiente.
02	
03	
04	

Principales obstáculos o dificultades que haya detectado en la implementación del MIDI

05	La gran dificultad que se ha tenido ha sido el encontrar el personal con el título correspondiente para prestar su colaboración en el Tribunal y en muchos momentos la falta de colaboración de los sacerdotes y párrocos que brinden una información adecuada a las personas que la solicitan.
06	
07	
08	

El papel de las distintas instancias de la Curia en la divulgación del MIDI, como instrumento facilitador en el acceso a la justicia en la Iglesia.

09	Las distintas instancias de la curia han divulgado diligentemente el MIDI como instrumento facilitador en el acceso a la justicia de la iglesia.
10	

De qué forma la implementación del MIDI ha integrado la pastoral familiar unitaria a la acción pastoral del Tribunal en su Diócesis, con la implementación del

11	Desde el primer momento se vinculó al Tribunal Diocesano los agentes de la pastoral familiar diocesana y se nombró al responsable de esta pastoral como uno de los asesores al juez único como lo pide el CIC.
12	
13	

El Tribunal Diocesano

Relate los detalles del proceso de creación del Tribunal en su Diócesis.

14	El día 16 de abril de 2016 se envía a la Signatura Apostólica el decreto de creación del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Buga. El 21 de junio se envía a la misma Signatura el decreto del nombramiento del personal que laboraría en el mismo. El 07 de junio de 2017, se recibe el decreto de la Signatura aprobando el tribunal para nuestra diócesis y en donde se designa al tribunal para atender todas las causas, no solamente las matrimoniales, y se nombra al Tribunal Interdiocesano de Cali como nuestro tribunal de apelación.
15	
16	
17	
18	
19	
20	

De qué forma el Tribunal de su Diócesis ha facilitado el acceso de la justicia a los fieles de su Iglesia Particular.

21	El Tribunal diocesano ha asumido con responsabilidad el acceso a la justicia parte de los fieles. Se tiene personal atento para atender cualquier consulta, oficinas adecuadas y un gran sentido pastoral en este ministerio.
22	
23	

Evalúe las condiciones locativas del Tribunal, y su relación con la atención a los fieles que acuden que solicitan sus servicios.

24	Cuando se creó el Tribunal se adecuó los espacios para las oficinas, los cuales son amplios y sin interferencias para la atención a los fieles en sus consultas o para responder a los interrogatorios y declaraciones.
25	
26	

De qué forma se aplica el principio de gratuidad propuesto por el MIDI en su Tribunal

27	Los fieles que solicitan el servicio de la justicia en la iglesia se les asignan como costes judiciales un salario mínimo, sin que esto cierre las puertas para aquellos que no tienen esta capacidad económica y con los cuales se llega a un acuerdo según su limitación económica.
28	
29	
30	

Describa y evalúe los siguientes aspectos del Tribunal

Administración de los recursos	
Sustentación de los operadores del Tribunal	
Logística y gestión de elementos de funcionamiento	
31	Todos los recursos son administrados por la Tesorería Diocesana. La sustentación de los operadores los realiza la misma Tesorería, como también la logística y los elementos de funcionamiento.
32	
33	

Los operadores jurídicos

Número de operadores con los que cuenta el Tribunal. ¿Cuáles son los roles y sus competencias para desempeñarse en el Tribunal?

34	El Tribunal cuenta con: un Vicario Judicial y Juez único, un defensor del vínculo, el cual tiene su asistente, un notario, dos auditores y dos asesores uno de los cuales es una abogada y el otro es una sicóloga especializada en familia.
35	
36	

¿En cuanto al personal administrativo, de qué forma se aplica en el Tribunal, la normatividad exigida por el CIC83 y el MIDI?

37	T Como Tribunal Diocesano contamos con todo el personal administrativo de la curia y con quienes tenemos una excelente relación por su servicio y colaboración.
38	

Los procesos

Qué acciones evidencian la presencia de los siguientes aspectos exigidos en CIC83 y el MIDI, en los procesos seguidos en el Tribunal:

Cumplimiento de los principios de celeridad y adecuada simplificación	
39	Siguiendo con el espíritu del código de CIC y la reforma del MIDI, no se está dilatando los procesos y de una manera ágil, responsable y sin demora se toman los testimonios y declaraciones, pero es de advertir que en algunos procesos las dificultades se presentan porque las personas no acuden en la fecha y hora que son citadas por el Tribunal.
40	
41	
42	
Acceso de los fieles a la misericordia y caridad administradas por la Iglesia	
43	A ninguna persona se le ha negado el acceso a la justicia de la Iglesia para realizar el proceso.
44	

Exponga su opinión sobre la creación de un banco de minutas, entendido como instrumentos prácticos para la celeridad de los procesos.

45	La creación de un banco de minutas como instrumento practico para la celeridad de los procesos, sería muy conveniente, si se acude allí para facilitar la información y una adecuada aplicación de la justicia de la Iglesia en los Tribunales.
46	
47	

Las Partes del Proceso

Exponga su evaluación sobre las siguientes ideas:

El MIDI permite que la justicia en la Iglesia sea más accesible para los fieles	
48	Ciertamente el MIDI permite que la justicia de la Iglesia sea más accesible para los fieles; se ha des congestionado en el Tribunal Interdiocesano en el número de procesos, la cercanía de los fieles a su diócesis hace que se pueda acudir sin muchos traumas y demoras, por la distancia y los costos, para que sea estudiado su caso y así solucionar su problema jurídico y de consciencia y poder vivir su vida sacramental.
49	
50	
51	
52	
Los fieles y los párrocos tienen claridad sobre la fase de investigación «prejudicial o pastoral», como ayuda a un futuro proceso que hipotéticamente sea solución al problema personal-espiritual que las partes están viviendo	
53	Los fieles tienen una visión divorcista cuando se piensa en la nulidad matrimonial y es de lamentar que esta mentalidad esta en no pocos sacerdotes, por eso podemos decir que una investigación prejudicial, si no se tiene claridad frente a la dignidad del sacramento del matrimonio, no ayuda mucho y lleva a crear confusiones, para quienes reciben como para quienes dan las orientaciones propias para un proceso. Una buena formación de los sacerdotes ayudaría mucho y positivamente a que las personas puedan encontrar solución a sus angustias espirituales.
54	
55	
56	
57	
58	
59	

INSTRUMENTO

Aplicación del MIDI

De estarse produciendo, evalúe el proceso de implementación de las indicaciones del MIDI en su diócesis.

01	Inmediatamente después del conocimiento del MIDI, el Obispo diocesano decidió crear el propio tribunal y así implementar cuanto el Santo Padre quería de tal manera que la conciencia de tantas personas pudiera ser clarificadas. Con los sacerdotes que poseen título académico en Derecho Canónico y otros que han tenido experiencia en el campo matrimonial estableció el equipo de trabajo para poner en marcha lo dispuesto por el Santo Padre en el MIDI.
02	
03	
04	
05	
06	

Principales obstáculos o dificultades que haya detectado en la implementación del MIDI

07	Al crear un tribunal que no existía antes en la diócesis se hizo difícil poner en práctica el MIDI ya que no se tenían todos los elementos propios de un proceso de nulidad tales como formatos para abrir el proceso, interrogatorios, etc.; para ello nos servimos de la experiencia y la colaboración del Tribunal Interdiocesano de Cali.
08	
09	
10	

El papel de las distintas instancias de la Curia en la divulgación del MIDI, como instrumento facilitador en el acceso a la justicia en la Iglesia.

11	Inicialmente se informó al clero en las reuniones de las diferentes Vicarías de la diócesis acerca del documento pontificio y de la importancia de la participación de los párrocos en la información prejudicial. Durante un curso anual de Formación Permanente del clero se invitó al Obispo Auxiliar de Cali, especializado en Derecho Canónico, quien dedicó 2 días para explicar el MIDI y la forma de aplicarlo en la Iglesia y en la pastoral diocesana. Además de esto, los miembros del tribunal han ido a algunas parroquias para explicar a los fieles congregados acerca del proceso y en qué consiste.
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	

De qué forma la implementación del MIDI ha integrado la pastoral familiar unitaria a la acción pastoral del Tribunal en su Diócesis, con la implementación del

19	La pastoral familiar, por indicación del Obispo diocesano, ha creado una sala de conciliación con el deseo de acompañar a quienes soliciten una ayuda durante el proceso canónico de nulidad; sin embargo, se ha notado que pocos son los que desean volver a hablar del tema y sólo desean “cerrar un capítulo en su vida” o “no tener nada que ver con su ex cónyuge”.
20	
21	
22	
23	

El Tribunal Diocesano

Relate los detalles del proceso de creación del Tribunal en su Diócesis.

24	Apenas fue emanado el MIDI el Obispo diocesano quiso informar al clero su
25	decisión de crear el propio tribunal para la diócesis y separarse del Tribunal
26	Interdiocesano de Cali y.
27	Las etapas fueron las siguientes:
28	-18 de marzo de 2016 Decreto de creación
29	-28 de noviembre de 2017 Reconocimiento de la constitución del Tribunal
30	Diocesano por parte del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica y
31	determinación que el Tribunal competente para juzgar en segunda instancia el
32	Tribunal Único de Apelación de Bogotá.

De qué forma el Tribunal de su Diócesis ha facilitado el acceso de la justicia a los fieles de su Iglesia Particular.

33	Las personas interesadas en realizar el proceso de nulidad se pueden acercar
34	fácilmente a las parroquias a las que pertenecen, o a cualquier sacerdote que resida
35	en la Diócesis, para recibir información e iniciar, de esta manera, la investigación
36	prejudicial.

Evalúe las condiciones locativas del Tribunal, y su relación con la atención a los fieles que acuden que solicitan sus servicios.

37	El Tribunal cuenta con 3 oficinas dentro de la Curia Episcopal de Cartago, en las
38	cuales se atiende a los fieles para radicaciones, interrogatorios, publicación de actas y
39	atención en general.

De qué forma se aplica el principio de gratuidad propuesto por el MIDI en su Tribunal

40	Cuando un feligrés manifiesta su dificultad económica se solicita al párroco de donde
41	vive dicha persona si conoce su situación económica o también en la entrevista con el
42	Vicario Judicial el día de la admisión de proceso. De esta manera se decide junto con
43	el fiel cuánto puede aportar si es el caso. Las parroquias usualmente dan una
44	contribución cuando un feligrés tiene una dificultad grande económicamente,
45	evitando así que ninguno se quede sin poder iniciar su proceso.

Describa y evalúe los siguientes aspectos del Tribunal

Administración de los recursos	
46	Estos son utilizados para el sostenimiento del tribunal, tanto en implementos de oficina
47	(Computadores, escritorios, papelería, archivadores) y bonificaciones a las personas
48	que trabajan en el mismo.

Sustentación de los operadores del Tribunal	
49 50	Los miembros del Tribunal reciben una bonificación simbólica como reconocimiento a su trabajo.
Logística y gestión de elementos de funcionamiento	
51	El Vicario judicial y la Notaria coordinan las actividades del Tribunal.

Los operadores jurídicos

Número de operadores con los que cuenta el Tribunal. ¿Cuáles son los roles y sus competencias para desempeñarse en el Tribunal?

52	Consta de 6 personas.
53 54	Vicario Judicial - Presidente del Tribunal: Encargado del Tribunal Diocesano, realizar las admisiones de los procesos, dictar sentencias.
55 56	2 Jueces Auditores: Son los encargados de dar su parecer acerca de las causas de acuerdo a los fundamentos en derecho y a la exposición de cada causa.
57 58 59 60	Defensor del Vínculo: interviene en todos los procesos de nulidad matrimonial. A él corresponde la defensa del vínculo, proponiendo objeciones razonables, advirtiendo al juez sobre la inconsistencia de las pruebas si las hay y valorando las pretensiones que tiene el actor, que es quien pide la nulidad del matrimonio.
61 62 63	Promotor de Justicia: quien vela por el bien público de la Iglesia, es también parte en el proceso. Debe demandar la validez del matrimonio cuando los contrayentes no lo han hecho y afecta el bien de la Iglesia.
64 65	Notaria Diocesana: interviene en todo el proceso; las actas redactadas por un notario hacen fe pública.

¿En cuanto al personal administrativo, de qué forma se aplica en el Tribunal, la normatividad exigida por el CIC83 y el MIDI?

66 67	Se cumplen con los requisitos indicados por el CIC en relación con los títulos y habilidades. En cuanto a lo administrativo, depende de la Curia diocesana.
----------	---

Los procesos

Qué acciones evidencian la presencia de los siguientes aspectos exigidos en CIC83 y el MIDI, en los procesos seguidos en el Tribunal:

Cumplimiento de los principios de celeridad y adecuada simplificación	
68	El tiempo señalado para dictar sentencia es de aproximadamente 9 a 12 meses.
Acceso de los fieles a la misericordia y caridad administradas por la Iglesia	

69	Todos los fieles tienen acceso al Tribunal, ya sea a partir de su encuentro con el párroco o directamente en las oficinas del Tribunal. Las parroquias también colaboran con aquellos fieles que no pueden aportar mucho económicamente al proceso.
70	
71	

Exponga su opinión sobre la creación de un banco de minutas, entendido como instrumentos prácticos para la celeridad de los procesos.

72	Sería muy interesante y práctico que existiera dicho banco de minutas ya que algunos casos van más allá de los normales cánones que usualmente se usan en los procesos y así ayudaría a la celeridad en la elaboración de las sentencias.
73	
74	

Las Partes del Proceso

Exponga su evaluación sobre las siguientes ideas:

El MIDI permite que la justicia en la Iglesia sea más accesible para los fieles	
75	Al permitir la creación de los tribunales diocesanos para las causas matrimoniales la justicia de la Iglesia se hace más cercana a los fieles allí donde viven su realidad.
76	
Los fieles y los párrocos tienen claridad sobre la fase de investigación «prejudicial o pastoral», como ayuda a un futuro proceso que hipotéticamente sea solución al problema personal-espiritual que las partes están viviendo	
77	Los sacerdotes de la diócesis han recibido la debida información con respecto al proceso y tienen en sus parroquias el material necesario para instruir a los feligreses que se acercan a ellos con dudas acerca de su situación jurídica matrimonial. Asimismo, se han dado diversas conferencias en las parroquias acerca del proceso de nulidad y las causales propias para presentar una demanda.
78	
79	
80	
81	

INSTRUMENTO

Aplicación del MIDI

De estarse produciendo, evalúe el proceso de implementación de las indicaciones del MIDI en su diócesis.

01	Tener en cuenta la reforma propuesta por el Legislador Supremo como principio de ayuda para los fieles. Tener en cuenta los criterios propuestos por el MIDI, y las garantías propias de orden judicial.
02	
03	

Principales obstáculos o dificultades que haya detectado en la implementación del MIDI

04	Muchas veces los fieles han confundido lo dicho por la noticias o redes sociales, acerca de la celeridad o bien ya sea acerca de la gratuidad.
05	

El papel de las distintas instancias de la Curia en la divulgación del MIDI, como instrumento facilitador en el acceso a la justicia en la Iglesia.

06	El Moderador del Tribunal, ha tenido la audacia de implementar a través del Tribunal lo propuesto en este documento y los facilitadores para el conocimiento del mismo.
07	

De qué forma la implementación del MIDI ha integrado la pastoral familiar unitaria a la acción pastoral del Tribunal en su Diócesis, con la implementación del

08	Se está trabajando a nivel de información en las reuniones de presbiterio, como también el papel funcional de la familia en medio de tantas dificultades orientadoras y de las normas que nos propone el MIDI. El Tribunal busca orientar a los párrocos que a su vez sirvan de conducto para el conocimiento de los procesos especiales.
09	
10	
11	
11	

El Tribunal Diocesano

Relate los detalles del proceso de creación del Tribunal en su Diócesis.

12	Por mandato del Legislador de la Iglesia Universal, la Iglesia particular de Palmira erige su tribunal eclesiástico, para el servicio de los fieles y respondiendo a las necesidades procesales que tengan que ver con la referencia de Nulidad Matrimonial.
13	
14	

De qué forma el Tribunal de su Diócesis ha facilitado el acceso de la justicia a los fieles de su Iglesia Particular.

15	Teniendo en cuenta los términos que trae el MIDI, la celeridad de los procesos y la ayuda a las familias constituidas – procedentes de un matrimonio y que ya tiene una
16	

17	nueva relación de muchos años, incluso algunas con hijos- y que se encuentran en la
18	emergencia de solucionar la unión de un vínculo anterior.

Evalúe las condiciones locativas del Tribunal, y su relación con la atención a los fieles que acuden que solicitan sus servicios.

19	Contamos con unas instalaciones cómodas, las oficinas distribuidas para sus
20	funciones.

De qué forma se aplica el principio de gratuidad propuesto por el MIDI en su Tribunal

21	La hemos tomado con una misión específica y procuramos ser cercanos a los fieles y
22	ser vinculantes con los propósitos del MIDI, la celeridad como medio de llegar en
23	algunos casos al Patrocinio Gratuito inclusive.

Describe y evalúe los siguientes aspectos del Tribunal

Administración de los recursos	
24	Estamos dirigidos por el Moderador y Vicario Judicial.
Sustentación de los operadores del Tribunal	
25	La curia diocesana, cubre los gastos pertinentes.
Logística y gestión de elementos de funcionamiento	
26	El Vicario judicial se encarga de toda la propuesta y desarrollo y mantenimiento de una
27	logística muy humanizada.

Los operadores jurídicos

Número de operadores con los que cuenta el Tribunal. ¿Cuáles son los roles y sus competencias para desempeñarse en el Tribunal?

28	8 operadores
29	Hay mucha cercanía entre el Moderador y Vicario Judicial, lo que ha permitido una
30	cercanía entre los fieles y el juez de este tribunal. Contamos con el Señor Obispo
31	como Moderador de este Tribunal; El Vicario Judicial; El Defensor del Vínculo, los
32	cuales están titulados por Mineducación, y titulados eclesiásticamente; tres asesores
33	recomendación del Moderador, Un Notario y una secretaria.

¿En cuanto al personal administrativo, de qué forma se aplica en el Tribunal, la normatividad exigida por el CIC83 y el MIDI?

34	Buscamos una integración con todo el personal que labora en este tribunal, para la
----	--

35	atención inmediata de los fieles que llegan por información, acompañamiento y
36	desarrollo de los procesos.

Los procesos

Qué acciones evidencian la presencia de los siguientes aspectos exigidos en CIC83 y el MIDI, en los procesos seguidos en el Tribunal:

Cumplimiento de los principios de celeridad y adecuada simplificación	
37	Hemos tenido un buen equipo receptivo, aunque seamos Tribunal de único Juez, cumplimos con la normatividad y las exigencias de celeridad encaminadas a ayudar a los fieles en favor de su vida y la sacramentalidad de los que abocados a su proceso desean tener vida participativa en sus parroquias.
38	
39	
40	
Acceso de los fieles a la misericordia y caridad administradas por la Iglesia	
41	Se ha promovido en medio más reciente acerca de las parroquias una información más detallada de los procesos en especial lo propuesto por el papa Francisco en su documento más reciente en el que ha realizado una renovación en los cánones que tiene que ver con la nulidad matrimonial “MIDI”
42	
43	
44	

Exponga su opinión sobre la creación de un banco de minutas, entendido como instrumentos prácticos para la celeridad de los procesos.

45	Sería muy interesante y práctico que existiera dicho banco de minutas ya que algunos casos van más allá de los normales cánones que usualmente se usan en los procesos y así ayudaría a la celeridad en la elaboración de las sentencias.
46	
47	

Las Partes del Proceso

Exponga su evaluación sobre las siguientes ideas:

El MIDI permite que la justicia en la Iglesia sea más accesible para los fieles	
48	Claro es bastante evidente, ya que si habló de los procesos especiales éste trae “el breve”, teniendo en cuenta la nueva redacción del 1683.
49	
Los fieles y los párrocos tienen claridad sobre la fase de investigación «prejudicial o pastoral», como ayuda a un futuro proceso que hipotéticamente sea solución al problema personal-espiritual que las partes están viviendo	
50	Este Tribunal de Palmira, ha realizado un documento preparatorio para la fase introductoria del proceso, lo cual ha permitido el acceso al conocimiento del proceso de nulidad matrimonial desde la parroquia.
51	
52	